

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TESIS:

**LA SOCIEDAD UNIPERSONAL COMO NUEVA FORMA SOCIETARIA
EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: FUNDAMENTOS
JURÍDICOS PARA SU INCORPORACIÓN**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: MAGALY JANNETH CASTAÑEDA SÁNCHEZ

Asesor:

Mg. JUAN CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ

Cajamarca - Perú

2019

COPYRIGHT © 2009 by
MAGALY JANNETH CASTAÑEDA SANCHEZ
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TESIS APROBADA:

**LA SOCIEDAD UNIPERSONAL COMO NUEVA FORMA SOCIETARIA EN LA
LEY GENERAL DE SOCIEDADES: FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA
SU INCORPORACIÓN**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: MAGALY JANNETH CASTAÑEDA SÁNCHEZ

JURADO EVALUADOR

Mg. Juan Carlos Díaz Sánchez
Asesor

M.Cs. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Jurado Evaluador

M.Cs. Fernando Augusto Chávez Rosero
Jurado Evaluador

M.Cs. Nilo Román Romero
Jurado Evaluador

Cajamarca - Perú
2019



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las *17:30*... horas, del día 04 de junio de dos mil diecinueve, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **M.Cs. NILO ROMÁN ROMERO, M.Cs. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE URTEAGA, M.Cs. FERNANDO AUGUSTO CHÁVEZ ROSERO**, y en calidad de Asesor el **Mg. JUAN CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ** Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“LA SOCIEDAD UNIPERSONAL COMO NUEVA FORMA SOCIETARIA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SU INCORPORACIÓN”**, presentada por la **Bach. en Derecho MAGALY JANNETH CASTAÑEDA SÁNCHEZ**

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó *APROBADA* con la calificación de *EXCELENTE - 17 (DIECISIETE)*.....la mencionada Tesis; en tal virtud, la **Bach. en Derecho MAGALY JANNETH CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

Siendo las *18:30* horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....
Mg. Juan Carlos Díaz Sánchez
Asesor

.....
M.Cs. Nilo Román Romero
Jurado Evaluador

.....
M.Cs. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Jurado Evaluador

.....
M.Cs. Fernando Augusto Chávez Rosero
Jurado Evaluador

A:

A todo aquel que tiene el espíritu de investigación

AGRADECIMIENTO

A mi magnífico creador y padre, Dios

A mis padres, por gestar mi existencia y apoyo inmensurable

A mi asesor, y a cada colaborador que con su ayuda

se logró culminar este trabajo

Las leyes se hicieron para los hombres
y no los hombres para las leyes – John Locke

INDICE GENERAL

PRELIMINARES

Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de tablas	xii
Lista de abreviaturas y siglas.....	xiii
Definición de términos básicos.....	xiv
Resumen	xv
Abstract.....	xvi

PRIMER CAPITULO DISEÑO METODOLÓGICO

1. TITULO	1
2. PROBLEMA.....	1
2.1. Planteamiento del problema.....	1
2.2. Formulación del problema	5
2.3. Sistematización del problema	6
3. OBJETIVOS	6
3.1. Objetivo general	6
3.2. Objetivos específicos	7
4. JUSTIFICACIÓN	7
5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
5.1. Delimitación teórica.....	8
6.2. Delimitación temporal	9
7.3. Delimitación espacial.....	9
6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
7. HIPÓTESIS.....	10
8. VARIABLES	11
9. INDICADORES.....	11

10. METODOLOGÍA	11
10.1. Tipo de investigación.....	11
10.2. Diseño de investigación.....	12
10.3. Universo y muestra	12
10.4. Métodos, técnicas e instrumentos	13
10.4.1. Métodos	13
10.4.2. Técnicas	16
10.4.3. Instrumentos	17
10.5. Unidad de análisis	17
10.6. Fuentes	18
10.7. Estado de la cuestión.....	19

SEGUNDO CAPITULO

MARCO TEÓRICO

Sección I: DERECHO COMERCIAL Y SOCIEDAD COMERCIAL	21
1.1. DERECHO COMERCIAL.....	21
1.1.1. Definición.....	21
1.1.2. Caracteres	24
1.1.3. Fuentes	26
1.2. SOCIEDAD COMERCIAL	28
1.2.1. Definición de sociedad y concepto legal de sociedad.....	28
1.2.2. Naturaleza Jurídica de la sociedad.....	31
1.2.3. Elementos de la sociedad.....	33
1.2.4. Formas societarias.....	38
1.2.5. Personalidad jurídica de la sociedad.....	39
1.2.6. Sociedades según su naturaleza: de capitales y de personas.....	42
1.2.7. Sociedad de favor.....	43
Sección II: SOCIEDAD UNIPERSONAL Y EIRL.....	43
2.1. SOCIEDAD UNIPERSONAL.....	43

2.1.1.	Consideraciones generales y antecedentes.....	43
2.1.2.	Naturaleza Jurídica de la sociedad unipersonal	44
2.1.3.	Clases de sociedades unipersonal	46
2.1.4.	Características de la sociedad unipersonal.....	48
2.1.5.	Lo órganos de la sociedad unipersonal	49
2.1.6.	Situación actual en el derecho societario peruano	50
2.1.7.	La regulación de la sociedad unipersonal en el derecho comparado	50
2.1.8.	Objeciones doctrinales a la unipersonalidad.....	53
2.2.	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	56
2.2.1.	Origen y evolución.....	56
2.2.2.	Naturaleza Jurídica del EIRL.....	57
2.2.3.	Órganos de la EIRL	60
2.2.4.	Actividades económicas.....	61
2.2.5.	Transformación de una EIRL a sociedad.....	62
Sección III: PLURALIDAD DE SOCIOS Y LA DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO POR FALTA DE PLURALIDAD DE SOCIOS		62
3.1.	PLURALIDAD DE SOCIOS	62
3.1.1.	Concepto	62
3.1.2.	Presupuesto normativo y su fundamento	63
3.1.3.	Efecto de su regulación.....	64
3.1.4.	Excepciones de la pluralidad de socios.....	64
3.2.	DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO POR FALTA DE PLURALIDAD DE SOCIOS.....	65
3.2.1	Regulación jurídica y sus efectos.....	65
3.2.2	Formalización de la disolución de pleno derecho.....	66
3.2.3	Efectos prácticos	67
3.2.4	Sociedad irregular	67
Sección IV: LIBERTAD DE EMPRESA.....		68
4.1.	Concepto	68

4.2. Consagración constitucional y legal	69
4.3. Elementos de la libertad de empresa.....	70
4.4. Contenido esencial	71
4.5. Límites	72

CAPITULO TERCERO
ANÁLISIS Y RESULTADOS

Sección I: EL USO DE LA SOCIEDAD DE FAVOR PARA ENCUBRIR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL UNIPERSONAL.....

74	
1.1. Realidad societaria y constitución de sociedades: Análisis de casos con informes de la SMV y la SUNARP	77
1.2. La declaración de una sola voluntad como acto constitutivo de la sociedad.....	86
1.3. La extinción de la sociedad de favor por la sociedad unipersonal	91
1.4. Sociedad unipersonal como factor de reducción de costos de transacción en la actividad empresarial	93

Sección II: LA EIRL NO BRINDA LOS BENEFICIOS DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIETARIA.....

97	
2.1. La EIRL como alternativa de Unipersonalidad.....	99
2.2. La EIRL puede constituir sociedades, pero no al contrario	101
2.3. La EIRL es una forma organizativa de pequeña empresa.....	102
2.4. La EIRL y su carencia de acciones	104
2.5. La EIRL y los órganos de las sociedades.....	104

Sección III: LA EXIGENCIA DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS RESTRINGE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EMPRESA

106	
3.1. Realidad societaria, sociedad unipersonal y pluralidad de socios.....	106
3.2. Restricciones al ejercicio de la libertad de empresa del socio único	108
3.3. Vulneración a la libre migración de las sociedades	112

Sección IV: LA INCORPORACION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS MAS IMPORTANTES DEL MUNDO.....	113
4.1. Sistemas jurídicos más importantes que regulan a la sociedad unipersonal	114
4.2. Análisis de la Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea y sus implicancias en el sistema jurídico peruano	124

CAPITULO CUARTO
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Sección I: PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ART. 4° Y DEROGACION EL INC. 6 DEL ART. 407° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES	134
CONCLUSIONES	136
RECOMENDACIONES Y/O SUGERENCIAS	138
LISTA DE REFERENCIAS.....	139
APÉNDICES	143

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: Participación de accionistas según la SMV	78
Tabla 2: Sociedades constituidas en el año 2015	83
Tabla 3: Sociedades constituidas en el año 2016	84
Tabla 4: Sociedades constituidas en el año 2017	84

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS USADAS

ABREVIATURAS

art.	: artículo
e.g., <i>exempli gratia</i>	: por ejemplo
et al., <i>et alia</i>	: y otros.
etc., <i>et cetera</i>	: y así sucesivamente.
fig.	: figura.
ibid., <i>ibidem</i>	: en el mismo lugar.
id., <i>idem</i>	: lo mismo
i.e., <i>id est</i>	: es decir
Nº	: número
op. cit., <i>opus citatum</i>	: obra citada.
p.	: página. El plural es, pp.
s.a.	: sin año de impresión
s.f., s/f	: sin fecha de edición
s.l., s/l	: sin lugar de edición
trad.	: traducido (a) por.
vol.	: volumen

SIGLAS

C.C	: Código Civil
C.E.E	: Comunidad Económica Europea
E.I.R.L	: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
L.G.S	: Ley General de Sociedad
SAS	: Sociedad Anónima Simplificada
SMV	: Superintendencia del Mercado de Valores
SUNARP	: Superintendencia Nacional de Registros Públicos
S.U.	: Sociedad Unipersonal

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Blosser Strohmann : Persona que presta nombres a fin de cumplir con la pluralidad de socios.

EIRL : Es una forma jurídica en que se puede desarrollar actividades empresariales, cuya característica principal es que está constituida por una persona natural, que ve limitada su responsabilidad hasta el bien o bienes que aportó para formar el patrimonio de ésta.

Forma Societaria : Son las clases de sociedades que en el Perú se pueden adoptar para constituir una sociedad.

Libertad de Empresa : Derecho fundamental por el cual el ser humano procura su subsistencia y bienestar mediante actividades económicas, que le generen lucro. Pudiendo elegir cualquier clase de sociedad para lograr su fin, una EIRL, o un negocio.

Pluralidad de Socios : Número mayor de uno de miembros, que la Ley General de Sociedades exige para constituir una sociedad.

Sociedad Unipersonal : Clase de sociedad con características propias, siendo la más resaltante que una persona, sin el cumplimiento de la pluralidad de socios, puede constituirla.

Sociedad de Favor : Sociedad, que para su existencia, y por el cumplimiento de la pluralidad de socios, necesita del favor de otra u otras personas para su constitución, siendo la participación de éstas últimas solo en la formalidad, mas no en la realidad.

Sondergut : Patrimonio afectado para la realización de un objeto o finalidad. Puede estar compuesto por bienes, cosas, obligaciones y derechos.

Oxímoron : Figura retórica del pensamiento que contempla una palabra con otra de significado contradictorio.

RESUMEN

En el Perú la unipersonalidad de la sociedad es regulada como una forma excepcional para los particulares (art. 4 LGS), pero no para el Estado y otros casos expresamente señalados por la ley, por lo tanto para la constitución de una sociedad se requiere cumplir con la pluralidad de socios. No obstante, esto se cumple en la forma, dado que en la realidad existen sociedades de favor, donde se prestan nombres en aras de cumplir con la pluralidad de socios. En tal panorama, se hace necesario en el Perú, un sinceramiento con la realidad, e incorporar la sociedad unipersonal, ya sea en su forma originaria, para evitar la sociedad de favor y en su forma sobrevenida, no limitando su vigencia. Por tal razón, en el presente trabajo se han establecido los principales fundamentos jurídicos para la incorporación de la Sociedad Unipersonal como nueva forma societaria en la Ley General de Sociedades. Los mismos que han sido contrastados en la dogmática jurídica y justificados casuísticamente con la información oficial de la SMV y SUNARP. Quedando establecido que la EIRL, por su naturaleza jurídica, no es una forma de organización societaria y como tal no brinda los beneficios de las sociedades. Por lo que la exigencia de la pluralidad de socios restringe el ejercicio de la libertad de empresa, máxime si los sistemas jurídicos más importantes del mundo han incorporado a la sociedad unipersonal como una forma societaria más.

Palabras Clave: Sociedad unipersonal, Sociedad de favor, EIRL, Pluralidad de socios, Libertad de empresa

ABSTRACT

In Peru, the onepersonality of society is regulated as a great way for individuals (art. 4 LGS), but not for the State and other cases specified by law, therefore for the constitution of a company is required to comply with the plurality of partners. However, this is in the form, since in reality there are societies, where they are provided names in order to comply with the plurality of partners. In such a scenario, it is necessary to in Peru, is chord with reality, and consecrate the one men company, either in its original form, to avoid society and in his way, not limiting its validity. For this reason, in the present work we have established the main legal bases for the incorporation of the one men company as a new corporate form in the General Law of Societies. The same ones that have been verified in the reality dogmatic legal and justified with the official information from the SMV and SUNARP. Understanding that the EIRL, by its legal nature, is not a form of corporate organization and as such does not provide the benefits of societies. So that the requirement of the plurality of partners restricts the exercise of the freedom of enterprise, particularly if the most important legal systems of the world have joined the company as a corporate form more.

Keywords: Sole proprietorship, Partnership, EIRL, plurality of partners, freedom of enterprise

CAPÍTULO I

DISEÑO METODOLÓGICO

1. Título

“La sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades: fundamentos jurídicos para su incorporación”

2. Problema

2.1. Planteamiento del problema.

La presente investigación se desarrolló en el ámbito del Derecho Societario, rama del Derecho que por sus características propias y por su ámbito de regulación, diferente de las que conciernen a otras ramas del derecho, especialmente al Derecho Civil, pretende estar a la vanguardia de las actividades económicas y sociales y de los cambios en los fenómenos que forman parte de su regulación. Sin embargo, hay una realidad imperante en el mundo empresarial que el Derecho Societario no puede dejar de observar e incorporar, como es una nueva forma societaria, por decirlo así. Ya que en otros sistemas jurídicos como el de España, Inglaterra y Alemania esta figura ya está reconocida positivamente desde hace varios años, como una necesaria forma de organización societaria, que no requiere del primer requisito que nuestra ley general de sociedades exige en una

sociedad, esto es la pluralidad de socios, la misma que no debe faltar en la constitución societaria o perderse en el transcurso de la vida de la sociedad.

En atención a lo expuesto, nuestra ley general de sociedades sanciona con la irregularidad y la disolución de pleno derecho a las sociedades que no cumplen, en su constitución con la pluralidad de socios, requisito regulado en el artículo 4 del referido cuerpo normativo. Siendo la misma sanción que reciben aquellas formas societarias que con el devenir del tiempo y por distintas circunstancias quedan con un solo socio y en el plazo de seis meses, como lo prescribe el art. 407 inc.6 de la ley de la materia, no logran la incorporación de un socio o socios adicionales. No obstante, que el único socio puede perfectamente, y la práctica lo confirma, manejar la sociedad y seguir operando como cualquier otra que cuenta con una pluralidad de socios. Entonces, nos queda interrogarnos, si la exigencia de la pluralidad de socios que nuestra ley general de sociedades requiere en la constitución de la sociedad y durante su vigencia, es verdaderamente un requisito indispensable para la organización de una sociedad, pues debemos distinguir el sujeto de derecho del acto constitutivo del mismo.

En ese sentido, la ley general de sociedades ha omitido pronunciamiento respecto a la naturaleza jurídica del acto de constitución de una sociedad. Como contrariamente sí lo hacía su homóloga derogada, para quien se trataba de un “contrato social”, y al hablar de contrato, de acuerdo a nuestro código civil, nos encontrábamos frente a un acuerdo de voluntades, donde, para que haya acuerdo de voluntades se requería de la participación de mínimo dos socios. Situación que

pese a la omisión en nuestra ley general de sociedades, al parecer, seguiría operando en nuestro sistema jurídico, al exigirse en la constitución de una sociedad la pluralidad de socios, requisito no acorde con nuestra realidad imperante en las formas societarias.

Es así que en la realidad jurídica, formalmente se cumple con la pluralidad de socios exigida por la legislación societaria, al utilizarse testaferros y obligarse al empresario que desea emprender un negocio de forma independiente a agenciarse de nombres que incluirá como supuestos socios en los instrumentos jurídicos de constitución e inscripción en el registro de personas jurídicas de registros públicos. En donde obviamente el socio prestador de su nombre no tendrá ninguna participación en las decisiones a tomarse en el manejo y funcionamiento de la sociedad. Verificándose, de esta forma, la existencia de las llamadas Sociedades de Favor.

Lo manifestado, va acorde al hecho, de lo que contempla el registro de personas jurídicas de los registros públicos debe estar conforme a la realidad, y dotar de transparencia al capital social, para que de esa forma los acreedores y terceros conozcan verdaderamente quien aportó el capital suscrito y pagado en la sociedad, eliminándose la prestación de nombres y la afectación a intereses y derechos de terceros, que confían en el principio de publicidad registral.

Es menester, además anotar que en el sistema jurídico peruano se sigue exigiendo la pluralidad de socios en la constitución de formas societarias para el

sector privado, situación contraria cuando se trata del Estado, quien actúa como único socio y nuestra legislación societaria lo permite. Así como permite que algunas sociedades del sistema financiero como las subsidiarias del sistema financiero, las sociedades agentes de bolsa, de acuerdo a su propia legislación, se constituyan con un único socio; entonces ¿Efectivamente se puede organizar una sociedad con un solo socio?. Y apreciamos que nuestra realidad societaria así lo demuestra, por ende el Derecho Societario debe ampararla y terminar con la prestación de nombres que solo interfieren en el emprendimiento empresarial.

Al respecto, tal cual está la legislación jurídica societaria, deja desprovistos de la forma societaria unipersonal a los empresarios peruanos en sus actividades económicas que compiten con otros empresarios extranjeros. Que, muy por el contrario a nuestro sistema jurídico peruano, regulan dentro de sus institutos fundamentales del Derecho Comercial, a la sociedad unipersonal como una forma más de organización y limitación de responsabilidad. En ese orden, nuestros legisladores no deben olvidar que vivimos en un mundo globalizado donde las actividades empresariales no solo se realizan dentro del territorio peruano sino también fuera de éste, y que las relaciones que se entablan entre sociedades para la producción y distribución de bienes y la prestación de servicios se las hace entre sociedades de distintos sistemas jurídicos, razón por la cual nos preguntamos ¿Cómo afronta nuestro Derecho Societario el hecho de que en España, Inglaterra, Alemania, entre otros, regulen la sociedad unipersonal en sus sistemas jurídicos?

Se torna peor aún, el hecho de que por cumplir con la pluralidad de socios exigida por nuestra ley general de sociedades en el artículo 4, se utilice a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para fines distintos para los que fue creada. Me explico, una persona natural constituye una EIRL, posteriormente esta EIRL, que tiene existencia distinta a la persona natural que la constituyó (art. 78 del Código Civil) se asocia con la misma persona natural que la constituyó y forman una sociedad. Pues legalmente, en la constitución de dicha sociedad, se cumplió con la pluralidad de socios al conformarse una sociedad entre una persona jurídica y una persona natural, pero, en la realidad, notamos que es una sola persona natural quien está detrás de todas estas formas de organización empresarial.

Evidenciándose de esta forma, que efectivamente en la práctica se constituyen sociedades de un solo socio, las que vienen a ser sociedades unipersonales, pero que, la ley general de sociedades pese a su evidencia no las incorpora aún. Máxime si los efectos de la constitución de una EIRL y una sociedad unipersonal son distintos, dado que la EIRL no es una forma de organización societaria.

2.2. Formulación del problema.

¿Cuáles son los principales fundamentos jurídicos para la incorporación de la sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades?

2.3. Sistematización del problema.

- 2.3.1. ¿El uso de las sociedades de favor en la realidad jurídica societaria, que ocultaría el ejercicio de una actividad empresarial unipersonal, constituye un fundamento jurídico para la incorporación de la sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades?
- 2.3.2. ¿La EIRL, como forma de organización empresarial, al no brindar los beneficios de las formas de organización societaria, constituye un fundamento jurídico para la incorporación de la sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades?
- 2.3.3. ¿La exigencia de la pluralidad de socios que restringe el ejercicio de la libertad de empresa, constituye un fundamento jurídico para la incorporación de la sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades?
- 2.3.4. ¿La incorporación de la sociedad unipersonal como forma de organización societaria en los sistemas jurídicos más importantes del mundo, constituye un fundamento jurídico para el reconocimiento de la sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades?

3. Objetivos

3.1. Objetivo general.

Establecer los principales fundamentos jurídicos para la incorporación de la sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades.

3.2. Objetivos específicos.

- 3.2.1. Determinar si la realidad jurídica societaria peruana oculta el ejercicio de una actividad empresarial unipersonal en el uso de las sociedades de favor.
- 3.2.2. Determinar si la EIRL, como forma de organización empresarial no brinda los beneficios de las formas de organización societaria.
- 3.2.3. Determinar si la exigencia de la pluralidad de socios restringe el ejercicio de la libertad de empresa.
- 3.2.4. Comparar la regulación de la sociedad unipersonal como forma societaria en los sistemas jurídicos extranjeros más importantes, para su incorporación en el sistema jurídico peruano.
- 3.2.5. Proponer en el sistema jurídico societario peruano la incorporación de la sociedad unipersonal, resaltando sus implicancias en la reducción de los costos de transacción.

4. Justificación

La investigación del problema planteado obedeció a la necesidad no solo académica, sino más bien, a la necesidad de actualizar nuestras normas societarias a fin de que vayan acorde a la realidad jurídica y necesidades de la organización legal de los negocios y formas societarias. En ese sentido, la ley general de sociedades en el artículo 4, exige para la constitución de una sociedad la pluralidad de socio, sin embargo, con tal exigencia se está dejando de lado el hecho de que las normas societarias son instrumentos que revisten de legalidad y dan forma a la organización de las actividades económicas indistintamente de su número de socios que la integren.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la empresa individual de responsabilidad limitada, tiene características distintas a la sociedad unipersonal, como muestra, en la primera el capital se traduce en participaciones mientras que en la segunda el capital se divide en acciones. Y por tales acciones se hace necesaria la regulación de la sociedad unipersonal, dado que el socio tendrá mejor acceso al crédito y al mercado de valores donde podrá negociar sus acciones directamente o a través de una sociedad agente de bolsa.

Todo lo cual trae consigo efectos jurídicos que merecieron ser analizados y puestos en evidencia con la finalidad de establecer los fundamentos para la incorporación de la sociedad unipersonal en el Perú como nueva forma societaria. Dado que actualmente está negada al empresario peruano, pese a que en muchas legislaciones extranjeras ya se consagra su regulación, sincerándose de esta forma la proveniencia del capital y eliminándose las sociedades de favor que colaboraron en pos de cumplir formalmente con la pluralidad de socios que la ley general de sociedades exige sin considerar que algunas formas societarias reposan al fin y al cabo en un único titular.

5. Delimitación de la investigación

5.1. Delimitación Teórica.

La Presente investigación se ubica dentro del ámbito del Derecho de Sociedades, específicamente, está referida a la exigencia de la pluralidad de socios y su regulación dentro la ley general de sociedades. Además elaboramos los principales fundamentos para la regulación de la unipersonalidad como modalidad de organización societaria en nuestra legislación comercial.

5.2. Delimitación Temporal.

Se precisa que nuestra investigación por ser de naturaleza dogmática carece de tiempo específico, pues estudia a distintas instituciones del derecho societario y de una forma más especial a la sociedad unipersonal como nueva forma societaria a incorporarse en el Perú.

Sin embargo, podríamos decir que por cuanto, la ley general de sociedades fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 09 de diciembre del año 1997, producto de tal difusión, entraron en vigencia con fecha 01 de enero del año 1998 las normas que regulan las formas societarias con las que actualmente cuenta el empresario peruano dentro de su libertad de empresa, y en donde no se contempla a la sociedad unipersonal como forma societaria, que el estudio de la presente investigación se la efectuó desde la entrada en vigencia de la Ley General de Sociedades hasta la actualidad.

5.3. Delimitación Espacial.

El sistema societario peruano es producto, principalmente, de la vigencia de la Ley N° 26887, cuya aplicación es en todo el ámbito de la república, por lo que la presente investigación pone en relieve la necesidad de la regulación de la sociedad unipersonal y los fundamentos para su regulación a nivel de todo el territorio peruano.

6. Limitaciones de la investigación

La principal limitación, a nivel teórico, que planteó la realización de la presente investigación constituyó, la falta de desarrollo doctrinal de la Sociedad Unipersonal en el ámbito nacional y el desarrollo de la naturaleza jurídica de la sociedad donde se tiene como presupuesto de su existencia la pluralidad de socios. En ese sentido, fue necesario tomar en cuenta los fundamentos de la regulación de la Sociedad Unipersonal a nivel del derecho comparado. Y a nivel práctico, se presentó la dificultad para acceder a los índices informativos de Registros Públicos sobre el número de sociedades constituidas y darles seguimiento en el número de sus accionistas para descubrir si se tratan de sociedades de favor.

7. Hipótesis

Los principales fundamentos jurídicos para la incorporación de la sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades son:

- 7.1. La realidad jurídica societaria oculta el ejercicio de una actividad empresarial unipersonal en el uso de las sociedades de favor.
- 7.2. La EIRL, como forma de organización empresarial societaria no brinda los beneficios de las formas de organización societaria.
- 7.3. La exigencia de la pluralidad de socios restringe el ejercicio de la libertad de empresa.
- 7.4. Los sistemas jurídicos más importantes del mundo han incorporado a la sociedad unipersonal como una forma societaria más.

8. Variables

Se precisa que no se cuenta con variables dependiente ni independiente pues se trata de una investigación cualitativa, y no experimental, donde no se manipuló variable alguna que influya en directa o indirectamente en la otra.

9. Indicadores

- 9.1. Reporte del portal oficial de la SMV que justifican casuísticamente las sociedades de favor y la existencia de sociedades unipersonales en el Perú.
- 9.2. Reportes del portal oficial de la SUNARP sobre formas societarias que nuestra LGS contempla y que en la realidad no son utilizadas como formas de organización.

10. Metodología

10.1. Tipo de investigación.

La presente investigación es de tipo dogmática, explicativa y propositiva, pues se hizo un estudio jurídico de las sociedades, de la EIRL y de las sociedades de favor de a nivel nacional e internacional; asimismo, se efectuó un análisis jurídico de la sociedad unipersonal, que nos permitió conocer su naturaleza, sus fundamentos, sus fines y su falta de regulación dentro de la Ley General de Sociedades. Se precisa además, que los resultados de este trabajo contribuyen a la explicación de fenómenos acaecidos dentro del sistema societario por la falta de incorporación de la sociedad unipersonal en el Perú y sienta los principales

fundamentos de nuestra propuesta que justifican la incorporación de esta figura jurídica en la Ley General de Sociedades.

10.2. Diseño de la investigación.

La presente investigación es de tipo No Experimental-Transaccional, pues en el presente trabajo no se manipuló deliberadamente variables, ni se construyó realidades o situaciones, sino que se investigó el fenómeno jurídico tal como se da en la realidad jurídica societaria, observando situaciones ya existentes y recolectando los datos en un solo momento, para luego describir las variables y explicar su incidencia e interrelación en un momento dado.

10.3. Universo y muestra.

10.3.1. Universo.

10.3.1.1. Reporte del portal oficial de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que justifican casuísticamente las sociedades de favor y la existencia de sociedades unipersonales en el Perú.

10.3.1.2. Reportes del portal oficial de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) sobre formas societarias que nuestra LGS contempla y que en la realidad no son utilizadas como formas de organización, durante el periodo comprendido del año 2015 al 2017.

10.3.2. Muestra.

La muestra de la presente investigación, tanto para el estudio y análisis del reporte de los portales oficiales que muestran la existencia de sociedades de favor, está constituida por:

10.3.2.1. El 100% del reporte del portal oficial de la SMV que justificarían casuísticamente las sociedades de favor y la existencia de sociedades unipersonales en el Perú.

10.3.2.2. El 100% de los reportes del portal oficial de la SUNARP sobre formas societarias que nuestra LGS contempla y que en la realidad no son utilizadas como formas de organización, durante el periodo comprendido del año 2015 al 2017.

10.4. Métodos, técnicas e instrumentos.

10.4.1. Métodos.

Los métodos que se utilizarán en la presente investigación son:

10.4.1.1. Métodos generales.

10.4.1.1.1. Método Inductivo.

Por el cual se analizó los diversos conceptos que la doctrina conserva sobre modalidades de organización societaria y se estudió los supuestos fácticos doctrinarios del sistema societario peruano en la constitución de sociedades y de las consecuencias jurídicas a nivel teórico para construir los fundamentos de la incorporación de la sociedad unipersonal en el Perú.

10.4.1.1.2. Método deductivo.

Nos permitió rebatir algunos conceptos respecto a la pluralidad de socios que la Ley General de Sociedades exige en la constitución de sociedades. Así mismo nos permitió proponer los efectos jurídicos que, de mantenerse la exigencia de este requisito, se presentan en la constitución de sociedades y en la unipersonalidad sobrevenida de las mismas.

10.4.1.1.3. Método analítico.

Nos permitió disgregar todos los conceptos y elementos de la sociedad, de sus formas societarias y de la EIRL para su respectiva inspección, estudio, crítica y conclusión, y determinar las necesidades y fundamentos de la incorporación de la sociedad unipersonal en el Perú.

10.4.2. 1. Métodos propios del derecho.

10.4.2.1.1. Método comparativo.

Mediante éste método comparamos y analizamos la regulación jurídica de la sociedad unipersonal en otros sistemas jurídicos distintos al peruano y verificamos que es posible consagrar legislativamente la unipersonalidad como modalidad de organización de la sociedad en el Perú dentro del marco del cual trata la presente investigación.

10.4.2.1.2. Método argumentativo.

Nos permitió establecer y construir los fundamentos jurídicos para la incorporación en el sistema societario peruano de la sociedad unipersonal.

10.4.2.1.3. Método literal.

Nos permitió hacer un análisis de las normas que regulan la constitución de la sociedad y las formas societarias a fin de determinar las antinomias en cuanto a la disolución de pleno derecho y la mera disolución de la sociedad con unipersonalidad sobrevenida. Así como analizar las normas que regulan a la EIRL.

10.4.2.1.4. Método teleológico.

El referido método contribuyó a determinar la finalidad de las normas que regulan la naturaleza jurídica de la sociedad y de la EIRL.

10.4.2.1.5. Método hermenéutico.

Por medio de este método se interpretó las normas societarias que regulan la naturaleza jurídica de la sociedad y de la EIRL, además de la exigencia de pluralidad de socios a fin de determinar que sí es posible incorporar en nuestro sistema societario la sociedad unipersonal.

10.4.2.1.6. Método del análisis económico del derecho.

Por el cual analizamos y evaluamos el rol de las normas jurídicas societarias, en cuanto a las formas societarias y la EIRL, en el desarrollo de las actividades económicas.

10.4.2. Técnicas.

Las técnicas de investigación que utilizamos en la presente investigación estuvieron relacionadas con la recolección y sistematización de la información teórica y práctica obtenida.

10.4.2.1. Técnica del Fotocopiado.

Para acopiar la información que se necesitó, en la elaboración de la presente investigación, de libros, revistas, jurisprudencia, proyectos e informes tanto del derecho peruano como del derecho comparado.

10.4.2.2. Técnica del Fichaje.

Esta técnica se utilizó para la recolección literal de las diversas teorías, conceptos y doctrinas formuladas por los juristas e investigadores nacionales y extranjeros con respecto al tema de tratado, con el objeto de no alterar la información a ser referida y citada en la redacción del presente trabajo.

10.4.2.3. Técnica de Recolección de Datos.

Se utilizó la técnica de recolección de datos para el estudio de campo de la presente investigación. Para obtener datos de las estadísticas publicadas por la SUNARP y la SMV sobre la constitución de sociedades en el Perú y los datos sobre las acciones o participaciones que cuentan los socios en las distintas empresas más importantes del Perú.

10.4.2.4. Técnica Legisferante.

Nos permitió elaborar propuestas legislativas a partir de los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación.

10.4.3. Instrumentos.

10.4.3.1. Examen de los reportes de la SUNARP y SMV: Se examinó los reportes publicados en sus páginas web oficiales, de la SUNARP durante el periodo comprendido del año 2015 al 2017, y la SMV sobre la constitución de sociedades en el Perú y la participación de los socios en las mismas, a fin de recabar datos relacionados al objeto de investigación.

10.5. Unidad de análisis.

10.5.1. Artículos 59° de la Constitución Política del Perú de 1993.

10.5.2. Artículos 1°, 2°, 4°, 407° inciso 6, 423 inciso 6° de la Ley General de Sociedades.

- 10.5.3. Artículo 1° de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
 - 10.5.4. Reporte del portal oficial de la SMV que justificarían cáusticamente las sociedades de favor y la existencia de sociedades unipersonales en el Perú.
 - 10.5.5. Reportes del portal oficial de la SUNARP sobre formas societarias que nuestra LGS contempla y que en la realidad no son utilizadas como formas de organización, durante el periodo comprendido del año 2015 al 2017.
- 10.6. Fuentes.
- 10.6.1. Constitución Política del Perú.
 - 10.6.2. Ley General de Sociedades.
 - 10.6.3. Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
 - 10.6.4. Reporte del portal oficial de la SMV que justifican cáusticamente las sociedades de favor y la existencia de sociedades unipersonales en el Perú.
 - 10.6.5. Reportes del portal oficial de la SUNARP sobre formas societarias que nuestra LGS contempla y que en la realidad no son utilizadas como formas de organización.
 - 10.6.6. Legislación comparada sobre sociedad unipersonal.
 - 10.6.7. Libros, revistas, artículos y otras publicaciones de doctrina nacional y extranjera sobre sociedad unipersonal.

10.7. Estado de la cuestión.

De la revisión de las investigaciones efectuadas a la fecha, respecto al problema propuesto, no existen investigaciones científicas que, tal como está planteado el problema, lo hayan abordado. Así, de la revisión de la tesis del Mg. Daniel Echaiz Moreno, que la elaboró para optar el título de magister en la Maestría de Derecho de la Empresa de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su tesis denominada “Radiografía para prevenir una autopsia: Análisis crítico de la Ley general de sociedades a once años de su vigencia (1998-2009)”, se describe y estudia a la sociedad unipersonal en el punto 8. Sobre “Principales temas sin regulación” de las páginas 49 a la 52, pero de una forma distinta al problema planteado.

Así mismo, existen trabajos monográficos y algunos artículos jurídicos que denotan la necesidad de la regulación de la sociedad unipersonal en el Perú.

A nivel doctrinario el tema planteado ha sido escasamente tratado y jurisprudencialmente no encontramos pronunciamiento alguno acerca del problema de investigación abordado, por lo cual consideramos que es una consecuencia de la falta de tratamiento e incorporación de la sociedad unipersonal como forma societaria en nuestro sistema societario peruano.

Sin embargo, cabe resaltar que un amplio desarrollo de las sociedades de favor lo hace Paolo Robilliard D’Onofrio en su tesis denominada “Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial en el

Perú”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Lima, en el año 2009, en la cual refiere que la sociedad de favor: “es aquella constituida por dos o más personas, pero en interés de únicamente una de ellas, fingiéndose una intención asociativa con el propósito de cumplir -formalmente- con la exigencia de pluralidad de socios que impone la ley” (2009, p.45). Así mismo refiere que:

Un muestreo muy simple de la realidad peruana nos permite encontrar indicios de la efectiva presencia del fenómeno de la constitución de sociedades de favor, en la experiencia del público en general, en la información disponible en los Registros Públicos, en la comunicada por las empresas participantes en el mercado de valores, en la experiencia de los abogados especializados en empresas, y en las afirmaciones de las propias personas que optan por la constitución de una sociedad de favor. (Robilliard, 2009, pp.45-46)

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. Derecho comercial y sociedad comercial

1.1. Derecho comercial.

El derecho comercial es progresivo pues regula instituciones nuevas conforme al avance económico de los pueblos, en ese orden, existe diversidad de pensamientos sobre su definición, pero ante un mar de pensamientos los faros directrices del derecho comercial son la noción de Derecho y de Comercio.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que gran parte de su contenido aún no es regulado y que para su estudio se debe adoptar criterios jurídicos y económicos, concuerda con este pensamiento Lorenzo Mossa al decir:

El derecho mercantil siente vibrar en sus propias intimidades la ardiente vida social, el clamor prepotente de la economía, de la política. Derecho en continuo devenir, se sirve de las categorías de la lógica jurídica; pero exige la profunda comprensión de su realidad económica. Mossa (como se citó en León, 1964, p.6)

Se hace necesario, entonces exponer la noción de derecho comercial.

1.1.1. Definición.

Frente a relaciones jurídicas donde los actos de comercio están presentes, se hace necesario el derecho comercial para su regulación pues se

trata de formas de contratación donde se produce la existencia de intereses individuales y sociales.

Frente a tal panorama se dice que:

El derecho comercial es la parte del derecho privado que regula las operaciones jurídicas hechas por los comerciantes, ya sea entre ellos, ya sea con sus clientes. Estas operaciones se refieren al ejercicio del comercio y por esta razón se denominan actos de comercio. Pero teniendo en cuenta que accidentalmente uno de esos actos puede ser ejecutado por una persona que no sea comerciante, el derecho comercial regula también estos actos sin consideración a la persona de su autor. (Ripert, 1954, p.1)

Para la concepción del derecho comercial, se presentaron dificultades que, en ocasiones, perduran hasta la actualidad; tales como definirlo en función del comerciante o de los actos de comercio, dado que no siempre en las relaciones jurídicas comerciales un comerciante puede estar presente, entendiendo al comerciante como profesional, razón por la cual si al derecho comercial se lo define desde el punto de vista subjetivo se deja de lado los actos de comercio. Se apreciaría entonces que el derecho comercial se lo determinaría en dos esferas a tratar:

1.1.1.1. La concepción subjetivista.

En sus inicios el derecho comercial fue un derecho de profesión, es decir se tenía en cuenta la calidad de comerciante. Los comerciantes estaban sometidos a obligaciones especiales que se establecían dentro de las agrupaciones que formaban para afrontar riesgos, y para solución de sus controversias se sometían a jurisdicciones de tribunales especiales,

en los cuales se aplicaban reglas estrictas ligada a la calidad de comerciantes que ostentaban.

Esta concepción plantea la dificultad de poder determinar las profesiones comerciales, además de que siendo una persona comerciante, no siempre en su actuación ejercerán actos de comercio.

Definir al derecho comercial desde una óptica subjetiva nos haría hablar de un derecho de clases, es decir de un derecho creado para regular sólo a los comerciantes.

1.1.1.2. Concepción objetiva.

El centro de esta concepción para definir al derecho comercial son los actos de comercio. Por esta razón Ripert (1954) refiere que para ciertos autores “esta posición es la única conciliable con el principio de igualdad civil, proclamado en la revolución francesa” (p.6).

Sabemos que se redactó un Código de Comercio y no un Código de Comerciantes, pretendiéndose aplicar las mismas reglas a los mismos actos. Sin embargo como refiere el mismo autor:

Pero existen muchos actos jurídicos, especialmente los grandes contratos de uso corriente, compraventa, locación, depósito, mandato, transporte que son utilizados tanto en la vida comercial como en la vida civil sin que su forma u objeto permitan caracterizarlos debidamente. Es preciso considerar que para qué fines se han realizado y para ello es necesario *analizar la actividad económica de los contratantes*, llegando de este modo a decir que son comerciales

porque han sido realizados por comerciantes. Por otra parte, si una persona realiza ciertos actos, por ejemplo venta al público, recepción de depósitos de dinero, haciendo del ejercicio de estos actos una profesión, debe someterse a determinadas reglas en lo que se refiere al ejercicio de estas actividades. Y entonces no es la naturaleza de los actos que realiza lo que sujeta a la reglamentación legal, sino la profesión que ejerce. Y de este modo surge de nuevo la *concepción subjetiva* del derecho comercial. (Ripert, 1954, p.7)

1.1.2. Caracteres del derecho comercial.

En el derecho comercial confluyen dos intereses: el individual y el social, de los cuales podemos obtener las características propias de este derecho dentro del campo de las ciencias jurídicas, en ese orden León Montalbán refiere que:

El derecho comercial armoniza dos principios: del interés individual y del interés social, pues en el comercio lo que conviene al interés particular conviene también al interés social, ya que comercialmente no se concibe lucro sin cambio; ni cambio sin lucro y uno y otro se adaptan a los principios de justicia, por razones de las necesidades de la convivencia social. (León, 1964, p.13)

Entre los principales caracteres del derecho comercial tenemos:

1.1.2.1. La universalidad.

El comercio se presenta de igual forma en todas partes, consolidándose en los mismos principios, es por esta razón que se dice que el derecho comercial es el mismo en todos los países por regular los actos de comercio universalmente iguales, pero tal afirmación no debe confundirse con el hecho de que los actos de comercio no reciben un tratamiento jurídico idéntico en las legislaciones mundiales.

1.1.2.2. Consuetudinario.

Esta característica está ligada a su nacimiento, dado que este derecho nace de los usos de los mercaderes, siendo que tales usos se implantaron con fuerza de ley. Así mismo, considerando que el comercio se produce entre individuos y sociedades de diversas nacionalidades, no existe legislación que las regule, frente a esa situación nace la costumbre.

1.1.2.3. Progresivo.

El comercio está en continua evolución, y con el avance de la industria y la tecnología en las nuevas formas de establecer relaciones jurídicas comerciales, el derecho comercial tiene que estar a la vanguardia de dichos avances para regular las relaciones jurídicas producidas, sigue el ritmo del desarrollo económico.

1.1.2.4. Equidad.

Esta característica se presenta en el derecho comercial por cuanto “solo al amparo de la equidad se pueden adoptar normas nuevas, no considerados en determinado momento por la ley” (León, 1964, p.15).

1.1.3. Fuentes.

Entendemos por fuente el punto de origen de la norma, en este caso de la norma comercial.

1.1.3.1. La ley mercantil.

Como voluntad del poder legislativo, o en virtud de la delegación conferida por éste al poder ejecutivo, o por reglamentación como facultad de éste último. La principal norma mercantil es el Código de Comercio, sin desmerecer a las leyes especiales que pueden, según Ulises Montoya:

Dividirse en dos grupos: las que recaen sobre materias exclusivamente reguladas por la legislación mercantil (letra de cambio, sociedades, seguros, cheques), y las que recaen sobre materias que regula también el Código Civil (compraventa, mandato, depósito, préstamo, etc.). En este último grupo se hace necesario determinar el carácter civil o mercantil del acto objeto de la regulación (Montoya M., Montoya A. y Montoya M., 2004, p.31)

1.1.3.2. La legislación civil.

Dado que el derecho comercial en sus inicios estuvo subordinado al derecho civil y tienen vinculación en algunas instituciones jurídicas, se considera que esta rama civil del derecho es una de las fuentes del derecho societario.

1.1.3.3. Usos y costumbres:

Por cuanto el derecho comercial tuvo sus orígenes en los primeros usos y costumbres establecidos en las organizaciones de caravanas y de los mercaderes de la edad media, por historia e importancia ocupan el primer lugar dentro de las fuentes del derecho mercantil. Son los usos y costumbres los que tienen mayor relevancia en el derecho comercial que en cualquier otra rama del derecho.

Cabe resaltar que cuando hablamos de usos y costumbres nos referimos a los que producen consecuencias jurídicas, teniendo como fundamento la obligatoriedad y el reconocimiento de tal obligatoriedad entre los sujetos de derecho, la publicidad y la permanencia. En ese sentido, Montoya Manfredi et al. (2004) refiere que: “Puede afirmarse que los usos son una ley no escrita, pero con eficacia vinculativa con ella en la función de integrarla” (p.32).

Los usos y costumbres conforman un gran campo del derecho mercantil, que paulatinamente el derecho positivo viene recogiendo y consagrando en normas, conformando incluso normas que regulan relaciones comerciales internacionales.

1.1.3.4. La Equidad.

Esta fuente es muy discutida en su definición, sin embargo no puede concluirse que no existe, en ese sentido León Montalbán refiere que:

Respecto a la equidad no existe un criterio definido. Puede decirse que la equidad no es otra cosa que la justicia universal aplicada a un caso particular, y por esto es natural que regule cada relación jurídica en forma más completa que la ley, porque en su aplicación puede considerarse las incidencias y modalidades que presente cada relación. Tal criterio es perfectamente comprensible si se considera que las normas de la equidad regulan una determinada relación jurídica que se toma aisladamente y en concreto; en tanto que la ley establece sus principios tomando a las relaciones jurídicas en conjunto, según la analogía que presentan en sus caracteres o modalidades. (León, 1964, p. 52)

1.1.3.5. La Jurisprudencia.

Se entiende por jurisprudencia a la decisión judicial, contenida en una resolución y emitida dentro de un caso concreto, cuyos efectos serán considerados en la solución de casos similares. En el derecho comercial la jurisprudencia, como fuente, ocupó un lugar importante en la solución de casos sometidos a los comerciantes, naciendo de esta forma principios que regirían en la solución de casos similares y cuyas instituciones jurídicas y comerciales no se encontraban recogidas en un texto legal.

1.1.3.6. La Doctrina

Constituyen aquellas opiniones y posiciones de especialistas creadas de los estudios de instituciones jurídicas del derecho comercial. Ayudan a comprender la evolución y desarrollo de las figuras jurídicas utilizadas por los comerciantes y el empresario, fijando de esta forma los alcances de las normas del derecho mercantil.

1.2. Sociedad comercial.

1.2.1. Definición de sociedad y definición legal de sociedad.

Los textos legales para dar una definición amplia de sociedad parten de que es “cualquier asociación voluntaria dirigida a la consecución de una finalidad común mediante la contribución de todos sus miembros” (Uría y

Méndez, 2006, p.470), sin embargo cabe precisar que la distinción entre asociación y sociedad reside en el ánimo de lucro.

El término “sociedad” puede ser utilizado en un triple sentido, como así lo refiere Joaquin Garriguez (como se citó en Montoya, 2011), éstos serían: “i) un determinado acto contractual entre las partes; ii) la relación jurídica derivada de dicho acto contractual; y, iii) la persona jurídica resultante del contrato” (p.793).

En ese sentido, en doctrina se define tradicionalmente a la sociedad como contrato y se recoge el primero y tercero de los significados expuestos, entendiéndose que la naturaleza contractual, correspondería en todo caso al primero de los sentidos aludidos, dado que este acuerdo de voluntades dará origen a una persona jurídica nueva, que también se la llama sociedad al cumplirse los requisitos de ley. No obstante, “contrato será entonces sólo el percursor de la creación de la persona jurídica, pero una vez creada ésta, el contrato se agotará” (Montoya, 2011, p.794).

Por tal razón, algunos autores como Garrigues (1987, p.169) definen a la sociedad como “el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden la del hombre aislado” y Montoya (2004, p.139) considera que la sociedad “es la manifestación jurídica del esfuerzo organizado de una pluralidad de personas para realizar determinadas actividades económicas”.

En cuanto a la definición legal de la sociedad, podemos decir que ésta la encontramos en el artículo 1 de la ley general de sociedades¹, que a la letra dice: “Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicio para el ejercicio común de actividades económicas”

Y que a diferencia de su homóloga derogada (Ley N° 16123), se ha suprimido en la actual ley general de sociedades el término contrato, haciéndose alusión más a los elementos de la sociedad.

Por su parte, el Código de Comercio de 1902, que tuvo como su modelo en la mayoría de sus instituciones en el español de 1885, definía a las sociedades, utilizando “Compañías Mercantiles”, en su artículo 124 como:

“El contrato de compañía por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común, bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos”.

En el mismo sentido, el Código Civil de 1936, definió a la sociedad refiriéndose al contrato de sociedad, en los términos siguientes: “Por la sociedad dos o más personas convienen en poner en común algún bien o industria, con el fin de dividirse entre sí las utilidades”.

De lo cual se verifica, como lo refiere Ulises Montoya que lucro y utilidad son lo mismo, advirtiendo Jorge Avedaño Valdez que quienes

¹ En adelante LGS.

persiguen el fin de lucro son los socios y no la sociedad (como se citó en Montoya, 2004, p.139).

Finalmente respecto a la definición de sociedad, Garrigues y Messineo (como se citó en Beaumont, 1998) afirman que más bien:

Se trata de un acuerdo colectivo (negocio jurídico unilateral) por ser formado por varias personas que poseyendo un mismo interés actúan como una sola parte, a diferencia de la dualidad de partes que integra todo contrato. (p.31)

Entonces, como lo dice Reyes (2006, p.211) “con el advenimiento en los regímenes modernos de la denominada *sociedad unipersonal* ha debilitado la tesis *contractualistas* que consideraban el requisito de pluralidad como inherente a la sociedad”.

1.2.2. Naturaleza jurídica de la sociedad.

Para definir mejor a la sociedad se han creado teorías acerca de su naturaleza jurídica, las cuales contemplan una ardua discusión jurídica, por lo que el legislador no se ha pronunciado en este sentido y nuestra LGS omite pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad, no obstante exponemos a continuación las más importantes teorías que en doctrina se han elaborado acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad:

1.2.2.1. La teoría clásica contractual.

Como se puede apreciar de lo tratado en la definición de sociedad, la doctrina mayoritaria define a la sociedad como contrato, pero se dice que

es un contrato *sui generis*. Puesto que genera una persona jurídica, la cual después de su nacimiento ya no depende del contrato.

Echaíz Moreno respecto a esta teoría refiere que:

La sociedad revela la celebración de un contrato (el contrato social) entre sus fundadores, en el que se aprecia la manifestación de voluntad de los contratantes, la capacidad de estos, el objeto contractual (cual es la constitución de la sociedad) y el fin lícito (que supone la realización de actividades económicas permitidas por el ordenamiento jurídico). (Echaíz, 2009, p.19)

1.2.2.2. La teoría personalista.

La sociedad ha sido concebida como una persona jurídica, y como tal es un sujeto de derecho. En ese sentido, José Antonio Muci Borjas sostiene que “la ley estima que cuando se constituye una sociedad (...), los socios de dicha sociedad se amalgaman o fusionan” (como se citó en Echaíz, 2009, p.22); en ese mismo sentido Alfredo De Gregorio, explica que “nace una nueva individualidad que no se debe considerar equivalente a la suma de los sujetos asociados” (como se citó en Echaíz, 2009, p.22).

1.2.2.3. La teoría organicista.

Como se exponía en la Sección I sobre Derecho Comercial, el estudio de esta rama del derecho con el transcurso del tiempo puso su atención en los actos de comercio que en el comerciante, a su vez, del acto de comercio a los actos en masa y, posteriormente, de los actos en masa a la empresa. En ese sentido Echaíz (2009, p.22) refiere que:

Ésta es la conceptualización como la organización económica de elementos heterogéneos para la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios; el empresario es precisamente, el organizador de ese cuerpo orgánico denominado empresa.

De igual forma, Pailluseau (1997) sostiene que:

La sociedad es una estructura de recepción de la empresa pues o bien aquella ha sido constituida especialmente para recibir una empresa individual que existe y funciona, o bien la sociedad se crea para ejercer una actividad económica, y una empresa nace y se desarrolla, siendo la sociedad la organización jurídica de esa empresa. (p.1408)

Explicando mejor en qué consiste esta teoría se podría decir, siguiendo a Echaíz (2009), que “el carácter organicista de la sociedad se aprecia en que esta, en tanto es una organización, requiere ordenar sus componente (...) y aplicar una estrategia corporativa para alcanzar la eficiencia en el mercado” (p.23).

1.2.3. Elementos de la sociedad.

En esta parte se trata de los requisitos esenciales y comunes a toda sociedad que en doctrina se han establecido, dado que nuestra LGS taxativamente no los ha establecido como tales.

Estos requisitos son los siguientes:

1.2.3.1. La capacidad.

Referida a la aptitud que debe tener el comerciante para actuar según el artículo 42 del Código Civil, además de tener disposición de los bienes que constituirán sus aportes a la sociedad.

En ese orden, los incapaces y menores de edad no pueden celebrar el pacto social y si lo hacen sus representantes necesitarán autorización judicial conforme a lo establecido en el artículo 531 del Código Civil y su trámite regulado en el Código procesal Civil en los artículos 786 al 789.

El artículo 14 del Código de Comercio regula que las circunscripciones territoriales en las que el ejercicio de la actividad comercial resulta incompatible con las funciones de los magistrados en servicio activo, con exclusión de los jueces de paz o los suplentes de los magistrados judiciales; de los jefes políticos o militares de departamentos, provincias o plazas; y de los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado nombrados por el Gobierno.

Respecto a que si los cónyuges pueden constituir entre si una sociedad, el artículo 312 del Código Civil, prohíbe que los cónyuges puedan celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad de gananciales.

1.2.3.2. El consentimiento.

El acto de constituir una sociedad como todo acto jurídico requiere de una manifestación de voluntad, libre de vicios que puedan invalidarlo.

1.2.3.3. *La affectio societatis o animus contrahende societatis.*

En el derecho romano se trataba de la voluntad de los contrayentes de formar una sociedad (entendida ésta fuera del sentido comercial), a falta de tal voluntad simplemente se trataba de una comunidad de bienes.

En el derecho moderno a éste elemento se lo define como:

La voluntad o propósito de cooperación en los negocios sociales aceptando deliberadamente la participación en las utilidades y en las pérdidas. Es la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes, a las necesidades de la sociedad para que ella pueda cumplir su objeto, y a través de ellas, que se mantenga durante la vida de la sociedad una situación de igualdad y equivalencia entre los socios, de modo que cada uno de ellos, y todos en conjunto, observen una conducta que tienda a que prevalezca el interés común. (Montoya et al., 2004, p.144)

1.2.3.4. La pluralidad de personas.

El art. 4 de la LGS hace alusión a este elemento al contemplar que: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios que pueden ser personas naturales o jurídicas (...)”. De modo que al desaparecer tal elemento, se configura la causal de disolución de una sociedad regulada en el art. 407 inc. 6 del referido Cuerpo Normativo. La disolución de la sociedad no se produce cuando opera el principio de conservación de la sociedad, que la LGS contempla en su art. 4, y es por el plazo de 6 meses después de la pérdida de pluralidad de socios.

Otra excepción de la exigencia de pluralidad de personas en la sociedad se produce cuando el único socio es el Estado o en casos que expresamente señale nuestro ordenamiento jurídico.

1.2.3.5. La organización.

El acto constitutivo de la sociedad crea una organización, que es necesaria en la vida de la sociedad y en la consecución de su fin social. La administración de la sociedad se la establece y determina en el pacto social y el estatuto social (art. 5 y 14 LGS), en donde se contemplará los primeros administradores de la sociedad y las funciones de los diversos órganos (arts. 152 al 197 LGS).

Montoya Manfredi, tratando este elemento, explica que:

Los administradores de los órganos de la sociedad pueden ser o no los mismos socios, como ocurre en la sociedad colectiva (art. 256° y ss., LGS) o personas ajenas a la sociedad, como permite la ley para las sociedades anónimas (art. 160° LGS). Pero en todas ellas –las sociedades- son necesarios dichos órganos para representar a la sociedad en sus relaciones externas y para la dirección interna de la gestión de los asuntos sociales. (Montoya et al., 2004, p.144)

1.2.3.6. El ejercicio en común de actividades económicas.

Cuando se empezó a desarrollar la doctrina de las sociedades mercantiles, “se había forjado el esquema o prejuicio, que las instituciones mercantiles eran sinónimo de lucro y que a las civiles no las alumbraba ese animus lucrandi”, como expone el jurista Beaumont (1998, pp.27-28).

En ese orden, en doctrina este elemento es conocido como el “fin común” de los socios y algunos agregan fin común lucrativo. Es así que la causa fin, según Brunetti (como se citó en Montoya, 2004, p.145) estaría

contenida “en el ejercicio en común de una actividad económica para dividir las utilidades” dentro de la comunidad societaria.

Ese “fin común” en nuestra LGS lo encontraríamos en su artículo 1, al referir: “para el ejercicio en común de actividades económicas”.

Frente al elemento de la sociedad en estudio se haría necesario poner a consideración lo expuesto por Montoya et al. (2004):

Es preciso no confundir la comunidad de fin con la comunidad de intereses. En otras formas contractuales cada parte tiene interés en conseguir la finalidad propuesta, empero persiguiendo, además, un fin especial, de tal suerte que su interés no coincide con el interés de la contraparte, aún en los casos en que ambos sean concurrentes. Todo lo contrario ocurre en la sociedad; en el pacto social se trata de una finalidad unitaria en cuya consecución todos los socios tiene un interés común. La comunidad de fin se descubre por el propósito común de los socios de obtener como fin un lucro. Pero el divorcio de los intereses entre los socios comienza en cuanto se trata de dividir ese lucro o utilidad obtenidos. (p.145)

1.2.3.7. La participación en los beneficios y en las pérdidas.

Es una consecuencia del ejercicio en común de actividades, este elemento de la sociedad es la consecución de los socios en participar en los riesgos que se presentan en la vida de la sociedad.

Para la distribución de beneficios, el artículo 39 de la LGS consagra el principio de proporcionalidad en función a los aportes al capital social, dejando a salvo que mediante el pacto social o el estatuto se establezcan proporciones distintas.

Respecto, al caso de pérdida, Hundskopf (2009, p.71) expone que “si no hay pacto expreso, serán asumidas en la misma proporción que los beneficios, y solo se puede exceptuar de la responsabilidad por las pérdidas a los socios que aportan servicios”.

Es necesario mencionar que en mérito a lo regulado en el artículo 39 de la LGS están prohibidos los pactos leoninos, por los cuales se excluyen a algunos socios a no participar en las utilidades o pérdidas.

1.2.4. Formas societarias.

Con la evolución cronológica de la legislación en materia societaria, podemos apreciar que en sus inicios hubo una separación entre las sociedades civiles y mercantiles, diferenciándolas por el fin lucrativo. Es decir se había establecido una distinción sustantiva que sostenía que las sociedades civiles carecían de la finalidad económica y muy por el contrario de la finalidad de las sociedades mercantiles que tienen un fin lucrativo. Conservando tal distinción fue el Decreto Legislativo N° 311 quién por primera vez unificó a ambas sociedades en un solo cuerpo normativo, y es con nuestra actual LGS que, en lo referente a la finalidad económica de las sociedades civiles, en el artículo 295, contempla expresamente que estas tienen un fin común de carácter económico, dejándose de lado la distinción en el fin económico de las sociedades civiles y mercantiles.

Nuestra Carta Magna en su art. 60, en atención al principio constitucional del pluralismo económico, establece que el Estado reconoce que nuestra economía se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa. En ese orden, la LGS presenta distintas formas de organización societaria, las cuales son:

1.2.4.1. Sociedad anónima, que contempla dos modalidades como son:

- Sociedad anónima cerrada
- Sociedad anónima abierta

1.2.4.2. Sociedad colectiva

1.2.4.3. Sociedad en comandita, que puede ser:

- Sociedad en comandita simple
- Sociedad en comandita por acciones

1.2.4.4. Sociedad comercial de responsabilidad limitada

1.2.4.5. Sociedad civil

- Sociedad civil ordinaria
- Sociedad civil de responsabilidad limitada

1.2.5. Personalidad jurídica de la sociedad.

La LGS en su artículo 6 regula que: “La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción”. En ese sentido, la constitución regular de la sociedad es la formación de una persona jurídica distinta a los socios que la componen, y la aplicación de lo regulado en el artículo 78 del Código Civil que establece: “La

persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”.

Como lo dice Hundskopf (2009), respecto a la adquisición de la personalidad jurídica:

Su registro importa el goce de atributos inherentes a su condición de persona jurídica, tales como ser un sujeto de derechos y obligaciones, contar con personalidad jurídica, adquirir capacidad legal para vincularse jurídicamente con otros sujetos de derecho, mediante la actuación de sus apoderados y representantes, etc.

Asimismo, constituye uno de sus atributos el derecho al nombre, como denominación o razón social, que dependerá estrictamente de su forma societaria. Por ser un derecho y a la vez un requisito indispensable para su constitución, la LGS, protege la denominación o razón social como criterio de identificación de tales personas jurídicas. (p.36)

1.2.5.1. Momento en que la Sociedad se considera personificada jurídicamente.

De acuerdo a nuestra legislación societaria este momento es cuando la sociedad logra su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. Reyes (2006), respecto a este punto menciona:

La definición del momento a partir del cual se considera personificada jurídicamente la sociedad, dará lugar al beneficio correlativo de la separación patrimonial y al consecuente límite cuantitativo en el riesgo asumido por los asociados, hasta el monto de lo aportado al fondo social.

Aunque aparezca razonable pensar que tal momento debe coincidir en el tiempo con el que marca la oponibilidad ante terceros del acto o contrato que le da origen a la sociedad, lo cierto es que no todos los regímenes jurídicos adoptan un sistema sincrónico para las dos circunstancias referidas. (p.225)

1.2.5.2. Naturaleza jurídica del acto que origina la personalidad jurídica.

Como se explicará en el desarrollo del presente trabajo, la tesis contractual ha dejado de ser el único medio aceptado como origen de la personalidad jurídica. En ese mismo sentido Reyes (2006) refiere:

La concepción contemporánea tiende a no considerar relevante el carácter colegiado o unipersonal de la entidad que se constituye para realización de un objeto de explotación económica. Se encuentran por tanto superados los debates doctrinarios que hacían pensar que la sociedad de un solo socio era inviable, por causa de la clásica concepción contractual o que reñía con la tesis de la individualidad del patrimonio. Así la personalidad jurídica se entiende como “mero expediente técnico de organización y separación patrimonial al servicios de las empresas, con independencia del eventual sustrato pluripersonal o unipersonal del ente. (p.233)

1.2.5.3. Fin de la personalidad jurídica.

La doctrina contemporánea es unánime en considerar que mientras dure el proceso de disolución y liquidación de la sociedad, esta sigue ostentando personalidad jurídica, la misma que se pierde una vez que se inscribe en el mismo registro, que le dio origen, el documento de su extinción con los requisitos de ley.

1.2.5.4. Efectos de la personalidad jurídica.

Independientemente de la teoría que se acoja en la constitución de la sociedad, las cuales ya han sido tratadas en la Naturaleza de la Sociedad, debemos describir los efectos jurídicos que se producen luego de la constitución de la sociedad.

Dichos efectos, derivados de la personalidad jurídica son el nombre, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio propio e independiente del patrimonio de los socios.

Concluimos con lo que señala Robilliard (como se citó en Montoya, 2011):

La existencia jurídica de la persona jurídica es independiente a la existencia jurídica de la persona o personas que, de ser el caso, la integren como parte de su sustrato personal. Ni la pluralidad de sujetos ni la existencia de un sustrato personal son elementos esenciales para la atribución de personalidad jurídica.

La atribución de la personalidad jurídica es un ejercicio discrecional de las funciones del legislador, debiendo en todo caso tenerse como derrotero únicamente la necesidad de que el ente correspondientes goce de existencia jurídica independiente. (pp. 801-802)

1.2.6. Sociedades según su naturaleza: de capitales y de personas.

Para ilustrarnos sobre la naturaleza jurídica de las sociedades de capitales y de personas Broseta y Martínez (2008) refieren que:

La distinción entre unas y otras se sitúa, no tanto en la atribución de la personalidad jurídica (pues ambas está dotadas de ella, si bien grados distintos), cuanto a la relevancia que se concede a las condiciones personales de los socios. De otra parte, la distinción se centra en la importancia que adquiere la noción del capital en las sociedades capitalistas. Por último (aunque se trate de una afirmación que ha de ser convenientemente matizada), también existen importantes diferencias en los relativo a la responsabilidad por las deudas sociales. En las sociedades personalistas los socios (o parte de ellos) responden personal e ilimitadamente de las deudas sociales. (p.283)

En ese mismo sentido Montoya et al. (2004, p.161) manifiesta que:

En las sociedades de personas predomina la consideración al elemento personal (...). En cambio, en las sociedades de capitales, la consideración a la persona de los socios no tiene esa importancia, pues la influencia del socio en la vida de la sociedad se mide por los aportes

que hubiese efectuado (...). A los acreedores les resulta indiferente el patrimonio de los socios, las calidades personales de éstos, puesto que en último término lo que responderá por el importe de sus créditos es únicamente el patrimonio de la sociedad.

1.2.7. Sociedad de favor.

Como sociedad de favor entendemos una en la que la pluralidad de socios está presente solo de manera formal, ya que uno o más socios actúan en interés de una única persona, que también detenta la calidad de socios (Montoya, 2011, p.808).

Por su parte Robilliard (2009) sostiene que la sociedad de favor es aquella constituida por dos o más personas, pero en interés de únicamente una de ellas, fingiéndose una intención asociativa con el único propósito de cumplir - formalmente- con la exigencia de pluralidad de socios que impone la ley (p.45).

2. Sociedad unipersonal y EIRL

2.1. Sociedad unipersonal.

2.1.1. Consideraciones generales y antecedentes.

Algunos sistemas jurídicos como el *common law* y el derecho europeo continental han acogido entre sus formas societarias a la sociedad unipersonal, sin embargo, como lo dice Reyes (2006):

La posibilidad de constituir sociedades comerciales de un solo socio es relativamente reciente en los países del continente europeo, debido, en buena parte, a las tesis contractualistas clásicas, cuya rígida adopción por los sistemas jurídicos romano-germánicos se había convertido en cortapisa invencible para la natural evolución de esta materia. (p.509)

Las posturas doctrinarias de la pluralidad de socios ligada a las doctrinas contractualistas francesa olvidaban completa y absolutamente los aspectos corporativos de las sociedades de capital al centrarse en la negación de la sociedad unipersonal, reduciendo la naturaleza jurídica de la sociedad al contrato social, no aportando ninguna luz respecto a la organización del empresario individual dentro de las sociedades. No obstante, en la práctica se ha ido asumiendo la unipersonalidad de las sociedades de capital y fue con la Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea que en muchos países se adoptó un régimen jurídico para la sociedad unipersonal. En ese sentido, Sánchez Calero refiere:

Regulación de la sociedad unipersonal que ha venido en gran medida impuesta por la duodécima directiva en materia de sociedades (89/67/C.E.E., de 21 de diciembre de 1980), y que ha clarificado de forma importante el reconocimiento de la sociedad anónima y el de la limitada unipersonal”. (2006, p.646)

2.1.2. Naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal.

Algunos doctrinarios niegan la regulación de una sociedad unipersonal en nuestro sistema jurídico por las objeciones que expondremos más adelante, sin embargo es necesario referir que la sociedad unipersonal existe en nuestra realidad dada su naturaleza jurídica, en ese orden Reyes (2006, p. 516) sostiene que “los planteamientos que le niegan viabilidad a la empresa unipersonal se tropiezan, por lo general, con la dificultad práctica de tener que explicar el extendido fenómeno de la denominada *sociedad de favor*”.

En ese orden, refiriéndose a la unipersonalidad Emilio Beltrán (como se citó en Reyes, 2006,) afirma:

La compatibilidad de la unipersonalidad con el concepto de sociedad y con la atribución de personalidad jurídica se deduce del hecho de que en las sociedades de capitales la organización a que da lugar el contrato social se halla tan fuertemente objetivizada e independizada, que puede subsistir aunque desaparezca la pluralidad de sus miembros. (p.508)

Es decir, la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal estaría referidas a las siguientes teorías de la sociedad, y de este modo se la podría entender:

2.1.2.1. La teoría del acto social constitutivo.

Como lo afirma Gierke (como se citó en Montoya et al. 2004, p.140) “el contrato, como simple acuerdo de voluntades para crear situaciones jurídicas subjetivas, no es capaz de crear un personalidad jurídica un sujeto de derechos”. Por lo que, el acto que crea la sociedad es un acto unilateral social, y la declaración de voluntad, de voluntad social al estar ligada a la creación de un organismo jurídico distinto a la persona que le dio origen.

2.1.2.2. La teoría institucionalista.

Elaborada por Renard (como se citó en Montoya et al., 2004, p.141), quien sostiene que “la institución es un organismo dotado de propósito de vida y de medios de acción superiores en poder y en duración” a aquel individuo que lo compone.

Así mismo, para definir a la sociedad unipersonal, en palabras de Iglesias (como se citó en Albújar, 2013) podemos decir que:

Se denomina unipersonal a la sociedad que tiene un sólo socio, ya que desde su propio origen la titularidad de todo su capital corresponde a una sola persona (sea un fundador único o un tercero adquirente), o bien por que ha tenido varios socios (desde su constitución o con posterioridad a ella) y una sola persona llega a adquirir la totalidad de su participación en el capital social.

Conforme al artículo 125 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de España, se considera sociedad unipersonal a la constituida por un socio único, sea natural o jurídica, y también la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un socio único.

2.1.3. Clases de sociedad unipersonal.

Es el modo de cómo se llega a la unipersonalidad, así tenemos la clasificación clásica de las sociedades unipersonales es la que las dividen en Originarias y Sobrevenidas:

2.1.3.1. Sociedad unipersonal originaria.

Está relacionada a la existencia de un solo socio en la constitución de la sociedad. El socio fundador de la sociedad puede ser una persona natural o jurídica.

2.1.3.2. Sociedad unipersonal sobrevenida.

La unipersonalidad se alcanza en la concentración en una sola persona de todas las acciones de una sociedad originariamente pluripersonal. En ese sentido, Fernández (s.f.) manifiesta que:

La adquisición de todas las acciones por el socio único puede realizarse por cualquier título jurídicamente hábil para adquirir el dominio, desde la compraventa a la donación, pasando por la aportación a una sociedad, la adjudicación en pública subasta o la sucesión *monis causa*. Cabe incluso la posibilidad de que la unipersonalidad sobrevenga por cauces tan extraños, en apariencia, como la reducción del capital, la escisión o la separación/exclusión del resto de los socios, las acciones sociales que pertenezcan a la sociedad (autocartera) no se computan a efecto de determinar la pluralidad de socios.

Sánchez (2006, p.648) expone que otro criterio de clasificación es el referente al tipo social pues “puede existir una sociedad unipersonal que sea de responsabilidad limitada o bien una sociedad anónima, cada una de las cuales atraerá su régimen jurídico respectivo”.

2.1.3.3. Sociedad unipersonal pública o privada.

El centro de atención para diferenciar esta clase de sociedades es el sujeto de derecho público o privado. La Pública cuando quien constituye la sociedad es el propio Estado, como lo faculta el artículo 4 de la LGS. Y privada es aquella en que el acto constitutivo lo realiza un sujeto privado.

2.1.3.4. Sociedad unipersonal constituida por persona jurídica o persona natural.

En el caso de la EIRL de acuerdo al artículo 4 del Decreto Ley N° 21621, solo puede ser conformada y constituida por una persona natural.

En cambio la sociedad unipersonal puede estar conformada por una persona natural o una persona jurídica.

2.1.4. Características de la sociedad unipersonal.

Entre las principales características Reyes (2006) señala las siguientes:

2.1.4.1. Superación del requisito de pluralidad.

Con la superación de la pluralidad de socios se elimina los actos de simulación que van de la mano con las sociedades de favor, así el autor en comento refiere:

Esta visión, formalista en extremo, del derecho societario, llevaba a que se viera con tan malos ojos la posibilidad teórica de admitir compañías de una sola persona. Paradójicamente, en forma análoga, se consideraba normal y hasta loable que muchas sociedades se constituyeran con pluralidades ficticias integradas por testaferros, cuyo esfuerzo se limitaba tan solo a firmar el acto constitutivo. Era un típico caso de prevalencia de la forma sobre la realidad sustancial. (Reyes, 2006, p.518)

2.1.4.2. Personificación jurídica.

Luego de la inscripción de la sociedad unipersonal en el registro mercantil, el socio único responderá por las obligaciones de la sociedad únicamente con el patrimonio especial de ésta.

2.1.4.3. Constitución por documento privado.

En algunos países como Colombia, la sociedad unipersonal puede constituirse mediante documento privado con su respectiva inscripción en el registro mercantil. Como lo explica el maestro Reyes (2006, p.525) con

esta característica “se dio un paso muy significativo en la desregulación de los contratos mercantiles y se abrió camino, por lo menos el debate de abolir el requisito notarial en la constitución de sociedades”.

2.1.4.4. Normas especiales.

Como señala Montoya Stahl tales normas deben ser únicamente cuando sea necesario, en esa misma línea Robilliard (2009) sostiene:

Una eventual admisión plena de las sociedades unipersonales en nuestro país, debe cuidar que la unipersonalidad se constituya como un efectivo medio para añadir eficiencia al sistema empresarial, en lugar de condenársele al fracaso con una defectuosa regulación. Las alternativas irán desde la consideración de las sociedades unipersonales como algo absolutamente normal, hasta la imposición de fuertes mecanismos de control. Queda claro que nuestra elección se inclinaría hacia la primera opción, pero en definitiva se requiere un análisis cuidadoso de la conveniencia de imponer, por ejemplo, algún mecanismo de publicidad. (p.811)

A su vez, Albújar (s.f.) concluye que las características principales de las sociedades unipersonales son las siguientes:

- No hay sustrato de agrupación voluntaria de personas, sólo queda la organización corporativa y financiera de la sociedad (el cual es un fundamento importante el por qué se debe reconocer la figura de la sociedad unipersonal).
- A consecuencia del punto anterior el socio único debe respetar el régimen legal corporativo y financiero.
- Puede ser originaria y sobrevenida.
- Puede Constituirlo personas naturales o jurídicas.

2.1.5. Los órganos de la sociedad unipersonal.

Las legislaciones que contemplan la Sociedad Unipersonal regulan como sus órganos los previstos para la S.A y la S.R.L.

De lo que se puede argumentar que un tercero puede formar parte de la administración de una sociedad unipersonal, si así está estipulado en sus respectivos estatutos.

2.1.6. Situación actual en el derecho societario peruano.

En el derecho societario peruano al exigirse la pluralidad de socios en la constitución de una sociedad, se ve negada, en la forma, la existencia de sociedad unipersonal. Es así que, respecto a este tema Echaíz (2009) expone que:

En principio, en el Perú no es posible la existencia de sociedades con un solo titular, a menos de que nos encontremos en algunos de los supuestos excepcionales...Ello encuentra justificativo, por un lado, en la exigencia de la pluralidad de socios, estipulada en el citado artículo 4 de la Ley General de Sociedades y, por otro lado, en el efecto jurídico que se le atribuye a la pérdida de dicha pluralidad, esto es, la disolución de la sociedad si es que no se recompone aquella pluralidad en el plazo de seis meses, según prescribe el artículo 407 inciso 6 de la misma norma societaria. (p.243)

El citado autor (Echaíz, 2009, p.243) continúa argumentando que: “Sin embargo, ello no impide que fácticamente exista una sociedad con un solo titular, circunstancia apreciada muy especialmente, por ejemplo, tratándose de multinacionales que ingresan al mercado peruano”.

2.1.7. La regulación de la sociedad unipersonal en el derecho comparado.

La sociedad unipersonal adquiere mayor relevancia al estar regulada en legislaciones como: Alemania en donde se la denomina Sociedad de fundación unipersonal, en Italia donde se la conoce como Sociedad de responsabilidad

limitada unipersonal, en Colombia se la reconoce como Empresa unipersonal, y en Francia, España, Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo donde se le denomina Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

Así mismo es preciso señalar que:

Dentro de aquellas que aceptan las sociedades de socio único, existen dos tendencias legislativas: la primera que postula la constitución de una sociedad unipersonal ab initio, es decir a través de un acto unilateral; y la segunda, que admite la existencia de la sociedad de un solo socio como tal, pero luego de haber sido constituida por un acto plurisubjetivo. (Fernández s.f.)

Pasamos a exponer la regulación de la sociedad unipersonal en algunos países como:

2.1.7.1. Liechtenstein.

La primera manifestación de la existencia de sociedades unipersonales en Europa, y se encuentra en el "Código de las Personas Físicas y Jurídicas Mercantiles" del Principado de Liechtenstein, del año 1926, que luego fue incorporado a su Código Civil, donde se previó la posibilidad de fundar sociedades de capital unipersonal.

Entre las razones que llevaron a su incorporación fue la de eliminar la existencia de sociedades de favor.

2.1.7.2. Alemania.

Se admitió la existencia de este tipo de sociedades desde el siglo XIX. El socio único podía ser tanto persona física como jurídica, y tendría responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas por su sociedad.

2.1.7.3. Francia.

Por la propia tendencia contractual de la sociedad el derecho francés no aceptó la unipersonalidad en las sociedades hasta que en 1945, año en el cual se nacionalizó la banca, y quedó en manos de un socio único. Desde entonces, la legislación francesa ha ido recapacitando sobre la aceptación de la sociedad unipersonal, hasta que en 1977 se previó en la Ley 556 la admisión de la sociedad originariamente unipersonal.

2.1.7.4. Gran Bretaña.

Las sociedades unipersonales son denominadas *one men companies*, y fue en 1897 cuando se empezó a reconocer este tipo de sociedades, por el caso jurisprudencial "Salomon vs. Salomon Co. Ltd". Se cuenta que:

En este proceso, Salomón creó una sociedad donde incluyó como socios a su mujer y cinco hijos, para así cumplir con el requisito de tener como mínimo siete socios, aunque él poseyera el 99% de las participaciones. Después le vendió su negocio a la nueva entidad, convirtiéndose en acreedor de la misma, con una posición privilegiada. Al final, la empresa llegó a la liquidación y Salomon exigió que se le reconociera su posición con garantía frente al resto de acreedores. Los tribunales le reconocieron este derecho y la Cámara de los Lores, posteriormente, proclamó por unanimidad la no confusión de patrimonios de la sociedad y de los socios, del socio único en este caso.

Pero no fue hasta 1992 cuando se reformó la "Company Regulations Act" como consecuencia de la transposición de la Directiva 89/667/CEE, y así se autorizó la constitución de sociedades con un solo socio bajo la rúbrica de las Limited Private Companies, manteniéndose el requisito fundacional de pluralidad de socios para las Public Companies y las Unlimited Private Companies. (Artola s.f.)

2.1.7.5. España.

Siguiendo a la Directiva Comunitaria 89/667, de 1989, legisló la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima unipersonal: originarias o sobrevenidas, exigiendo la constancia de tal circunstancia en la denominación social y en el Registro Mercantil.

2.1.8. Objeciones doctrinales a la unipersonalidad.

2.1.8.1. La naturaleza contractual de la sociedad.

La primera de las objeciones se presenta en cuanto a la naturaleza contractual de la sociedad, que para algunos doctrinarios, la sociedad viene a ser el acuerdo de voluntades destinado al desarrollo de actividades empresariales en concordancia con el artículo 1351 del Código Civil. Este argumento va ligado al hecho, de que como sostiene Egas Peña (como se citó en Reyes, 2006, p.511) “la solución legislativa de permitir la sociedad unipersonal adolece de fallas de fondo, “como es el hecho de juntar dos conceptos antinómicos o contradictorios como son los de “sociedad”, que presupone la concurrencia de dos o más personas, con “unipersonal” que se refiere a una sola”.

Sin embargo, tal argumento en contra de la regulación de la unipersonalidad de la sociedad es rebatido por Reyes, contradiciendo a Egas Peña, al señalar que:

Esta posición conservadora parte de la premisa de que el requisito de pluralidad dificulta el fraude y genera seguridad jurídica para los terceros. Ese presupuesto parece basado en argumentación sofística, pues nada hace pensar que el simple hecho de que en vez de una aportante de capital existan dos o más, signifique una especial garantía para los acreedores sociales. Tampoco es cierto que los casos que la pluralidad *per se* constituya una particular ventaja para la realización de negocios, primordialmente si se considera que dicho requisito en muchas ocasiones constituye un simple formalismo, que puede alcanzarse con el concurso de testaferros, cuya participación en el contrato es tan solo nominal. (Reyes, 2006, p.512)

En el mismo orden de ideas contradiciendo a la teoría clásica contractual Montoya (2011, p.794) sostiene que:

El contrato será entonces solo el percutor de la creación de la persona jurídica, pero una vez creada ésta, el contrato se agotará, no puede dejar de reconocerse que la sociedad puede tener orígenes distintos al contractual. Se puede citar como ejemplos las sociedades que, incluso hoy en nuestro ordenamiento, pueden ser constituidas por un único socio, en las que la declaración de voluntad unilateral de dicho socio es considerada por la ley como suficiente para la creación de la persona jurídica (Sociedades constituidas por el Estado, sociedades subsidiarias de empresas del sistema financiero y de seguros, sociedades de propósito especial, como ejemplos ya citados).

Por su parte, Robilliard (2009) expresa que:

No creemos que deba llegarse al extremo de negarle importancia a la naturaleza jurídica del acto constitutivo, por lo que consideramos saludable hacer el pequeño esfuerzo de simplemente reconocer que las sociedades no tienen por qué ser siempre constituidas por contrato, y que definitivamente la sociedad no es por naturaleza una relación contractual, sino un ente jurídico creado por su utilidad en el tráfico jurídico. (p.481)

2.1.8.2. La pluralidad de socios.

Otra de las objeciones está ligada a la pluralidad de socios, respecto a la cual se aplica lo manifestado en la objeción de sociedad como contrato, dado que contrato implica pluralidad de participantes, o al menos dos partes.

Para Espinoza (2012, p.2): “La persona jurídica es la organización de personas naturales o jurídicas que se agrupan en la búsqueda de un fin valioso, lucrativo o no; y que cumple con la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico”, donde se aprecia la pluralidad de socios, no obstante con la aparición de la EIRL este concepto debería variarse y aceptarse que la persona jurídica la puede componer en el acto constitutivo una sola persona.

Máxime si no es un sustrato múltiple de personas individuales que le dan origen, pues es un ente autónomo con sus propios derechos y obligaciones. Por lo que, el legislador debería considerar en que situaciones la pluralidad de socios no es exigible, abriendo otros supuestos a fin de que vaya acorde con la realidad societaria.

2.1.8.3. La responsabilidad patrimonial universal.

La responsabilidad patrimonial universal es otra de las objeciones que es realizada en contra de la sociedad unipersonal, la misma que en palabras de Montoya (2011) consiste en que:

Una persona responde con el íntegro de su patrimonio por las deudas y obligaciones que contraiga, agregándose que este concepto sería un obstáculo conceptual para la sociedad unipersonal, porque ésta sería

una forma de dividir el patrimonio de una misma persona, limitando las posibilidades de cobro de los acreedores, sean estos acreedores personales o vinculados a la actividad empresarial del sujeto. (p.802)

Objeción frente a la cual el autor citado (2011, p.802) refiere que “el argumento tiene una respuesta evidente a nivel formal. La creación de una sociedad unipersonal conlleva la creación de una persona jurídica, es decir un sujeto de derechos distinto”.

Ante lo cual podemos argumentar que por la misma razón no se podría regular la EIRL en el Perú, no obstante, la tenemos amparada por el Decreto Ley N° 21621. Como detallaremos en líneas siguientes.

2.2. Empresa individual de responsabilidad limitada: EIRL.

2.2.1. Origen y evolución.

Como lo señala Maish (1970, p.17): “La teoría del peculio romano es la primera manifestación de la que se tiene noticia en relación a la necesidad de limitar los riesgos de la actividad comercial”.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada surge como nueva figura jurídica, indirectamente del Decreto Ley N° 21435 (Ley de Pequeña Empresa) en virtud de la necesidad de crear una institución jurídica que limite la responsabilidad de los pequeños comerciantes. Aquél decreto fue posteriormente derogado por el Decreto Ley 23189, del 19 de julio del año 1980, y, finalmente por el Decreto Legislativo N° 705, del 5 de noviembre del

año 1991, siempre que sus normas no se le opongan, las mismas que aunadas a la Ley N° 24062 forman la trilogía legal de la pequeña empresa en el Perú.

La EIRL actualmente en nuestro país está regulada por el Decreto Ley N° 21621, promulgado el 14 de setiembre del año 1976, y ha sufrido a lo largo de este tiempo múltiples modificaciones, entre las modificaciones tenemos la Ley N° 26312, publicada el 24-05-94.

2.2.2. Naturaleza jurídica de la EIRL.

El artículo primero del Decreto Ley N° 21621 define a la EIRL como una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa.

De lo cual inferimos que su naturaleza jurídica que constituyen sus características más importantes son:

2.2.2.1. Persona jurídica de derecho privado.

Se trata de una persona de naturaleza distinta a la del titular, que posee personería jurídica por ficción de la ley, en esa línea Flores (1977) expresa:

Precisamente, por esta ficción de la Ley es que puede afirmarse que la E.I.R.L, es una persona jurídica diferente a su dueño; que posee su propio patrimonio, separado del patrimonio de su dueño; que su responsabilidad empresarial es propia, y no comprende a su dueño. (p.39)

Así mismo, este reconocimiento de personalidad jurídica permite como señala Torres y Torres Lara, que la EIRL y su propietario puedan contratar (Torres, 1991, p.50).

2.2.2.2. Constituida por voluntad unipersonal.

Es decir se presenta una manifestación unilateral de voluntad y la participación de una sola persona natural, a quien la ley denomina Titular. Pues está proscrita que una persona jurídica constituya una EIRL.

Al respecto Sardón sostiene: “la constitución de una empresa social resulta tanto un acto jurídico como un contrato, mientras que la constitución de una empresa individual conforma sólo un acto jurídico” (1991, p.62).

En ese sentido, con la modificación al artículo 5 de la Ley de la EIRL realizada con la Ley 26312, del 16 de mayo del año 1994, en la actualidad se permite que una persona natural sea Titular de una o más EIRL.

2.2.2.3. De patrimonio distinto al de su titular.

Como se sabe el aporte del empresario constituye el patrimonio de la EIRL, y al formar parte del patrimonio de la persona jurídica será distinto, entonces, del patrimonio de la persona natural. Y el valor asignado al patrimonio aportado es el capital de la empresa.

En tal sentido Robilliard sostiene que: “Como consecuencia del otorgamiento de personalidad jurídica, es claro que también se reconocería que el patrimonio de la E.I.R.L. es diferente al de su titular” (2011, p. 87).

El patrimonio de la EIRL está conformado por los bienes que el transferente titular hace a la empresa. Los bienes que la ley permite aportar son dinero o bienes muebles e inmuebles y de acuerdo al artículo 19 de la Ley de la empresa individual de responsabilidad limitada, no podrán aportarse bienes que tenga el carácter de inversión extranjera directa.

2.2.2.4. Responsabilidad Limitada.

La responsabilidad del titular de la empresa está limitada sólo al monto del patrimonio de la empresa y no se compromete en la actividad de la misma el patrimonio particular del titular.

Esta característica diferencia a la EIRL del negocio individual tradicional donde la responsabilidad es ilimitada, y a fin de proteger al pequeño empresario peruano y necesidad de limitar su responsabilidad en el emprendimiento de negocios.

No obstante, la responsabilidad limitada no es absoluta, pues de acuerdo a lo regulado en el artículo 41° de la Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada existen supuestos donde el titular responde de forma personal e ilimitada.

2.2.2.5. Es de carácter mercantil y de duración indeterminada.

Esta característica la obtenemos de lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, pues está dotada de una estructura ágil como es la estructura mercantil y “adecuada para negocios de pequeña envergadura” (Flores, 1977, p.27).

Es de duración indeterminada de acuerdo a las actividades empresariales que contemple realizar.

2.2.3. Órganos de la EIRL.

Son órganos de la EIRL, conforme al artículo 36 de la Ley de la empresa individual de responsabilidad limitada, el Titular y la Gerencia.

El Titular es el órgano máximo de la empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta (art. 37 del Decreto Ley N° 21621), y la Gerencia es el órgano encargado de la administración y representación de la empresa (art. 43 del mismo cuerpo normativo citado). La Gerencia puede estar conformada por uno más gerentes designados por el Titular.

El Titular de la empresa, también puede ser a su vez Gerente, en este caso recibe la denominación de Titular-Gerente (art. 45 del Decreto Ley N° 21621),

Cabe resaltar que en cuanto a la responsabilidad del Titular, Robilliar sostiene que: “la responsabilidad del titular de la EIRL como consecuencia del beneficio de la responsabilidad limitada –reforzado con el reconocimiento de personalidad jurídica- el titular no responde personalmente por sus obligaciones” (2011, p.88). Sin embargo, el artículo 41 de la Ley de la empresa individual de responsabilidad limitada ha establecido los supuestos en donde la responsabilidad limitada del gerente se convierte en ilimitada.

2.2.4. Actividades económicas.

La EIRL tiene el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa, lo que para alguno doctrinarios, constituye su límite dimensional.

Esta forma de considerar a la EIRL, nace a raíz de la lectura del artículo 1 de su propia ley, el mismo que a la letra dice: “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, (...), que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435”. Y si bien es cierto, se hace remisión al derogado Decreto Ley N° 21435, el mismo fue reemplazado por el Decreto Ley N° 23189, Ley de la Pequeña y Mediana Empresa.

En ese orden de ideas, Polo señala que la EIRL: “No puede dedicarse a otro tipo de actividades, ya sea en el aspecto económico propiamente dicho o

giro de negocios, como en el aspecto empresarial organizativo, porque ello significaría desnaturalizar su carácter legal” (1977, p.41).

2.2.5. Transformación de una EIRL a sociedad.

Cuando se transforme una EIRL en una Sociedad se debe regir por las normas que regulen a la sociedad, es decir las normas que contempla la Ley general de sociedades. Por tanto, debe cumplir con la pluralidad de socios, que exige el artículo 4 de la referida ley. Y la sociedad que se transforme a EIRL no cambiará su personalidad jurídica, de acuerdo a lo regulado en el artículo 72 del Decreto Ley N° 21621.

3. Pluralidad de socios y la disolución de pleno derecho por falta de pluralidad de socios

3.1. Pluralidad de socios.

3.1.1. Concepto.

La pluralidad de socios está referida a la participación de cuanto menos dos socios que pueden ser personas naturales o jurídicas en la constitución de una sociedad. Esto debido a que es uno de los elementos del contrato de sociedad.

En ese sentido, algunos juristas concluyen que la pluralidad es consustancial a la sociedad.

3.1.2. Presupuesto normativo y su fundamento.

El primer párrafo del artículo 4 de la LGS prescribe: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en el plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”.

Por su parte el artículo 407, en su inciso 6, del mismo cuerpo normativo, establece como causal de disolución de la sociedad: “La falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida”.

Nótese entonces, que la pluralidad de socios, es un elemento de la constitución de la sociedad por norma legal expresa.

El fundamento de la regulación legal de la pluralidad de socios radicaría según lo expone Reyes (2006, p.512) en “el requisito de pluralidad dificulta el fraude y genera seguridad jurídica para los terceros”, frente a lo cual el mismo autor agrega:

Ese presupuesto parece basado en argumentación sofisticada, pues nada hace pensar que el simple hecho de que en vez de una aportante de capital existan dos o más, signifique una especial garantía para los acreedores sociales. Tampoco es cierto que los casos que la pluralidad *per se* constituya una particular ventaja para la realización de negocios, primordialmente si se considera que dicho requisito en muchas ocasiones constituye un simple formalismo, que puede alcanzarse con el concurso de testafierros, cuya participación en el contrato es tan solo nominal. (Reyes, 2006, p.512)

3.1.3. Efecto de su regulación.

El efecto directo y consecuente de que nuestra LGS exija la pluralidad de socios en el acto constitutivo de la sociedad es como lo señala Beaumont (1998, p.45), comentando al artículo 4 de nuestra LGS, que “No hay sociedad de uno, por lo menos en nuestros países”.

Y esto es así, por cuanto en nuestro país taxativamente tenemos regulada la pluralidad de socios para los entes privados que deseen organizarse bajo una forma societaria, salvo algunas excepciones que se tratarán más adelante. Por lo que tenemos proscrita, tal cual está nuestra legislación societaria, de constituir una sociedad unipersonal, dando lugar a que funcionen las sociedades de favor.

Respecto a la EIRL, donde no se requiere la pluralidad de integrantes, ésta “no es sociedad, pero si es una persona jurídica; se constituye por escritura pública y se inscribe en el registro” (Beaumont, 1998, p.47).

No obstante, como lo señala Aguirre (s.f.):

Debe distinguirse entre la persona jurídica y el acto constitutivo que le da origen, que puede ser un contrato, un acto privado unilateral o una disposición del Estado. A su vez, la persona jurídica puede tener una pluralidad de miembros, uno solo o incluso se amembre, por lo que “personalidad jurídica” no es identificable con “pluralidad de socios.

3.1.4. Excepciones de la pluralidad de socios en la ley general de sociedades.

Si bien es cierto la regla general, en la constitución de una sociedad, es la pluralidad de socios, dentro de nuestro sistema societario, también existen algunas excepciones a esta regla, que pasamos a exponer:

- Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones, Ley N° 26702, que en su artículo 36 regula: “Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, rigen las siguientes reglas: (...) 3. No es exigible la pluralidad de accionistas”.

- Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 93-2002, que en su artículo 201, “Constitución de Subsidiaria. Para la realización de las actividades a que se refieren los incisos j) y r) del Artículo 194, las sociedades agentes deberán constituir subsidiarias en cada caso. Dichas subsidiarias se constituyen como sociedades anónimas, no siendo exigible la pluralidad de accionistas”.

- Ley de la Actividad Empresarial del Estado, Ley N° 24948, que en su artículo 7 establece: “Son empresas de Derecho Privado las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado”.

3.2. Disolución de pleno derecho por falta de pluralidad de socios.

3.2.1. Regulación jurídica y sus efectos.

La disolución de pleno derecho por falta de pluralidad de socios la encontramos regulada en el artículo 4 de la LGS, que establece: “(...) Si la

sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en el plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”.

También encontramos regulada como causal de disolución la falta de pluralidad de socios en el artículo 407, inciso 6, de la LGS, donde sólo se establece como sanción la disolución de la sociedad y no la disolución de pleno derecho.

En ese orden Echaíz (2009) refiere:

Apreciamos, entonces, una clarísima contradicción entre los dispositivos legales citados: el primero se refiere a la “disolución de pleno derecho”, mientras que el segundo solo alude a la “disolución”. esto constituye lo que en razonamiento jurídico se denomina antinomia. (p.313)

3.2.2. Formalización de la disolución de pleno derecho.

Producida la falta de pluralidad de socios y transcurrido seis meses sin la recomposición de la pluralidad de socios, como explica Echaíz (2009, p.315) “creemos que no queda otro camino que la disolución, siendo inviable, en las circunstancias expuestas anteriormente, la regularización de la sociedad con la incorporación de un nuevo socio después de haber vencido el plazo legal”.

Sin embargo, la norma no ha establecido quien se encarga de la formalización de la disolución de pleno derecho de la sociedad, dado que en la realidad puede un socio vender al otro todas sus acciones, quedando el 100% del capital en manos de un solo socio, y así continuar con las actividades de la sociedad, y el único socio no someterá a disolución a la sociedad.

3.2.3. Efectos prácticos.

Una sociedad que ha quedado con unipersonalidad sobrevenida puede optar por la disolución o como lo señala Echaíz (2009):

Nada impide para que durante la etapa de liquidación, la sociedad se transforme, fusione o escinda, en aplicación de las estipulaciones contenidas en los artículos 342, 364 y 388 de la propia Ley General de Sociedades, respectivamente. Entonces en una situación práctica, la sociedad que perdió la pluralidad de socios y que pretende recomponerla después de haber transcurrido más de seis meses, solo podría hacerlo si es que se disuelve y liquida, de forma tal que durante la liquidación, por ejemplo, adopta otra forma societaria. (p.315)

3.2.4. Sociedad irregular.

Cabe precisar que en doctrina se diferencia a las Sociedades de Hecho de la Sociedades Irregulares, a las primeras se la entiende como aquellas sociedades que sin haberse constituido como tales y sin inscribirse en el registro correspondiente funcionan y actúan en la realidad empresarial; en tanto que las segundas son concebidas como aquellas que sí se constituyen en cumplimiento de la ley y se inscribieron en el registro mercantil, pero que en el desarrollo de sus actividades pierde la pluralidad de socios.

Por su parte, nuestra Ley General de Sociedades regula ambas modalidades dentro de lo que denomina “sociedades irregulares”, donde el artículo 423 del mismo cuerpo normativo prescribe:

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular:

1. Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución;
2. Transcurridos treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento;
3. Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro; Transcurridos treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro; Cuando se ha transformado sin observar las disposiciones de esta ley; o, Cuando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.

Podemos citar al español Sánchez para dar una definición de sociedad irregular

y por tanto se califica:

Como sociedades irregulares a aquellas que, siendo su objeto mercantil, no han cumplido las formalidades precisas para su constitución. Se presupone que ha existido un contrato de sociedad entre los socios, celebrado de forma oral o escrita, bien en documento privado o público. Lo relevante para la calificación de la sociedad como irregular es que los socios no han inscrito el contrato en el Registro Mercantil (...). De manera que los socios no han completado el proceso fundacional en el tiempo y forma que la ley ha previsto. En esto consiste, en definitiva, su "irregularidad". (Sánchez y Sánchez-Calero, 2006, p.311)

5. Libertad de empresa

5.1. Concepto.

La libertad de empresa, es una libertad del individuo que desarrolla, permite y reconoce al ser humano como un ente libre, es decir, como un ser creativo y proyectivo, por ende asegura a los individuos una actuación libre de injerencias del Estado.

Y en palabras de Fernández Sessarego (como se citó en Zambrano, 2013):
 "tiene como trascendente finalidad la de proveer de bienes y servicios necesarios

para atender la subsistencia y desarrollo integral de todas y cada una de las personas que integran la sociedad" (p.5).

En una economía social de mercado, el derecho a la libertad de empresa, junto con los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y a la libre competencia, son considerados como base del desarrollo económico y social del país, y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. Coincidentemente con esta concepción, la Constitución en su artículo 60° reconoce expresamente el pluralismo económico y que la empresa tiene las características de promotora del desarrollo y sustento de la economía nacional (STC 01963-2006-AA/TC).

5.2. Consagración constitucional.

La regulación constitucional del derecho a la empresa la encontramos en el artículo 59 de nuestra Carta Magna, como garantía de nuestra constitución económica.

Los derechos consagrados en la constitución económica, refiere Gutiérrez (2005, p.814): "Se trata de derechos de gran importancia que todos los ciudadanos ejercen y que de alguna manera afectan e influyen decisivamente en su calidad de vida".

En este contexto, la libertad de empresa se erige como derecho fundamental que garantiza a todas las personas a participar en la vida económica

de la Nación, y que el poder público no sólo debe respetar, sino que además debe orientar, estimular y promover, conforme lo señalan los artículos 58° y 59° de la Constitución, según lo expresado en el fundamentos 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01405-2010-PA/TC.

Por su parte anota Zambrano (2013):

El rango constitucional está pues en este razonamiento, en su condición de factor que permite la subsistencia de todo un régimen de vida. Otro de los factores que hacen de la libertad de empresa tener el rango constitucional, es que, utilizando a Fernández Sessarego, que "organiza la producción" y diríamos, también organiza la distribución, permitiendo que la producción de bienes y servicios que no puede o no debe brindar el Estado, puedan sí brindarse por la empresa. Recordemos que la empresa atiende la demanda, es decir que es el consumidor el que lo requiere, y este no discrimina su necesidad por el organismo que produce o debe producir el servicio, sino solo demanda su ejecución. Otro de los elementos que vuelven o denotan la categoría constitucional a la libertad de empresa es que esta debe o propende cumplir también con una función social, es decir propende el bien común (pp.5-6).

5.3. Elementos de la libertad de empresa.

Conforman sus elementos aquellas libertades que implica actuación en el emprendimiento de una empresa, éstas son:

1. Libertad de creación de empresa
2. Libertad de inversión
3. Libertad de acceso al mercado
4. Libertad de organización
5. Libertad de gestión
6. Libertad de transferir la empresa
7. Libertad de cierre de empresa

De este modo, cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado. Libertades que consagra el derecho a la libertad de empresa según lo expuesto en el fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01405-2010-PA/TC.

5.4. Contenido esencial.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la libertad de empresa (STC N° 0003-2006-PI/TC) señalando que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de empresa está determinado, a su vez, por cuatro tipos de libertades derivadas, las cuales configuran el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho.

En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre

otros. En tercer lugar, también comprende la libertad de competencia. Y en último término, la libertad de disponer el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando se considere oportuno (fundamentos 6 de la Sentencia emitida en el EXP. N.º 00239-2010-PA/TC).

Ese orden Gutiérrez (2005) explica que el contenido esencial del derecho a la Libertad de Empresa:

(...) supone un conjunto de derechos que perfilan y le dan contenido; sin embargo, desde nuestro punto de vista, su núcleo está conformado por las facultades de creación, acceso al mercado y gestión de empresa; así la esencia de este derecho se encuentra en estas libertades; porque sin ellas no solo se desdibuja, sino se vacía de contenido. Sin ellas no hay posibilidad de actividad empresarial alguna...pero si quisiéramos concentrar en una sola de ellas todas las facultades que representa la libertad de empresa, optaríamos por la libertad de gestión, porque en ella se encuentra fijada la posibilidad de hacer empresa. (p.823)

Tendíamos que mencionar también que toda actividad empresarial, bajo una forma social, o sin ella, se funda en la propiedad privada, que conformarían los aportes a una sociedad.

5.5. Límites.

La libertad de empresa al igual que otros derechos no es un derecho irrestricto, sino que contempla algunos límites que vienen a ser las fronteras de la Libertad de Empresa, esto con la finalidad de no llegar al abuso del derecho, permitir la armonía del ejercicio de los derechos de los demás y la convivencia social.

Entre los principales límites de la Libertad de Empresa encontramos:

Las normas de seguridad y salubridad que el Estado impone al empresario para el ejercicio de su derecho a la libertad de empresa. Más recientemente se han incrementado las normas sobre protección del medio ambiente, que hoy han adquirido un protagonismo ostensible al punto de alcanzar un estatus constitucional. (Gutiérrez, 2005, p.824)

Así mismo, el Estado en algunas ocasiones puede imponer límites a la Libertad de Empresa basándose en la Política Económica, sin embargo esto es discutible, pues nuestro sistema contempla que la iniciativa privada es libre, debiéndola ejercer dentro de una economía social de mercado, respetándose el secreto bancario, la reserva tributaria, los secretos comerciales e industriales, etc.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y RESULTADOS

1. El uso de la sociedad de favor para encubrir el ejercicio de una actividad empresarial unipersonal

La sociedad de favor “es aquella constituida por dos o más personas, pero en interés de únicamente una de ellas, fingiéndose una intención asociativa con el propósito de cumplir -formalmente- con la exigencia de pluralidad de socios que impone la ley” (Robilliard, 2009, p.45). En la sociedad de favor está presente un *blosser strohmann*, i.e. persona que presta nombres a fin de cumplir con la pluralidad de socios.

La pluralidad de socios, como exigencia legal en la constitución de una sociedad la encontramos en el artículo 4 de la ley general de sociedades, siendo que en caso de incumplimiento de dicho requisito, originariamente, no se puede constituir en el Perú una sociedad (unipersonalidad originaria), y si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios (unipersonalidad sobrevenida) en el transcurso de su vigencia y no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término del referido plazo. De lo cual se desprende que en la legislación societaria peruana la unipersonalidad social está proscrita, y algunos doctrinarios no admiten este oxímoron y ninguna forma societaria peruana contempla la unipersonalidad. No obstante, en la práctica existe la sociedad unipersonal, como se demostrará más adelante.

Así mismo, a pesar de que la ley general de sociedades, Ley N° 26887, no define en el artículo 1 a la sociedad como un contrato, como sí lo hacía su homóloga derogada Ley N° 16123; el citado artículo 4 es una muestra de que nuestro sistema societario mantiene aún el sistema clásico contractual de la naturaleza jurídica de la sociedad. Pues en nuestro sistema jurídico para la celebración de un contrato se requiere del acuerdo de dos o más partes (art. 1351 del C.C.), he allí la razón de ser de la pluralidad de socios. Montoya (2004, p. 139) considera que la sociedad “es la manifestación jurídica del esfuerzo organizado de una pluralidad de personas para realizar determinadas actividades económicas”, por tanto, tal esfuerzo de realizar actividades económicas también lo puede realizar una sola persona e.g. la E.I.R.L. en el Perú.

En tal sentido, para saber si una sociedad es o no un contrato debemos determinar la naturaleza jurídica de la sociedad pues la ley de la materia ha omitido pronunciarse, y según Elías Laroza miembro de la comisión que elaboró el anteproyecto de la Ley N° 26887: “esta omisión es un voluntario reconocimiento de que la naturaleza contractual de la sociedad es un tema en debate y sobre el cual no le corresponde pronunciarse al legislador” (Elías, 1999, p.7).

De acuerdo al marco teórico del presente trabajo ya expuesto en el capítulo II, en la naturaleza jurídica de la sociedad que hablamos en el punto 1.2.2., las teorías más aceptadas son la contractualista y la institucionalista.

Por su parte Ulises Montoya estudiando los argumentos que rechazan teoría contractual sostiene:

Mientras que en el contrato bilateral el contenido de la prestación (bienes, servicios, derechos de propiedad, disfrute, etc.) es lo que caracteriza cada clase de contrato, la clase y contenido de la prestación es indiferente en el pacto social.

En el pacto social que da lugar a la sociedad no existen contraprestaciones como en los contratos bilaterales, toda vez que el acreedor de la prestación no es consorcio, sino la sociedad, y la ganancia es producto del negocio y no un equivalente a la prestación. Por la misma razón, las prestaciones no ingresan en el patrimonio de los otros contratantes (socios) sino que pasan a formar el fondo social (capital).

Las prestaciones no necesitan ser equivalentes, puesto que no están motivadas por una contraprestación, sino por la consecución del fin común. N los contratos bilaterales se presenta en general una oposición; el pacto social representarían una comunidad o solidaridad de intereses. Mientras el comprador busca el medio de obtener las mayores ventajas a costa del menor precio, el socio persigue junto con el propio, el beneficio ajeno. (Montoya et al., 2004, p.140)

Sobre este tema, Beaumont (1998, p.31) afirma que:

La doctrina clásica venía afirmando que la sociedad es un contrato hasta que parte de la doctrina moderna lo ha negado rotundamente... El creciente auge de las sociedades de capitales ha dado lugar a que se susciten aspectos y singularidades que no se explican ni resuelven mediante la simple aplicación de los esquemas contractuales.

Cabe agregar que un sector de la doctrina alemana, “que encabezan Beseler y Gierke admiten la naturaleza contractual del negocio constitutivo pero solo para las sociedades de personas (colectivas y comanditarias) rechazándola para las sociedades capitalistas” (Beaumont, 1998, p.32).

En ese orden, por la vigencia tradicional de la teoría contractual de la sociedad, al decir de Torres (1991, p.49), por mucho tiempo las sociedades de favor han sido consideradas como anomalías jurídicas, y evitar su formación ha sido una de las razones para permitir el ejercicio individual del comercio con responsabilidad limitada en

Europa. No obstante en los países europeos se optó fundamentalmente por permitir la unipersonalidad en las sociedades. Mientras que en el Perú la alternativa escogida ha sido la EIRL (Robilliard, 2011, p.2) con misión de acabar con la sociedad de favor.

Sin embargo pese a dichos esfuerzos, la sociedad de favor continúa vigente silenciosamente en la realidad societaria, como lo demostramos a continuación:

1.1. Realidad societaria y constitución de sociedades: Análisis de casos con informes de la SMV y la SUNARP.

Al respecto Robilliard argumenta:

Un muestreo muy simple de la realidad peruana nos permite encontrar indicios de la efectiva presencia del fenómeno de la constitución de sociedades de favor, en la experiencia del público en general, en la información disponible en los Registros Públicos, en la comunicada por las empresas participantes del mercado de valores, en la experiencia de los abogados especializados en empresas, y en las afirmaciones de las propias personas que optan por la constitución de sociedades de favor. (2011, p.808)

Sin embargo para demostrar la existencia de sociedades de favor, se cumplió con efectuar un estudio teórico y doctrinario que nos ha permitido establecer que en la realidad societaria peruana efectivamente existen sociedades de un solo socio o dirigidas por un solo socio, blosser strohmann. Pues dada su participación en la sociedad hay un único socio que toma las decisiones frente a un socio o socios de favor, presentes a fin de que se cumpla con la exigencia de la pluralidad de socios que contempla la LGS.

Y haciendo un análisis de cuántas empresas en el Perú reportadas por la SMV representan sus acciones o participaciones del 98% en adelante en un único socio, contando el socio minoritario en algunos casos representa el 0,01% de las acciones o participaciones de la sociedad; porcentaje suscitado como consecuencia de que en el sistema societario peruano no contamos con una regulación que determine los porcentajes de participación en las sociedades, se tiene el siguiente resultado que justifica casuísticamente la existencia de la sociedad de favor:

Tabla 1

Participación de accionistas según la SMV

Denominación o razón social	Accionista mayoritario	Participación
Tecnología Aplicada S.A	Tecnología Aplicada	98.95
Grupo ACP Corp. S.A.A	Grupo ACP Inversiones y Desarrollo-Grupo ACP	99.99
Fabrica Peruana Eternit S.A	Etex Perú S.A.C	99.60
Administradora del Comercio S.A	Caja de Pensiones Militar Policial	98.30
AFP Habitat S.A	Habitat Andina S.A	99.94
Agro Industrial Paramonga S.A.A	Rio Pativilca S.A	96.05
Amerika Financiera S.A	Banco Financiero del Perú	100
Banco Azteca del Perú S.A	Grupo Elektra S.A de C.V	99
Banco Cencosud S.A	Cencosud Perú S.A.	99.99
Banco de Comercio	Caja de Pensiones Militar Policial	99.99
Banco Falabella Perú S.A	Falabella Perú S.A.A. (antes Inversiones y Servicios Falabella Perú S.A.)	98.54
Banco Internacional del Perú S.A.A - Interbank	Intercorp Financial Services INC	98.20
Banco Ripley Perú S.A	Inversiones Padebest Perú S.A	100
Banco Santander Perú S.A	Banco Santander S.A	99
BNP Paribas Cardif. S.A	BNP Paribas Cardif	99.89
Compañía de seguros y reaseguros		
Braja Constructora Inmobiliaria Anónima	Guzmán Toribio, José Armando	99.99
Caja Municipal de Ahorro y	Municipalidad Provincial de	100

Crédito de Arequipa S.A	Arequipa	
Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A	Municipalidad Provincial de Huancayo	100
Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A	Municipalidad Provincial de Sullana	100
Cencosud Perú S.A	Cencosud Internacional Limitada	99.90
Citibank del Perú S.A	Citibank N.A	100
Compañía Goodyear del Perú S.A	The goodyear tire & rubber company	99.90
Compañía Minera Santa Luisa S.A	Mitsui mining & smel ting co. LTD	100
Construcciones electromecánicas delcrosa S.A	Gashaki corporation	99.98
Corporación azucarera del Perú S.A	Clarcrest investments S.A	99.90
Corporación financiera de desarrollo S.A - COFIDE	Fondo nacional de financiamiento de la actividad empresarial del Estado – FONAFE	98.70
Corporación funeraria S.A	MAPFRE Perú vida compañía de seguros y reaseguros	99.99
Crediscotia financiera S.A	Scotiabank Perú S.A.A	100
Deutsche Bank (Perú) S.A	Deutsche Bank A.G	99.99
Duke energy egenor S. en C. por A.	Duke energy Perú holdings S.R.L	99.90
Dunas energía S.A.A	Electro dunas caymán holdings LTD	99.99
Electro dunas S.A.A	Dunas energía S.A.A	99.41
Empresa financiera edificar S.A	Banco de crédito del Perú	99.79
Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A – Electro Puno	Fondo Nacional De Financiamiento De La Actividad Empresarial Del Estado - Fonafe o Fonafe	99
Energia Del Pacifico S.A	Fishman Cotlear, Marcos Shulim	99.90
Fabrica Peruana Eternit S.A	Etex Perú S.A.C	99.60
Factoring Total S.A	Leasing Total S.A	99.99
Ferryros S.A(Antes Motorindustria S.A)	Ferreycorp S.A.A (Antes Ferreyros S.A.A)	99.99
Financiera Universal S.A (ahora Financiera Qapaq S.A)	Orca Credit Holdengs LL.C	99.99
Fondo Mivivienda S.A	Fondo Nacional De Financiamiento De La A Ctividad Empresarial Del Estado - Fonafe O Fonafe	100
Hipermercados Totus SA	Falabella Peru S.A.A. (Antes	99.99

	Inversiones Y Servicios Falabella Peru S.A.)	
Hipotecaria Sura Empresa Administradora Hipotecaria S.A (Antes Incasa Empresa Administradora Hipotecaria)	Seguros Sura	100
H2OLMOS S.A	Odebrecht Participacoes E Investimentos S.A. (Antes Odebrecht Investimentos en Infraestructura Ltda.)	100
ICBC Perú Bank	Industrial And Commercial Bank Of China Limited	99.99
Indeco S.A	Inercable S.A	100
Industrias del Envase S.A	Bo Packaging Peru S.A.	100
Inmobiliaria IDE S.A	Union De Cervecerias Peruanas Backus Y Johnston S.A.A.	99.90
Inmuebles Comerciales del Perú S.A.C	Sociedad De Inversiones Internacionales Parque Arauco S.A.	99.94
Insur S.A Compañía de Seguros	Inversiones CSCC Perú S.A.C.	99.99
Interseguros Compañía de Seguros S.A	Intercorp financial services inc. (antes intergroup financial services corp.)	99.99
Intradevco	Tecnologia aplicada S.A	98.95
Inversiones Nacionales de Turismo S.A. Intura	Inversiones Breca S.A	96.03
Inversiones Pacasmayo S.A	Farragut holdings inc.	98.72
Kuntur Transportadora de Gas S.A.	Kuntur proyectos de hidrocarburos en el sur S.A.C.	100
Leasing Perú S.A.	Leasing bancolombia S.A. Compañía de financiamiento comercial	99
Leasing Total S.A.	Inversiones invernadic S.A.	99.99
Lima Gas S.A.	Inversiones lipigas uno Ltda	99.99
Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros (Antes Latina Seguros S.A)	Mapfre America S.A.	99.24
Minsur S.A.	Inversiones Breca S.A	100
Mitsui Auto Finance Perú S.A (Antes Mitsui- Masa Leasing S.A)	Mitsui Auto Finance Chile Ltda	99.99
Perú Ling S.R.L	Peru Ing Company LLC	99.50
Perubar S.A.	Glencore Minera Ag	99.99
Petroleos del Perú – Petroperú S.A.	Estado peruano	100
Pluspetrol Camisea S.A.	Pluspetrol Resources Corporation	99.99
Pluspetrol Lote 56 S.A.	Pluspetrol Resources	99.99

Prima AFP S.A.		Corporation	
Profuturo AFP		Grupo Credito S.A.	99.99
Rigel Perú S.A	Compañía	Scotia Peru Holdings S.A.	99.99
Seguros de Vida		Rigel seguros de vida S.A.	99.99
Shougang eléctrica	generación	Fondo nacional de financiamiento de la actividad empresarial del estado - fonafe o fonafe	98.48
Shouganh S.A.A.	Hierro Perú	Shouganh corporation	98.52
Sociedad Agrícola Vichayal	Fanupe	Socios activos, jubilados y rentados de ex-coop	98.55
Solución Administradora S.A.	Empresa Hipotecaria	Banco de Crédito del Perú	100
(Antes Financiera de Perú S.A)	Solución Crédito del Perú S.A)		
Southern Peru Corporation,	Peru Copper	Southern Copper Corporation	99.29
Peru Corporation, Sucursal del Peru			
Supermercados S.A.	Peruanos	Inretail Perú Corp.	99.98
Telefonica Moviles S.A		Telefonica del Perú S.A.A.	99.99

Nota: Información obtenida del portal oficial de la SMV en:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Relacionados.aspx?data=B5C77F8C6BF989E2D2220F8ED366A4EF1CB0260F56 (Consultado el 17/12/2013)

De los datos obtenidos se aprecia que 76 empresas (detalladas en tablas precedentes) tienen más del 98% de su capital concentrado en un único socio tanto que en algunos casos hablamos de 99.99% del capital en un único socio, existiendo además otras sociedades que representan su capital en cifras del 90% en adelante en un socio, pero que en la presente investigación no han sido considerada por no alcanzar el 98%.

Teniendo como efecto correlativo, que el socio mayoritario será el que tome las decisiones en la sociedad, y que el socio minoritario represente una sociedad de

favor, lo que demuestra que en el Perú existen claramente sociedades de favor. Es más algunos sólo prestan sus nombres y no tienen interés en la sociedad.

Decimos que el socio mayoritario que representa el 98% de acciones, en las empresas antes descritas del reporte de la SMV, es quien dirige la sociedad como socio único, por cuanto el artículo 125 de la LGS establece que:

(...) la junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. En todo caso podrá llevarse a cabo la junta, aún cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

Nótese que para contar con el quórum simple y tomar acuerdos societarios solo se requiere más del cincuenta por ciento de acciones en primera convocatoria; por lo que, si un solo socio tiene concentrado el 98% de las acciones o participaciones podrá tomar los acuerdos a su voluntad. Además de que al final del dispositivo legal transcrito se estipula que, en todo caso, podrá llevarse a cabo la junta “aún cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular”, es decir se admite la unipersonalidad societaria en la toma de acuerdos societarios.

De igual forma en el caso de quórum calificado regulado en el artículo 126 de la LGS, en primera convocatoria dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto, o en segunda convocatoria cuando menos la concurrencia de las tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto, se cumpliría con

quórum calificado cuando el socio represente el 98% de las acciones, y por tanto es libre de tomar cualquier decisión que requiera quórum simple o calificado.

En consecuencia la realidad societaria peruana demuestra la vigencia y existencia de la sociedad unipersonal, sin embargo no la tenemos regulada en la LGS como forma societaria. Y por el contrario, la LGS contempla formas societarias que en la realidad no son constituidas y utilizadas como formas de organización societaria, hecho que merece resaltar y se deja a la vista en las siguientes tablas², precisándose que Cajamarca se encuentra dentro de la zona registral de Chiclayo:

Tabla 2

Sociedades constituidas en el año 2015

Zonas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas registrales						
PIURA	98	0	0	0	101	0
CHICLAYO	1'647	1	0	0	1'025	1'729
MOYOBAMBA	701	0	0	0	81	512
PUCALLPA	372	0	0	0	137	0
IQUITOS	249	0	0	0	152	738
TRUJILLO	2'024	1	0	0	218	1'245
AYACUCHO	0	0	0	0	0	0
UCAYALI	0	0	0	0	0	0
HUARAZ	1'128	0	0	0	363	907
HUANCAYO	2'203	0	0	0	755	1'758
LIMA	16'569	45	0	0	964	8'296
LIMA PROV.	1'587	2	0	0	108	1'035
CUZCO	1'264	0	0	0	876	1'682
ICA	331	0	0	0	86	342

² Fuente SUNARP datos de Julio de 2018 en <https://www.sunarp.gob.pe/relacion-sociedades.asp>.

AREQUIPA	1'618	1	0	1	736	164
TACNA	1'167	5	0	0	680	1'336

Tabla 3

Sociedades constituidas en el año 2016

Zonas societarias Zonas registrales	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA	888	0	0	0	76	939
CHICLAYO	1'363	1	0	0	920	1'378
MOYOBAMBA	804	0	0	0	75	548
PUCALLPA	332	0	0	0	88	8
IQUITOS	270	1	0	0	124	513
TRUJILLO	1'362	2	0	0	137	864
AYACUCHO	98	0	0	0	8	84
UCAYALI	0	0	0	0	0	0
HUARAZ	695	3	0	0	214	655
HUANCAYO	1'883	0	0	0	540	1'633
LIMA	15'805	31	0	0	865	8'160
LIMA PROV.	2'325	6	0	0	162	1'755
CUZCO	903	0	0	0	522	1'029
ICA	0	0	0	0	0	0
AREQUIPA	1'541	0	0	0	713	2'182
TACNA	1'044	6	0	0	582	1'042

Tabla 4

Sociedades constituidas en el año 2017

Zonas societarias Zonas Registrales	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA	509	0	0	0	55	555
CHICLAYO	374	1	0	0	254	352
MOYOBAMBA	666	0	0	0	54	557
PUCALLPA	303	0	0	0	82	0
IQUITOS	198	0	0	0	95	295

TRUJILLO	1'569	1	0	0	182	880
AYACUCHO	170	0	0	0	41	134
UCAYALI	0	0	0	0	0	0
HUARAZ	636	1	0	0	173	702
HUANCAYO	1'182	0	0	0	321	1'086
LIMA	15'028	13	0	0	799	7'596
LIMA PROV.	2'224	4	0	0	148	1'328
CUZCO	1'262	0	0	0	661	1'469
ICA	0	0	0	0	0	0
AREQUIPA	1'505	0	0	0	654	1'901
TACNA	1'050	1	0	0	579	1'071

Del reporte de constitución de sociedades de la SUNARP de los años 2015, 2016 y 2017, se aprecia que no se constituyó ninguna sociedad civil de responsabilidad limitada en ninguna de las zonas registrales del Perú. Además de que la sociedad en comandita tampoco es usada pues en los últimos tres años (2015 al 2017) ninguna sociedad en comandita por acciones fue constituida en el Perú, y en el mismo periodo de tiempo solo una sociedad en comandita simple fue constituida en el año 2015.

Por tanto, la LGS regula formas societarias que no son acogidas por el empresario peruano, en tanto que, la sociedad unipersonal fácticamente existe pero no se encuentra incorporada en la legislación societaria.

En este mismo sentido, Fernández (s.f.) refiere sobre la situación de la sociedad unipersonal en el Perú que:

La sociedad unipersonal debe ser reconocida en el sistema societario peruano, por razones como el aprovechamiento de las ventajas de un régimen de organización corporativa y financiera que ostenta la sociedad

en la normatividad, la necesidad de desarrollar un negocio individual dentro de uno de los regímenes adoptados por ley y no optar por la búsqueda, casi obligatoria por no advertir otra salida, de un testafiero para lograr la pluralidad de personas que exige la ley para formar una sociedad; y a su vez la flexibilidad que la figura muestra para pasar de una sociedad unipersonal a una pluripersonal y viceversa.

El sistema societario no puede ser ajeno a estas situaciones que muestran una realidad que debe ser regulada, pienso que el hecho de incluir a las sociedades unipersonales dentro de la Ley General de Sociedades no afectaría su estructura ni su ratio legal, asumiendo el fenómeno de la unipersonalidad como un régimen especial y excepcional, pero real; asimismo, el hecho de incluirla dentro del sistema normativo societario no desencadenaría el cambio de denominación de la norma a una como “Ley Mercantil o Ley de Negocios”, esto no sería ni necesario ni trascendente, dado que una norma no adopta tal cualidad (de norma) ni la pierde en base a su denominación, lo importante es el sustrato o contenido que regula.

1.2. La declaración de una sola voluntad como acto constitutivo de la sociedad.

El sistema societario peruano fue heredero de la tradición europea continental de que la sociedad es un contrato y por tanto la necesaria pluralidad de socios debía estar presente en la constitución de una sociedad. Los códigos de comercio de 1852³ y 1902 se refieren a la sociedad como contrato, al igual que los códigos civiles de 1852 y 1936 que incluían entre los contratos típicos regulados el de sociedad. No obstante, en la actualidad la clásica teoría contractualista de la sociedad está superada, pues el pacto social no es un contrato, dado que no existen contraprestaciones y no se oponen las conductas de los socios como en los contratos en general sino que existe una comunidad, y por más que se diga que la sociedad es un contrato *sui generis* para seguir conservando su naturaleza

³ Art. 205: Compañía o sociedad mercantil es un contrato por el que dos o más personas se unen en interés para toda especie de operaciones de comercio, con el objeto de dividir entre sí las ganancias, o soportar las pérdidas.

contractual, lo cierto es que una sociedad tiene un acto constitutivo. Y este acto constitutivo puede ser plural o unipersonal. En tal sentido, nada obsta para que se constituya unipersonalmente una sociedad.

En tal sentido, Gierke (como se citó en Montoya et al. (2004, p. 140) afirmaba:

El contrato como simple acuerdo de voluntades para crear situaciones jurídicas subjetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derechos. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato. El acto creador de la sociedad es un acto constitutivo social unilateral en el que las declaraciones de voluntad no se contraponen sino que corren paralelas coadyuvante a un mismo fin; la creación del nuevo organismo social como sujeto jurídico distinto de los socios. La sociedad no tiene carácter contractual, sino el de un acto unilateral constituido por la expresión de las voluntades de los socios dirigidas a la creación de una persona distinta de ellos.

El código civil en su artículo 78 establece que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus integrantes, por tanto el acto constitutivo (plural o unipersonal) de una sociedad da lugar al nacimiento de una persona jurídica.

Respecto al acto constitutivo de la sociedad el artículo 5 de la LGS señala que la sociedad se constituye por escritura pública en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto.

Desde tal perspectiva carece de importancia la disputa en torno a la exigencia de pluralidad de sujetos en el pacto social, y más que un contrato, la sociedad comercial puede ser entendida como un centro de imputación de

relaciones jurídicas, ya sea que su génesis obedezca a una pluralidad de voluntades o a una voluntad única.

Ante tal contexto, García se hace la interrogante de cuál sería el problema de si el acto fundacional fuere una declaración unilateral de voluntad: en el orden práctico-negocial, ninguno (s.f, p. 17). Ello significaría consentir como plausible y en la medida que el marco legal nacional lo permitiere, la existencia de una alternativa apta para constituir una sociedad comercial no originada en un contrato sino en una declaración unilateral de voluntad.

Si la sociedad comercial es una herramienta técnica utilizada en las actividades económicas por las voluntades constituyentes del ente, es viable sostener que la posibilidad de constituir una “persona jurídica” se encuentra supeditada a la amplitud de la concepción legislativa imperante. Ésta resulta categórica a los fines de atribuir personalidad jurídica a un ente que aspire a alcanzar el grado de sujeto de derecho.

La doctrina destaca que la persona jurídica “es una creación del derecho en relación a una realidad social, del mismo modo que la persona es una creación del derecho en relación a una realidad corpórea” (García s.f., 18). Así toda persona jurídica es un ente al que la ley reconoce subjetividad; y tanto la persona física como la sociedad son personas jurídicamente reconocidas por la ley. La diferencia entre una y otra -desde una visión metajurídica- radica en la realidad sobre la que se apoya la personalidad: el hombre, en el caso de la persona física y el acto

constitutivo, en la sociedad comercial (García s.f). La personalidad jurídica que se atribuye a la sociedad comercial está reconocida en el artículo 6 de la LGS.

Postula Ascarelli que es factible encuadrar a la sociedad desde dos perspectivas:

- En sentido amplio se alude a ella al referir a relaciones contractuales de las cuales no necesariamente surgirá un sujeto de derecho (v.g., los contratos participativos, las comunidades de interés, los sindicatos accionarios y los contratos de cártel).
- En sentido restringido se concibe a la sociedad como un recurso técnico implementado por el legislador, que encuentra la génesis de su realización fáctica en un contrato (v.g., las sociedades de la Ley N° 19.550) o en un acto unilateral de voluntad es el caso de las S.A. y S.R.L. unipersonales en los países que la admiten). (como se citó en García s.f.)

Haciendo propio el último de los sentidos enunciados, es razonable presumir que el legislador de la Ley N° 26887 -no obstante haber admitido únicamente como acto constitutivo aparte de un contrato- juzgó valioso organizar la empresa en tanto “sociedad persona jurídica” para facilitar el impulso no sólo las relaciones internas originadas por la actividad, sino también las externas, creando un sistema simplificado de relaciones jurídicas. La sociedad es entonces un instrumento técnico que posibilita la organización de fines que se reputan lícitos, fines que son propios de una sola persona o de dos o más. Y como forma de organización jurídica de la

empresa, resulta indistinto que el acto constitutivo del ente sea una declaración de voluntad o un contrato.

Anota Hachenburg, a propósito de una investigación por el año 1900 sobre las sociedades de un solo socio denominadas “Gesellschaft mit einen Gesellchafter”, que tales sociedades merecen un estudio, pero: “no para prohibirlas sino para regularlas” (Citado por Maisch 1970, p.18).

Por tanto, sólo está pendiente que el legislador conceda personalidad jurídica a la sociedad originada en una declaración unilateral de voluntad, pues como se ha podido apreciar fácticamente y teóricamente, la unipersonalidad puede constituir sociedad, tanto que en la realidad existen sociedades de favor.

Máxime si a la empresa individual de responsabilidad limitada le otorgó personalidad jurídica mediante el artículo 1 del Decreto Ley N° 21621. No existiendo inconveniente entonces que la declaración unipersonal sea suficiente para constituir sociedad, pues sucede esto en la empresa individual de responsabilidad limitada; razón por la cual Sardón sostiene que “la constitución de una empresa social resulta tanto un acto jurídico como un contrato, mientras que la constitución de una empresa individual conforma solo un acto jurídico” (1991, p.62)

1.3. La extinción de la sociedad de favor por la sociedad unipersonal.

Como hemos podido apreciar en la disertación precedente, la personalidad jurídica es un producto del ordenamiento jurídico, una realidad jurídica, por lo que no existe ningún obstáculo para que el mismo ordenamiento no pueda también atribuir subjetividad jurídica a entes no humanos como la sociedad comercial, y específicamente a la sociedad unipersonal. Otra conclusión a la que lleva el razonamiento es que la personalidad jurídica es un instituto de carácter instrumental técnico dirigido a satisfacer los intereses que exceden la esfera de los individuos.

Y si bien es cierto existen críticas sobre la contradicción que existiría entre los vocablos sociedad unipersonal, Vivante (Citado por Nazzicone 1993, p.16) expresó que “la utilización de la expresión “sociedad” no representa un obstáculo para concebir en el ordenamiento jurídico la existencia de una sociedad unipersonal, en la que se limite la responsabilidad del socio a los aportes: ante esa situación -impuesta por la realidad- el derecho debe ampliar el significado del vocablo, conservando las acepciones originales”.

Superada la objeción semántica, y dada la realidad societaria, se hace necesario otorgar personalidad jurídica y reconocimiento legal a la sociedad unipersonal, como forma societaria, a fin de evitar el uso de las sociedades de favor. Si el ordenamiento jurídico societario reconoce a la sociedad unipersonal como forma societaria, no habría la necesidad para el empresario peruano de recurrir a una sociedad de favor.

La sociedad de favor se utiliza para cumplir con la pluralidad de socios que regula el artículo 4 de la LGS, y tiene de por medio testaferros que conceden su nombre, *blosser strohmann*, en la constitución de una sociedad. Con tal hecho no se dota de transparencia al capital, pues el mismo, por más que sea el 0,01%, aparentemente corresponde a la pluralidad de socios.

La sociedad unipersonal es una ficción jurídica necesaria y en todo caso como lo expresa Rivarola (Citado por Maisch 1970, p. 18): “El hecho económico puede ser antijurídico, sin ser antieconómico, y en tal caso ante la imposibilidad de evitarlo, el mejor temperamento es el regularizarlo y darle sus normas legales”.

Con la aceptación de la sociedad unipersonal en el Perú, y la no exigencia de la pluralidad de socios en la unipersonalidad originaria o sobrevenida, se extinguiría la sociedad de favor. Al decir de Flores (1977, p. 20) “se busca evitar que las personas, a veces una sola, valiéndose de testaferros, formen una sociedad que repose en una ficción”.

El profesor suizo Roger Ischer (Citado por Maisch 1970, p. 28) sostiene que:

Es necesario que la legislación sea puesta en armonía con las realidades de la vida económica. Y que en vista de la proliferación de sociedades unipersonales y del fracaso de todas las medidas para combatirlas, para poner término a la molesta práctica de “*les hommes de peille*” no hay sino un medio: otorgar la limitación de la responsabilidad al comerciante individual.

Con la extinción de la sociedad de favor se evita la desnaturalización de la sociedad y el fraude a la ley.

1.4. Sociedad unipersonal como factor de reducción de costos de transacción en la actividad empresarial.

En esta parte estableceremos los fundamentos económicos para aceptar la unipersonalidad en nuestro sistema jurídico societario. Dado que al tratarse de temas de capital en las sociedades sus fundadores tienen presente tal elemento al momento de elegir una forma societaria, además de que se constituye sociedad en busca de ganancias ilimitadas.

El análisis económico del derecho nació con la publicación de Ronald Coase de “The problem of social cost”, y tiene como objetivo “analizar y evaluar el rol de las normas jurídicas en el funcionamiento de los mercados, estudiando su impacto en el comportamiento de los operadores económicos” (Coase, 1998, p. 121).

García indica que el análisis económico del derecho postula como función primordial de la ciencia jurídica, la de reducir al máximo -eliminando de ser posible- los costos de transacción, garantizando el funcionamiento del modelo de mercado de competencia perfecta (*s.f.*, p. 96). En relación a la competencia la Constitución del Perú regula en el art. 61 que: “El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas...”. En tal sentido, para el autor antes mencionado, como costos de transacción en el aspecto jurídico negocial tenemos los siguientes:

- El costo de tomar la iniciativa de negociar con otro sujeto un contrato.

- El de escoger uno u otro tipo societario para concretar un emprendimiento.
- El costo de obtener información sobre la calidad de los productos, etc.

Como podemos apreciar, es un costo de transacción negociar con otro sujeto para celebrar un contrato, o para el caso en concreto, el pacto social, para tomar acuerdos sobre el objeto social, el directorio, la gerencia, entre otros aspectos necesarios del estatuto de la sociedad. Así mismo, representa otro costo de transacción elegir la forma societaria, máxime si en el Perú, no se contempla la sociedad unipersonal, lo que obliga al empresario peruano tener que contar con un *blosser strohmann*, lo que genera mayores costos de transacción.

Dado que la ley tiene implicancias económicas, la ley debe minimizar las fallas del mercado. Pues cuando, los costos de transacción limitan las condiciones del mercado, atentado contra la eficacia, corresponde al derecho brindar una solución lógica.

En la concepción tradicional de sociedad se pensó en contextos en los que al empresario le convendría asociarse con otros sujetos de derecho y con otros sería preferible afrontar los costos del actividad empresarial que en forma individual. Como ejemplo puede señalarse que son distintas las contingencias por las que puede atravesar un comerciante individual -persona física- o una sociedad comercial -persona jurídica- al procurar obtener en el mercado de capitales de inversión proveniente de terceros.

No obstante, a diferencia de las sociedades de personas, las sociedades de capital clásicas (S.A y S.R.L.) “permiten aprovechar las ventajas de la economía de escala al limitar el riesgo en cabeza de los socios a la integración del capital social. Ello implica el traspaso del riesgo económico excedente a otros sujetos: los acreedores de la sociedad” (García *s.f.*, p. 107). Referente al traspaso de los costos de transacción en la sociedad unipersonal sucedería lo mismo, por ello, el autor antes citado indica:

Los costos de transacción en cabeza de los terceros acreedores resultan evidentes y residen básicamente en el peligro de ver limitado (o disminuido) el cobro de su crédito. Asumen potencialmente el riesgo de insolvencia de la sociedad y como contrapartida, trasladan a sus precios la tasa de riesgo. (García *s.f.*, p. 107)

Habiéndose establecido que la sociedad unipersonal traslada los costos de transacción, al igual que las otras formas societarias, a los terceros acreedores. A continuación explicaremos que, desde la óptica del análisis económico del derecho, es posible que se suscite la conveniencia de constituir una sociedad unipersonal al originarse una suerte de beneficio adicional, por tanto menores costos de transacción en comparación a los generados por la forma asociativa. Este beneficio adicional, es no tener costos de transacción al tomar acuerdos para la constitución de la sociedad con otros socios de favor.

No es sostenible en el plano jurídico, e ineficiente en el económico, que un sujeto de derecho que cuenta con el capital necesario y la posibilidad de financiar por sí -o por terceros- un próspero emprendimiento comercial, vea reducida la alternativa de instaurar una sociedad de capital bajo la forma plural de constitución. Dicha limitación -eminentemente legal- trae aparejada la existencia de altos costos de decisión, que en más de una oportunidad representa la opción del empresario de

desviar la inversión hacia un ámbito extranjero dotado de mayor apertura legal y alternativas en la esfera económica. Lo que trae repercusiones en la economía nacional.

En tal sentido García afirma que exigir pluralidad de socios:

Significa la adición de mayores costos al emprendimiento. Acordar con uno, dos o más “socios” para constituir una S.A. o una S.R.L. de carácter plural, convirtiendo a cada uno de ellos en “dueño” de una pequeña proporción del ente, implica para al emprendedor desviar recursos de capital hacia una finalidad que no obedece al objeto de la actividad empresarial (con el consecuente empobrecimiento proporcional). Y todo ello por una mera formalidad.

Otro costo emergente es el significado por el derecho del socio “de cómodo” a una porción de las ganancias obtenidas, sin haber siquiera -en muchos casos- efectuado aporte alguno.

Lo expuesto permite colegir que de no admitirse la modalidad unipersonal de constitución de las sociedades de capital clásicas se acrecientan los costos para operar en el mercado, al exigirse -además de los ya existentes- el precio asociado a transar con “socios” ficticios. (s.f., p.111)

Así mismo, se debe considerar que las filiales bajo la forma de S.A. unipersonales se convierten en una suerte de operadores económicos, que de acuerdo a lo que se denomina "criterio dimensional de la empresa" son adecuados para su inserción en un mercado internacional con las características actuales. Desde tal perspectiva, la dinámica de la sociedad-filial es clara desde la constitución misma, implicando un marco de seguridad jurídica favorecedora de los negocios internacionales (resultando beneficiados lo terceros) y la reducción de costos para los inversores interesados.

La importancia y avance normativo de las iniciativas concretadas en el derecho comparado americano y europeo. El fenómeno de la globalización y la

existencia de poderosos grupos económicos son elementos condicionantes del desarrollo de la economía de los Estados. Un importante número de países han adaptado sus legislaciones a las exigencias impuestas, siendo una de tales medidas la introducción de la unipersonalidad en el ámbito normativo.

En tal sentido, queda demostrado que la falta de regulación de la sociedad unipersonal en el Perú acrecienta los costos de transacción en la actividad empresarial.

2. La EIRL no brinda los beneficio de las formas de organización societarias

Primero partiremos por hacer una diferencia entre Empresa y Sociedad, dado que, como sostiene Lucrecia Maisch (1970, 50) “los conceptos de empresa y sociedad no son coincidentes, ni desde el punto de vista jurídico ni económico”. Por tanto, el hecho de que contemos dentro del marco jurídico con el Decreto Ley N° 21621, no implica la regulación de una sociedad unipersonal, ni que con la modernización de tal decreto, se logre los beneficios de una sociedad unipersonal en una empresa individual de responsabilidad limitada, en adelante EIRL.

Así tenemos, que desde el punto de vista económico, la empresa persigue la obtención de beneficios mediante la organización de elementos, la empresa organiza los factores de producción, capital y trabajo. Desde el punto de vista jurídico a la empresa se la puede entender como persona jurídica, como patrimonio separado, como universalidad, como organización o como actividad. En tanto que la sociedad es, como

lo explica Garrigues “el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden al hombre aislado” (como se citó en Montoya et al., 2004, p.138).

Aunado a ello, la diferencia básica es que “la empresa no tiene personalidad jurídica” (Fernández y Morales, 2007, p.14), por ello la EIRL, por imperio de la ley es que posee personalidad jurídica, concluyéndose que “la sociedad es la forma jurídica de la empresa” (Etcheverry, 1987, p.570).

Decía Wieland (citado por Maisch, 1970, p. 20):

Es preciso construir la empresa individual de responsabilidad limitada utilizando las reglas de las sociedades unipersonales pero desprendiéndola de su encuadramiento ficticio. Es necesario acordar a la empresa unipersonal las mismas ventajas de que gozan las sociedades unipersonales, a fin de que la creación pueda ser viable y efectiva.

De lo cual se desprende que la sociedad unipersonal ha tenido vigencia mucho antes que la EIRL. Y la EIRL fue la fórmula jurídica que se adoptó para permitir al comerciante o empresario individual limitar sus riesgos al capital aportado, como se puede advertir del proyecto de ley tipo para América Latina de Lucrecia Maisch Von Humboldt.

Al respecto de la vigencia de la sociedad unipersonal, Maisch sostuvo que, paralelamente al ámbito societario, se advertía desde hacía más de un siglo, esto es, desde la segunda mitad del siglo diecinueve, la necesidad de encontrar, una fórmula que permitiera al empresario individual limitar sus riesgos al capital afectado a la empresa. La falta de esta fórmula, condujo que la necesidad económica originara una

proliferación de sociedades ficticias o unipersonales (Como se citó en Robilliard, 2011, p.92). No obstante, la regulación de la EIRL como dicha fórmula jurídica, permitida en el Perú, para la organización empresarial individual, continúa teniendo vigencia la sociedad unipersonal.

La EIRL fue creada por el Decreto Ley N° 21621 (Ley de E.I.R.L.) de fecha 15 de setiembre de 1976, en el gobierno del General de División E.P. Francisco Morales Bermudez Carrutti, y se debió como indica Robilliard (2011, p.91) “a una necesidad económica” y el Perú fue uno de los primeros países que reguló con esta forma de organización empresarial la limitación de responsabilidad del empresario individual. También fue regulada según Paolo Robilliard para acabar con las sociedades de favor, como de forma análoga a lo sucedido en Austria. No obstante, la sociedad de favor ha quedado demostrado que continúa existiendo mediante un *blosser strohmann*, y esto es porque la EIRL no brinda los mismos beneficios que la sociedad unipersonal. Como lo demostraremos en lo siguiente:

2.1. La EIRL como alternativa de Unipersonalidad.

Sin restarle importancia a la EIRL, con lo anteriormente indicado, ésta no es la única forma para desarrollar actividades individuales empresariales, dado que, a pesar de que en el Perú la EIRL tiene una regulación propia de más 43 años, se sigue empleando sociedades de favor en el Perú.

Boquera refirió que dentro de las alternativas que “tuvo el legislador español para limitar la responsabilidad del empresario individual, acoger la empresa individual de responsabilidad limitada sería introducir una nueva figura jurídica al Derecho, y por ende, una labor más trabajosa y complicada que la sociedad unipersonal” (1996, p.53).

En el Perú se optó por esa complicada labor, dado que se acogió para la actividad empresarial individual la EIRL. Sin embargo no puede dejar de reconocerse que la EIRL ha sido de utilidad para ciertos sectores, en la constitución y formalización de las pequeñas empresas, pero la existencia de la sociedad de favor, así como la preferencia del empresario peruano por la sociedad, demuestran, como lo señala Robilliard, que “la figura jurídica E.I.R.L. no ha sido insertado realmente en nuestro Derecho como debería haber ocurrido para ser un instrumento realmente eficiente” (2011, p.98).

Cabe mencionar que de las clases de unipersonalidad a la EIRL sólo le es aplicable la unipersonalidad originaria, más no la sobrevenida; sin embargo a la sociedad unipersonal ambas clases de unipersonalidad le son propias y aplicables.

Con respecto a la unipersonalidad, se tiene entonces que “la EIRL no es la única forma de canalizar los intereses de los empresarios individuales para el desarrollo de actividades empresariales a partir de una estructura jurídica que les permita limitar su responsabilidad” (Montoya, 2011, p.808). Pues a pesar de

aproximadamente 43 años de vigencia de la EIRL, es fácil notar que se siguen empleando sociedades de favor, como ha quedado demostrado en este trabajo.

2.2. La EIRL puede constituir sociedades, pero no al contrario.

En el caso de la EIRL, en el art. 4 del Decreto Ley N° 21621 establece que solo las personas naturales pueden constituir o ser titulares de una empresa individual de responsabilidad limitada; por lo que, los grupos empresariales no pueden valerse de la EIRL, lo que impide que esta entidad sea empleada para la organización de la actividad económica de grupos societarios. A diferencia de la sociedad unipersonal (SU), la cual puede ser constituida por una persona natural o una persona jurídica. Y en el Perú la ley general de sociedades en el artículo 4 señala que: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas...”, de lo que se desprende que en el caso de la sociedad, ésta puede estar conformada por personas naturales o jurídicas.

Además, dado que la titularidad en la EIRL corresponde a una sola persona natural, si en el desarrollo de sus actividades deseara incorporar a un nuevo titular tendría que someterse a un procedimiento de transformación y de aplicable otra ley, como es la ley general de sociedad; lo que no es necesario en la sociedad unipersonal, pues tiene ya la naturaleza jurídica de sociedad, por ende aplicable la ley general de sociedades, con las variaciones propuestas en el presente trabajo.

2.3. La EIRL es una forma organizativa de pequeña empresa.

La EIRL está asociada, y así nació ligada, a las actividades económicas de pequeña empresa, tanto que en la propia definición de la EIRL en el art. 1 del Decreto Ley N° 21621 se hace alusión al Decreto Ley 21435 – Ley de la pequeña empresa, y si bien es cierto actualmente tal decreto ha sido derogado y reemplazado por el Decreto Ley N° 23189, Ley de la Pequeña y Mediana Empresa; como lo explica Montoya Sthal:

“Hoy no existen limitaciones de índole particular a las actividades que pueden desarrollar una empresa que califique como micro o pequeña en el marco de la legislación vigente, se mantiene la concepción generalizada según la cual la EIRL es una forma jurídica apropiada solo para negocios de pequeña envergadura”. (Montoya Sthal 2011, 809)

Tal es así que la EIRL es solo para personas naturales. Y en sus inicios la restricción era una EIRL por persona, sin embargo en mayo de 1994, mediante Ley 26312, se superó esta restricción y actualmente se permite a una persona natural ser titular de una o varias EIRL, de conformidad con lo regulado en el artículo 5 de la ley de EIRL. Empero, la persona jurídica no pueden adjudicarse el derecho de ser titular de una EIRL, según lo regulado por el artículo 30 de la ley de la materia.

Por tanto, el hecho de que la EIRL no sea un instrumento para dar cavidad a emprendimientos individuales de personas jurídicas, es parte del fenómeno de las sociedades de favor, pues éstas responden a una necesidad absoluta que tienen las personas jurídicas de formalizar sus subsidiarias totalmente controladas a través de

sociedades simuladas, pues la EIRL ni siquiera les es útil como una mala alternativa (Robilliard, 2011, p.105).

Además, se cree que el empresario individual tendrá una posición desventajosa frente al acceso al crédito, por verla ligada a la actividad de la pequeña empresa, y en ese pensamiento Boquera (1996, p.200) sostiene que “la empresa individual de responsabilidad limitada no tendrá fácil acceso a los créditos, puesto que las entidades bancarias o los particulares exigirán para concedérselos garantías personales”.

En cambio la sociedad unipersonal sí puede estar constituida por personas jurídicas y permite la inversión de grandes capitales con la maximización de beneficios en el *holding* empresarial, pues a través de las S.A. de constitución unipersonal al ser ésta modalidad -por sus características de conformación- un óptimo instrumento de distribución e inversión de capitales destinados a la gran empresa, permite la oferta masiva de bienes o servicios en ámbitos de competencia distintos, con la consecuente reducción de los costos que la actividad presupone en relación a otros tipos societarios (García s.f., p. 112).

Con el acogimiento de la sociedad unipersonal se permitiría a los empresarios individuales y grupos de empresas emplear una estructura para realizar actividades empresariales que goza de una aceptación universal, con la que podría adaptarse fácilmente al surgimiento de una situación de pluralidad. Esta

apertura contribuiría a un ordenamiento flexible, que otorga múltiples posibilidades de organización (Montoya, 2011, p.810).

2.4. La EIRL y su carencia de acciones.

En la EIRL el capital está representado en participaciones, en la sociedad unipersonal el capital está representado en acciones, las cuales son títulos valores, pudiéndose las cotizar en la Bolsa de Valores.

En cambio en la EIRL, como sostiene Robilliard “el derecho que el titular mantiene sobre el capital de la EIRL, o mejor dicho, sobre el rendimiento que éste genera es considerado un bien mueble incorporal que no puede ser incorporado a los títulos valores” (2011, p.88). Esto es así en razón de lo regulado en el artículo 25 de la ley de la EIRL, que señala: “El derecho del Titular sobre el capital de la Empresa tiene la calidad de bien incorporal. Este derecho no puede ser incorporado a títulos valores”, hecho genera una desventaja de la EIRL frente a la sociedad unipersonal.

2.5. La EIRL y los órganos de las sociedades.

Los órganos en la EIRL son el Titular, que es el órgano máximo de las decisiones sobre los bienes y actividades de la EIRL, según el artículo 37 de la ley respectiva; y la Gerencia, que es el órgano a cargo de la administración y representación de la EIRL (artículo 43 del Decreto Ley N° 21621). La administración en cambio en la sociedad unipersonal recae en el directorio, el cual

es un órgano colegiado integrado incluso por directores independientes, regulado por la ley general de sociedades, cuyo conocimiento es más amplio.

En ese sentido, se pronuncia Weigmann, quien defiende a las sociedades unipersonales por sobre la empresa individual de responsabilidad limitada, al considerar que “La sociedad es un esquema familiar para el mundo de los negocios” (como se citó en Robilliard, 2011, p.105).

Y aplicando el razonamiento de Boquera (1996, p.58), que se aplicaría a nuestro país, por ser muy preciso al explicar la realidad de las sociedades de favor “el auge de las estructuras societarias y su mayor y mejor regulación relegan a la empresa individual a un segundo plano”.

Con todo lo cual se tiene que la EIRL:

No ha sido útil para hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor, pues consideramos que la figura jurídica ya escogida por gran parte del sector empresarial es la sociedad. Creemos entonces que la forma de sincerar las cosas y hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor sería admitir plenamente las sociedades unipersonales. (Robilliard 2011, p.105)

La sociedad unipersonal, entonces, debe ser regulada por nuestro sistema jurídico como otra forma societaria más y como persona jurídica, dado que la existencia de la persona jurídica es independiente de la existencia jurídica de la persona o personas que la integren. Hecho que a continuación demostramos al tratar la pluralidad de socios y la sociedad unipersonal.

3. La exigencia de la pluralidad de socios restringe el ejercicio de la libertad de empresa

3.1. Realidad societaria, sociedad unipersonal y pluralidad de socios.

Como ha quedado demostrado precedentemente, la sociedad de favor sigue en vigencia pese a la existencia de la EIRL. La realidad societaria peruana muestra que es necesario regular la sociedad unipersonal a fin de que guarde armonía la realidad y la ley.

Se dice que la sociedad unipersonal es un oxímoron porque resulta contradictoria la palabra “sociedad” y el término “unipersonal”. Dado que, por tradición, “sociedad” significa conjunto de personas que se relacionan entre sí (mínimo dos personas naturales o jurídicas), como lo establece el artículo 4 de la LGS; por lo que, resultaría antagónico a la unipersonalidad.

El oxímoron en latín *contradictio in terminis*, dentro de las figuras literarias en retórica, es una figura lógica que consiste en usar dos conceptos de significado opuesto en una sola expresión, que genera un tercer concepto. De ellos resulta entonces, que la sociedad unipersonal es un nuevo concepto, distinto a su sentido literal. En consecuencia, un hermoso oxímoron jurídico. En el mismo sentido Gaviria afirma:

Con las notas que siguen se pretende explicar el fenómeno de la sociedad unipersonal, la cual, hoy en día está lejos de sufrir la contradicción que aparentemente sugiere su nombre; en efecto: la primera impresión que surge al analizar este tema indica, que, siendo el contrato un esquema legal que necesariamente supone la actuación e

varias personas y poseyendo la sociedad, precisamente, carácter contractual, su creación unipersonal es algo de imposibilidad evidente; ya se verá, sin embargo, que esto no es así, y que, por mucho que las palabras indiquen lo contrario, la sociedad unipersonal, además de ser una realidad innegable, obedece a un concepto legal que actualmente no admite reparo ni en la ciencia jurídica ni en las legislaciones de más significativo desarrollo. (1966, p. 309)

El artículo 1 de la ley general de sociedades señala: “Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”, haciendo referencia a una pluralidad de personas con el término “quienes”. Así, la pluralidad que exige la ley general de sociedades queda plenamente establecida en el artículo 4 de la misma ley, cuando prescribe en su primer párrafo: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas”; lo que constituye la regla en la constitución de una sociedad, y luego continúa: “si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en el plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”. Por su parte el artículo 406 inciso 6 de la referida ley establece como una de las causales de disolución de la sociedad: “la falta de pluralidad de socios si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituída”.

De lo que se evidencia de los dos últimos dispositivos legales, antes señalados, una contradicción. Pues en el artículo 4 de la ley general de sociedades se establece que ante la falta de pluralidad de socios, la sociedad se disuelve de pleno derecho; no obstante en el artículo 406.6 de la misma ley, señala ante la misma situación, la sanción de disolución, pero esta no es ya de pleno derecho. Por

tanto, se debería determinar en otro trabajo si la disolución ante la falta de pluralidad de socios es o no de pleno derecho.

Al margen de la contradicción expuesta, ha quedado claro que la ley general de sociedades exige pluralidad de socios para el acto constitutivo de una sociedad. Y ante la libertad de empresa en su contenido de derecho fundamental de crear empresa, para realizar actividades económicas, bajo la forma de una sociedad, deberá cumplir con la pluralidad de socios. No obstante, la realidad societaria ha demostrado la existencia de sociedades de favor para el cumplimiento de tal requisito y de que es un único socio el que se encarga del funcionamiento de la sociedad.

Por ende, es necesario determinar si la pluralidad de socios es fundamental en el acto constitutivo social, caso contrario se vulnerara la libertad de empresa, al no permitirse constituir una sociedad unipersonal, cuando la pluralidad de socios no es un requisito técnico jurídico esencial para la existencia de la persona jurídica sociedad. Trabajo que desarrollamos a continuación.

3.2. Restricciones al ejercicio de la libertad de empresa del socio único.

En la evolución de la limitación de la responsabilidad en la sociedad, su aspecto plural, se llegó a plasmar de manera cabal, dando nacimiento a las diversas formas societarias; sin embargo en la actualidad las sociedades colectivas y análogas han caído en desuso. Y no obstante, la sociedad unipersonal sigue

teniendo existencia en la realidad societaria, aunque sin regulación, tal como quedó demostrado en la primera parte del presente capítulo.

En ese orden, debe distinguirse entre la persona jurídica y el acto constitutivo que le da origen, que puede ser un contrato, un acto privado unilateral o una disposición del Estado. Al respecto en la parte de “La declaración de una sola voluntad como acto constitutivo de la sociedad”, desarrollado en el punto 1.2, del presente capítulo se verificó que el acto fundacional de una sociedad puede ser la declaración unilateral de la voluntad, y ser suficiente para crear a una nueva persona jurídica.

A su vez, la persona jurídica puede tener una pluralidad de miembros, uno solo o incluso ser amembre, por lo que “personalidad jurídica” no es identificable con “pluralidad de socios” (Aguirre s.f.).

Desde tal perspectiva, carece de importancia la disputa en torno a la exigencia de pluralidad de sujetos en la fundación del ente social. Más que un contrato, la sociedad comercial puede ser entendida como un centro de imputación de relaciones jurídicas ya sea que su génesis obedezca a una pluralidad de voluntades o a una voluntad única. Por ende la exigencia de pluralidad de socios al constituir una sociedad vulnera la libertad de empresa.

La pluralidad de socios que concibe la teoría clásica de la sociedad, y que avizora a las sociedades pluripersonales como la perfección, y que en la evolución de la perfección se originó una forma patológica, la sociedad unipersonal. Al

respecto, refiere Rivarola que la sociedad unipersonal: “es una ficción jurídica necesaria, pues el hecho económico puede ser antijurídico, sin ser antieconómico, y en tal caso ante la imposibilidad de evitarlo, el mejor temperamento es el regularizarlo y darle sus normas legales” (citado por Maisch, 1970, p. 20). Máxime si el acto constitutivo de la sociedad puede ser por voluntad unipersonal, como ha quedado demostrado precedentemente, y como en la actividad societaria del Estado se presenta.

Por tanto, el acto constitutivo de la sociedad puede tener su origen en una norma del Estado, pues existen sociedades unipersonales del Estado, además de supuestos específicos de unipersonalidad en leyes especiales para el caso de las subsidiarias de empresas del sistema financiero y de seguros. En ese sentido, Echaíz sostiene respecto a la sociedad, que la pluralidad de socios es la regla en su constitución, sin embargo existen algunas excepciones al sustrato plural:

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios (art. 4 de la LGS). El postulado transcrito constituye la regla general y, por consiguiente admite algunas excepciones. Ello sucede, por ejemplo, con las subsidiarias de las empresas del sistema financiero, las sociedades agentes de bolsa que actúan en el mercado bursátil y las empresas del Estado que, de acuerdo a la Ley de Bancos (Ley N° 26702, artículo 36, inciso 3), la Ley del Mercado de Valores (Decreto Supremo N° 93-2002, artículos 201) y la Ley de la Actividad Empresarial del Estado (Ley N° 24948, artículo 7), respectivamente, se constituyen como sociedad anónimas sin exigirles la pluralidad de socios. Por lo demás, son estos los casos que podrán generar una fusión simple (artículo 363 de la LGS) si es que la matriz decide fusionarse con su filial, cuyo único titular es dicha matriz. (2004, p.19)

Como se aprecia la excepción prevista en el artículo 36 inciso 3 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la

Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702⁴; las excepciones prescritas en los artículos 201⁵ y 327 inciso a)⁶ del T.U.O. de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, y la excepción de pluralidad de socios contemplada en el artículo 7⁷ de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, Ley N° 24948; permiten que se constituyan sociedades anónimas sin que cumplan con el requisito de pluralidad de socios que exige el artículo 4 de la Ley General de Sociedades.

Entonces nuestro sistema jurídico regula la unipersonalidad para un determinado sector privilegiado como es el financiero y la actividad empresarial del Estado; no obstante, no permite la unipersonalidad para todos los entes empresariales, situación que debe cambiar, pues esta rigidez genera, en determinadas circunstancias usuales, sobrecostos innecesarios que afectan el uso de las formas societarias para la organización de actividades empresariales. Además se tiene que con los entes privilegiados antes mencionados han demostrado que las sociedades pueden funcionar normalmente sin la pluralidad de socios.

⁴ Que regula taxativamente: Art. 36 Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, rigen las siguientes reglas: (...) 3. No es exigible la pluralidad de socios.

⁵ Art. 201: Para la realización de las actividades a que se refiere los incisos j) y r) del Artículo 194º, las sociedades agentes deberán constituir subsidiarias en cada caso. Dichas subsidiarias se constituyen como sociedades anónimas, no siendo exigible la pluralidad de accionistas.

⁶ El Art. 327 inciso a) respecto a las reglas especiales aplicables a las sociedades de propósito especial contempla: Para su constitución no es exigible la pluralidad de accionistas.

⁷ Art. 7: Son empresas de Derecho Privado las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado.

En el ámbito de las personas jurídicas no societarias también notamos que una declaración unipersonal puede ser suficiente para la constitución de una persona jurídica en el caso de las fundaciones y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL) (Montoya, 2012, p. 3).

Por lo tanto, ni la pluralidad de sujetos ni la existencia de un sustrato personal son elementos esenciales para la atribución de personalidad jurídica, pues la atribución de personalidad jurídica es un ejercicio discrecional de las funciones del legislador, debiendo en todo caso tenerse como derrotero únicamente la necesidad de que el ente correspondiente goce de existencia jurídica independiente (Robilliard, 2011, p.106). Corresponde a nuestros legisladores reconocer la sociedad unipersonal y otorgarle personalidad jurídica como lo hicieron con la EIRL, y de esa forma no se vulnere más la libertad de empresa, a fin de evitar una construmbre contra legem. Dado que ante la falta de regulación de la sociedad unipersonal, el empresario recurre a un Blosser Strohmann fin de ejercer libertad de empresa.

3.3. Vulneración a la libre migración de las sociedades.

En consecuencia, ante la rígida postura de quienes sostienen que el sujeto de derecho societario debe ser concebido a través de un contrato, se plantea la interrogante de cuál sería el problema si el acto fundacional fuere una declaración unilateral de voluntad: en el orden práctico-negocial, ninguno. Restricciones al ejercicio de la libertad de empresa del socio único, lo que acarrea la vulneración a la libre migración de las sociedades (García s.f).

4. La incorporación de la sociedad unipersonal en los sistemas jurídicos más importantes del mundo

La idea de limitar la responsabilidad del empresario individual, la planteó por primera vez el jurista Paul Carry en 1928, en la Universidad de Ginebra, siendo el primero en buscar una solución legislativa a este problema. Siguió sus ideas, otro jurista, Pisko, quien buscaba establecer un modelo legislativo que permitiera la responsabilidad limitada de un solo socio, pues consideraba que: “El derecho debería ponerse de acuerdo con la realidad, único remedio para la seriedad de su función” (Como se citó en Grisoli, 1976, p. 61).

Pisko tuvo interés en las normas dirigidas a asegurar el patrimonio de la empresa individual, y consideraba que era indispensable que el capital social de ésta se encontrara completamente desembolsado y a disposición de ella, con la finalidad de evitar abusos del socio único en contra de terceros. Asimismo destacaba que los acreedores personales no tuvieran acceso a los bienes de la empresa, con lo que planteaba una completa separación de los bienes de la persona física y de la persona moral, existiendo una total indisponibilidad del patrimonio de la empresa individual por parte del titular, para fines ajenos a las finalidades de su gestión (López, *s.f.*, p. 2).

En el modelo legislativo que planteaba Pisko se estableció una tendencia a permitir el reconocimiento legal de las sociedades anónimas de un solo socio, con la finalidad de evitar la existencia de sociedades simuladas, validadas por la intervención de testaferros.

Este modelo fue implementado en 1925 por el Principado de Liechtenstein, el cual tomó las bases del trabajo de Pisko y le dio un cambio al derecho de las personas y de las sociedades al legitimar las sociedades de un solo socio, es decir, una sociedad cuyas acciones se concentran en las manos de un solo socio (López, *s.f.*, p. 3).

4.1. Sistemas jurídicos más importantes que regulan a la sociedad unipersonal.

En otros sistemas jurídicos como el europeo denomina a las sociedades unipersonales como sociedades unimembres. Al respecto el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) proporciona una definición de la sociedad unimembre, la cual señala lo siguiente:

Como su nombre lo indica, son sociedades de un solo socio. Si su carácter de sociedades puede y debe negarse, su existencia en la realidad, tanto en México como en el Derecho extranjero (norteamericano, inglés, francés, italiano, etc.) constituye una realidad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina. (Piaggi, 1992, p.9)

En los países europeos, la figura de las sociedades unipersonales ha sido más trascendente que en los países americanos. Además, este tipo de sociedades se han desarrollado en otras legislaciones del mundo en los siguientes países:

4.1.1. Alemania.

En Alemania, desde el siglo XIX, tanto la jurisprudencia como la doctrina admitían a la sociedad de capital devenida unipersonal. Hasta 1980 se permitían las sociedades de favor con un socio testaferro, de tal manera que en un principio se respetaba la pluralidad de socios, pero posteriormente el

testaferro le otorgaba sus acciones o participaciones al socio único, para de esta forma llegar a la Unipersonalidad sobrevenida. Asimismo, la legislación societaria desde agosto de 1994 permite la existencia de las sociedades anónimas unimembres.

4.1.2. Francia.

En el Derecho francés durante mucho tiempo se sostuvo la nulidad de las sociedades unipersonales. No fue sino a partir de 1945, con la nacionalización de la banca francesa, cuando se produjo como consecuencia indirecta la primera sociedad unimembre. Con ese hecho, la legislación francesa relativa a las sociedades unimembres fue cediendo terreno hasta que en 1977 se propuso la Ley 556, la cual admitía la sociedad originariamente unipersonal, con la finalidad de hacerle frente a la anarquía existente en el pequeño comercio, y con ello limitar la responsabilidad del empresario, evitar o disminuir las sociedades ficticias y permitir la existencia de mejor administración y gestión de la sociedad, así como perfeccionar el régimen de cesión y transmisión de empresas (Piaggi, 1997, p. 115).

Posteriormente, en 1985 se reforman las nociones de sociedad que contenía el artículo 1832 de su Código Civil, así como el artículo 34 de la Ley 66-537, dando cabida, por la ley 85-627, a la figura de empresa individual de responsabilidad limitada. Por último, cabe mencionar que el Derecho francés solo contempla la posibilidad de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, no así respecto de la sociedad anónima (López, s.f, p. 8).

4.1.3. España.

Otro país donde estas sociedades se han estudiado ampliamente es España. En 1989 se legisló la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal, admitiendo una sociedad unipersonal de forma originaria o sobrevenida, tanto de sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas, permitiendo que una sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad unipersonal.

La evolución de las sociedades unipersonales en el Derecho español se puede dividir en tres etapas conforme lo señala López:

Una primera etapa en que, basados en la teoría contractual, consideraban inexistente e inaceptable la sociedad unipersonal originaria. En la segunda etapa se requería pluralidad de socios al momento de la constitución de la sociedad, pero si ésta devenía unipersonal podía subsistir siempre y cuando las acciones se concentraran en una sola mano, en un momento posterior a su constitución. Por último, en la tercera etapa, se hace un reconocimiento expreso de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. (s.f., p. 8)

Entre las principales razones que llevaron a permitir la existencia de la sociedad unimembre o unipersonal encontramos el funcionamiento económico, pues el pequeño comerciante puede concurrir en igualdad de condiciones respecto de otros competidores en el mercado y, de igual manera, este tipo de sociedades facilita, conserva y simplifica el proceso hereditario o de transmisión de una empresa, es decir la libre migración de las sociedades.

4.1.4. Gran Bretaña.

En el Reino Unido, las compañías de un solo socio, conocidas como las *One man companies*, son reconocidas a partir del caso jurisprudencial “Salomon vs. Salomon Co. Ltd.”, en 1987, en el cual un comerciante, por encontrarse en problemas económicos, resolvió constituir una sociedad anónima y continuar con su negocio bajo esta forma. Como la ley exigía pluralidad de siete miembros socios para constituir sociedad, constituyó la company con su esposa y a sus cinco hijos, completando él, el número de socios requeridos para la fundación de la sociedad. Posteriormente vendió a la nueva sociedad el negocio y se constituyó en acreedor garantizado. El negocio empeoró y fue necesario proceder a la liquidación judicial de la sociedad, por lo que Salomon se presentó como acreedor exigiendo su derecho de acreedor privilegiado frente a los quirografarios, quienes protestaron argumentando la falta de pluralidad en la constitución de la sociedad, pues Salomon era, de hecho, un accionista único al contar con el 99% de la sociedad (Dobson, 1991, p. 495).

Los tribunales dictaron sentencia reconociendo a Salomon un derecho prioritario sobre el activo, respecto de los acreedores quirografarios en la quiebra de la sociedad, y la Cámara de los Lores proclamó por unanimidad la independencia e impermeabilidad de la esfera patrimonial de la sociedad respecto a la de los socios, aunque fuera uno sólo el que controlara la sociedad.

4.1.5. Italia.

Se introdujo en marzo de 1993 la figura de la Sociedad Originariamente Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Como lo señala López (s.f., p.9): “El acto constitutivo de esta sociedad se da a través de una declaración unilateral de la voluntad de la persona, y está dotada de personalidad jurídica. De igual manera se considera el supuesto en el que una sociedad pluripersonal se convierta en una unipersonal”.

4.1.6. Bélgica.

En Bélgica, la ley del 14 de julio de 1987 introdujo la Sociedad Privada de Responsabilidad de una Persona, por lo cual se tuvo que modificar el Código Civil en el sentido de que la sociedad podía constituirse por un acto de voluntad de una persona. Estas reformas tuvieron como objetivo modificar el mismo Código de Comercio en relación con la Sociedad Anónima, pues ésta ya podía ser unipersonal de manera originaria o sobrevenida.

4.1.7. Holanda.

En los Países Bajos, fuertemente influenciados por los sistemas jurídicos angloamericano y germano, se admiten desde 1986 las sociedades unipersonales en el Código Civil, ya sea constituida por una persona física o una jurídica.

4.1.8. Noruega.

En Noruega, la ley de 1967 no admitía a las sociedades unipersonales, salvo una excepción, que las acciones pertenecieran en su totalidad al Estado. Caso similar al peruano. Donde como la Unipersonalidad corresponde al socio único que es el Estado o a algunas subsidiarias del sistema financiero, pero no permite que los particulares sean accionistas únicos de una sociedad.

4.1.9. Luxemburgo.

En Luxemburgo, en 1987, el Parlamento permitió mediante las modificaciones al Código Civil y a su ley de sociedades, que las sociedades de responsabilidad limitada pudieran tener un socio único en el momento de su constitución, así como la tenencia de todas sus participaciones. Una de las peculiaridades de las sociedades unipersonales es que en caso de muerte del socio único, la sociedad no se disuelve. Estas sociedades pueden constituirse de tres formas: originaria, devenida o por cambio de tipo social. La principal causa por la cual el legislador de Luxemburgo incorporó a este tipo social a su legislación fue por una razón económica, además de la intención de combatir a las sociedades constituidas con socios “paja” (López s.f. p. 10).

4.1.10. Lichtenstein.

El Principado de Liechtenstein fue el primer país en incorporar a su legislación la figura de las sociedades unipersonales; esto, en el año de 1925. El artículo 637 de la Einzelunternehmung establecía que toda persona jurídica

puede ser constituida por una persona ya sea física o jurídica en la forma de un conjunto asociativo unipersonal.

4.1.11. Estados Unidos.

Por otro lado, en los Estados Unidos de América (EUA), las sociedades de un solo socio tienen plena validez. Así señala Grisoli que:

Cabe recordar que en ese país existen tres tipos de sociedades: la *partnership*, que es una sociedad de personas con responsabilidad limitada de sus socios; la *limited partnership*, la cual es una sociedad con responsabilidad limitada a su aporte, y la *corporation*, que es el equivalente a la Sociedad Anónima. Todas éstas fueron legisladas basándose en el Model Business Corporation Act, en cuyo texto se establece que una o más personas o una sociedad anónima doméstica o extranjera, puede actuar como socio fundador o socios fundadores de una sociedad anónima, firmando y enviando en duplicado al secretario los estatutos de incorporación de dicha sociedad. (1976, p. 87)

Como se sabe el derecho estadounidense se basa en gran parte en el *case law* o antecedentes, y en la jurisprudencia, la cual siempre ha estado a favor de las empresas conformadas por un solo socio. El jurista estadounidense Latty (Como se citó en Grisoli, 1976p.88), explica la razón de la postura en favor de las sociedades unipersonales, y señala:

No existe magia en el número y no existe una norma pública que diga que tres personas pueden limitar su responsabilidad y adquirir una personalidad legal diferente (para algunos propósitos) de su responsabilidad personal, pero uno o dos personas tampoco puedan hacerlo.

A partir de lo expuesto por Latty, es posible entender por qué en la vida económica de los EUA existen tantas sociedades unimembres, pues no se establece un mínimo de socios para poderlas conformar.

Así se tiene que en América, respecto a las sociedades unipersonales según López, podemos decir:

que no han alcanzado el mismo desarrollo en América Latina que en los EUA, debido a que los países latinoamericanos se encuentran fuertemente influenciados por la teoría que establece que la sociedad se basa en un contrato, por lo cual existe en sus legislaciones la limitación que impone un número mínimo de socios; mientras que en Estados Unidos, gracias a la practicidad de sus leyes, éstas han superado en materia de sociedades la postura de las sociedades latinoamericanas, permitiendo la existencia de las empresas conformadas por un solo socio. (s.f., p. 6)

En América Latina la sociedad unipersonal no ha sido totalmente legislada, puesto que se concibió la limitación de la responsabilidad del empresario individual.

No obstante, en los últimos años, como expone la jurista peruana Guerra (s.f., p.1):

Teniendo en cuenta legislaciones extranjeras, como la española, la colombiana o mexicana, entre otras, hay propuestas para que la llamada "sociedad unipersonal", o la versión de la sociedad por acciones simplificada (SAS) constituida por una sola persona, se incorpore a la Ley General de Sociedades (LGS). Son muchos los argumentos a favor de esta incorporación, incluso se considera que su regulación es un desafío para el derecho societario.

En ese sentido, en Colombia en el año 2008, se aprobó la Ley N°1258 que regula la SAS. Se trata de una sociedad de capitales que puede ser constituida por una o varias personas naturales o jurídicas con responsabilidad limitada a los montos de sus aportes. La principal restricción es que las acciones y los demás valores que emita la sociedad no son inscribibles en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni pueden negociarse en bolsa. Así mismo, en México, en la Ley General de Sociedades Mercantiles se ha incorporado a la SAS como una medida de promoción para la regularización del comercio informal. En este caso está limitada solo para las personas naturales.

En Argentina ya se incorporó la sociedad unipersonal, pues mediante la Ley 26.994 que entró en vigencia el 01 de agosto del año 2015, se modificó el artículo 1º de su Ley General de Sociedades, Ley N° 19.550, el mismo que quedó establecido de la siguiente forma:

Habrà sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a unos de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

Así mismo, en Argentina se regula a la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), que es un tipo societario cuyo capital está dividido en acciones y regulada por la ley 27.349 del año 2017, que entró en vigencia el 26 de abril del mismo año, con el nombre de “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”. Esta nueva ley apunta a la posibilidad de regularización y registro de pequeños y medianos emprendedores, a la vez que prevé mecanismos de financiamiento más accesibles. La SAS puede ser constituida por una o varias personas físicas o jurídicas, pero no por otra SAS.

De lo cual se aprecia, que en los últimos años, se reguló y aceptó la sociedad unipersonal en Argentina.

En el Perú también se acogió la SAS mediante el Decreto Legislativo N° 1409, aceptando la tendencia de los últimos años en América Latina, de una nueva forma societaria, con el objeto de crear y regular un régimen societario alternativo de responsabilidad limitada para la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, denominado Sociedad por Acciones Cerrada

Simplificada (SACS). Esto con la finalidad de promover una alternativa de formalización de actividades económicas de las personas naturales e impulsar con ello el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa.

Y se determina, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del referido Decreto Legislativo N° 1409, que la SACS, una vez inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, adquiere personalidad jurídica propia. No obstante, respecto a su naturaleza jurídica el artículo 4° de la Ley de la materia señala:

La SACS se constituye por el acuerdo privado de dos (02) o hasta veinte (20) personas naturales, quienes son responsables económicamente hasta por el monto de sus respectivos aportes, salvo en los casos de fraude laboral cometido contra terceros y sin perjuicio de la legislación vigente en materia de obligaciones tributarias.

Con lo cual, se tiene que a pesar de la existencia de la EIRL, en el Perú mediante Decreto Legislativo N° 1409, se creó una nueva forma societaria jurídica de responsabilidad limitada, para que de acuerdo al art. 1° del referido decreto legislativo se genere: “(...) la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”. Objeto similar al de la EIRL, por tanto, la EIRL no brinda los beneficios de las sociedades, como se expuso en el capítulo II del presente trabajo.

Sin embargo, la regulación de la SAS en el Perú no admite la constitución de SAS de un solo socio, por el contrario en las legislaciones extranjeras se puede constituir SAS por una o más personas naturales o jurídicas. Con lo cual volvemos

al inicio de toda nuestra fundamentación respecto de la necesidad de incorporación de la sociedad unipersonal en el Perú. Cabe precisar que se hubiese aprovechado para acoger la sociedad unipersonal, como en Argentina, cuando se emitió el Decreto Legislativo N° 1049 al regular las SAS, y adoptar una forma societaria que en Europa lleva muchos años de vigencia a partir de la Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea.

4.2. Análisis de la Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea y sus implicancias en el sistema jurídico peruano.

El tema de las sociedades unipersonales en Europa tomó tal importancia que el Consejo de la Comunidad Europea opinó al respecto mediante la XII Directiva (89/667/CEE) en materia de derecho societario, reconociendo como vía legal prioritaria para encausar la limitación de responsabilidad del empresario individual a la sociedad unipersonal.

La Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea, fue publicada el 21 de diciembre del año 1989, que contenía regulaciones en materia del derecho de sociedades, relativa a la sociedad de responsabilidad limitada de socio único.

El ámbito de aplicación de la Directiva viene determinado por los artículos 1,6 y 7 de la misma. Estableciéndose que la Directiva es de aplicación para los

países miembros que regulen la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

Comentando a la Directiva María Belén González refiere que en ella se ha establecido que:

Se parte de la premisa de que no resulta obligatorio exigir, siquiera, el mínimo de dos socios fundadores, o sea, la pluralidad, para poder constituir la sociedad. No resulta, por tanto, contradictoria al Derecho comunitario la constitución originaria de una sociedad unipersonal. (González s.f., p. 51)

En todo este trabajo se ha sostenido y fundamentado que se debe regular y acoger en nuestro sistema jurídico societario, como nueva forma societaria, a la sociedad unipersonal, por ello como señala Robilliard (2009, p.811):

Una eventual admisión plena de las sociedades unipersonales en nuestro país, deberá cuidar que la Unipersonalidad que constituya como un efectivo medio para añadir eficiencia al sistema empresarial, en lugar de condenársele al fracaso con una defectuosa regulación. Las alternativas irán desde la consideración de las sociedades unipersonales como algo absolutamente normal, hasta la imposición de fuertes mecanismos de control. Queda claro que nuestra elección se inclinaría hacia la primera opción, pero en definitiva se requiere un análisis cuidadoso de la conveniencia de imponer, por ejemplo, algún mecanismo de publicidad.

En tal sentido, pasamos a realizar un análisis de la Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea, que contribuya en nuestra realidad societaria en la regulación de la sociedad unipersonal.

4.2.1. Formas societarias en las que se debería admitir la sociedad unipersonal.

Por la experiencia en países extranjeros, como España, la sociedad unipersonal se debe regular en la sociedad anónima y la sociedad comercial de

responsabilidad limitada. Por cuanto, en la sociedad colectiva, la sociedad en comandita ordinaria, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitadas, son formas societarias que por su tipología están desarrolladas para coordinar la acción de varios socios.

Al respecto un sector de la doctrina considera que la unipersonalidad está conceptualmente vedada a las sociedades personalistas, y Montoya (2011, p. 812) resalta:

El concepto de sociedad “personalista”, como contrapuesto al de “sociedad de capital” no es unívoco. Conceptualmente la sociedad personalista es aquella en la que los socios basan su asociación en vínculos *intuitu personae*, mientras que, en la sociedad de capitales no existirían tales vínculos. sino un énfasis en el aporte del socio (con prescindencias de sus cualidades personales).

Sobre esta base, se suele asociar determinadas formas societarias, con un carácter personalista (por ejemplo la sociedad colectiva), mientras que otras (por ejemplo la sociedad anónima) con un carácter capitalista.

En esta parte se hace necesario exponer el segundo considerando de la Resolución de la Dirección General de los Registros Públicos y del Notariado de España (EJ/1990/5366), que en cuanto al tema sostiene:

“La primera consideración que debe hacerse conduce a desvirtuar el argumento que afirma la incompatibilidad entre el concepto de sociedad y la situación de unipersonalidad”. El argumento, en apariencia tan poderoso, se funda en una generalización injustificada. Bajo el concepto de sociedad se albergan realidades normativas muy distintas. El hecho de que algunas de ellas no puedan subsistir en situaciones de unipersonalidad no significa que las demás deban comportarse del mismo modo. Dicho de otra manera: si bajo el concepto de “sociedad” tenemos presente el modelo de las sociedades personalistas el argumento se revela ciertamente implacable. En estos tipos sociales, el contrato de sociedad – que es un contrato básicamente obligatorio- despliega su eficacia produciendo derecho y obligaciones entre los socios, de modo que, la

propia sociedad se asienta sobre ese entramado de relaciones obligatorios que, en definición, sólo es posible entre dos o más socios (*actio pro socios*). La sociedad en estos casos queda vinculada a las vicisitudes de su sustrato personal. De ahí que pueda afirmarse que su personalidad jurídica –realmente imperfecta- se articule sobre el principio de pluralidad. “El argumento que analizaremos no puede extenderse a las sociedades de capitales. En estas, el contrato [que incluso puede faltar y verse sustituido por un acto unilateral de una persona jurídica pública (...)] tiene un carácter netamente organizativo. El contrato, en efecto, no tiene por objeto producir relaciones entre los socios, sino, por el contrario, sus reglas de su funcionamiento”. Buena prueba de ello es que en esta clase de sociedades, las relaciones no se entablan entre los socios sino entre el socio y la sociedad. Se explica así que la personalidad jurídica de la sociedad –plena y completa- aparezca independizada de sus miembros, y se asiente bajo el principio de unidad. El ente creado se separa de quienes le dieron vida y permanece inmune a sus vicisitudes.

Por tanto, si la coordinación de la relación entre socios es el uso primordial de las sociedades personalistas, la regulación permisiva de la unipersonalidad no parece necesaria, bastando respecto a la unipersonalidad la regla general que permite la unipersonalidad sobrevenida por un plazo límite de seis meses, conforme al art. 4º de la LGS.

En la Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea, en principio contempla la regulación de la unipersonalidad para las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, la que puede tener las denominaciones propias de cada país, contenidas en un listado en su art. 1º. Pudiendo extenderse a las sociedades anónimas, conforme a lo establecido en su art. 6º.

4.2.2. Reglas especiales de la sociedad unipersonal.

Así como la EIRL tiene sus reglas especiales, conforme a su propia regulación, la sociedad unipersonal también debe contener reglas especiales de acuerdo a su naturaleza jurídica, a fin de evitar incluso, un mal uso de la misma.

La Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea establece normas especiales relativas a la limitación por el tipo de socio único o el número de sociedades unipersonales, la publicidad de la unipersonalidad, el funcionamiento de los órganos sociales en la sociedad unipersonal y la contratación con el socio único. Reglas que analizamos a continuación y que son comentadas por Montoya Stahl (2011).

4.2.2.1. La limitación por el tipo de socio único o número de sociedades unipersonales.

El art. 2.2° de la Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea, señala que los estados miembros deben prever disposiciones especiales o sanciones:

- a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o
- b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Estas limitaciones se relacionan con la intención de evitar un fraccionamiento patrimonial excesivo en perjuicio de los acreedores. Así exponiendo la razón de ser de estas limitaciones Montoya sostiene:

La lógica implícita parecería ser que la sociedad unipersonal tiene como única finalidad ser un mecanismo que permita limitar la responsabilidad de empresario individual. cualquier uso ulterior de mecanismo trascendería de su finalidad primordial. por ello, no cabría que una sociedad constituya otra sociedad unipersonal. Así mismo, cuando el empresario individual ya haya logrado la limitación de responsabilidad mediante la constitución de una sociedad unipersonal, no sería justificable la constitución de otra sociedad unipersonal, que sólo tendrá como finalidad un fraccionamiento patrimonial adicional de dicho empresario individual. (2011, p. 816)

Cabe precisar que en el Perú, cuando se reguló la EIRL, en un inicio a la persona natural no se le permitía ser titular más que una EIRL, fue posteriormente que mediante Ley N° 26312, publicada el 24 de mayo de 1994, que se permitió desde entonces que una persona natural sea titular de más de una EIRL. Por lo que, la limitación de una persona física a una sociedad unipersonal, no sería regla justificable en el Perú dada la regulación de la EIRL respecto al tema.

Respecto a la defensa de los intereses de los acreedores sociales no es satisfactoria, por cuanto no puede perderse de vista que son los acreedores los llamados a evaluar el riesgo involucrado en sus relaciones con la sociedad y los que están en mejor posición de desarrollar mecanismos de información eficiente (Montoya, 2011, p. 816). Además de que en el Perú contamos con un ordenamiento que establece una serie de mecanismos

para la protección de los acreedores como la publicidad del capital, extensión de responsabilidad en caso de irregular disminución del capital, el levantamiento del velo societario.

4.2.2.2. Publicidad.

El art. 3º de la Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea, establece la necesidad de publicidad a la situación de unipersonalidad de una sociedad y la identidad del socio único. En el mismo sentido, y atendiendo a la referida directiva, en España la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, normas que también son aplicables a la sociedad anónima, en los artículos 126º y 129º señalan:

La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietaria de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio de socio único como consecuencia de haber transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en el Registro Mercantil. en la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio.

En tanto subsista la situación de Unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como todos los anuncios que haya que publicar por disposición legal o estatutaria.

Al respecto Montoya (2011) considera que no es eficiente exigir la publicidad de la Unipersonalidad ni a nivel registral ni en los documentos de la sociedad. Considera que el costo de implementar estas medidas exceden largamente sus beneficios, pues los activos relevantes para

respaldar el cumplimiento de las obligaciones que pueda asumir la sociedad serán exclusivamente los que se encuentren en su patrimonio.

Lo mismo argumenta cuando se habla del abuso del socio único, y las normas de publicidad pondrían sobre aviso a los terceros potenciales contractualmente en riesgo y los llevaría a tomar precauciones. Sin embargo, considera que el riesgo de incumplimiento contractual derivado de un manejo indebido de la sociedad no tiene relación directa con el número de socios. El mismo riesgo puede existir en sociedades en las que haya un claro interés mayoritario o una cúpula administrativa sin los adecuados controles.

4.2.2.3. Funcionamiento de los órganos sociales.

El art. 4º de la Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea, sólo señala que: “El socio único ejercerá poderes atribuidos a la junta general”, además de que las decisiones adoptadas por el socio único deberán constar en un acta o consignarse por escrito.

Cabe precisar que el funcionamiento de los órganos de una sociedad no se debe ver afectado por la Unipersonalidad. En tal sentido, Rodrigo Uría argumenta: “Aún cuando puedan comportar algunas particularidades de funcionamiento en materia de órganos sociales, las situaciones de Unipersonalidad no afectan a la subsistencia de la estructura orgánica

propia del tipo social del que se trate” (Como se citó en Montoya, 2011, p. 821).

La estructura de los órganos sociales no se ve alterada por la Unipersonalidad. Sin embargo, nada obsta para que se regule expresamente la posibilidad de consignar por escrito las decisiones del socio único adoptadas fuera de la junta general, como se ha regulado en la EIRL (art. 40° del Decreto Ley N° 21621).

Cabe señalar que el art. 125° de la LGS establece que la junta puede ser celebrada cuando las acciones representadas en la junta pertenecen a un único titular, y en el caso de las sociedades unipersonales el titular constituirá la junta universal, por lo que puede exonerarse el requisito de convocatoria.

4.2.2.4. Contratación con el socio único.

La Directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea, en su art. 5° también trata de la eventual contratación del socio único con la sociedad y establece que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo, deberá constar en acta o consignarse por escrito.

La contratación antes mencionada puede estar sujeta a conflicto de intereses como el caso de Salomón vs Salomón Company, y como en el

caso de la EIRL. Por ello, se podría sugerir como medida de seguridad adicional a lo escrito, que se trate de un documento de fecha cierta, dado que no representa mayor costo en formalidades, pues se considera que tal contratación no será frecuente.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

1. Propuesta de modificación del artículo 4° de la ley general de sociedades y derogación del inciso 6° del artículo 407 de la ley general de sociedades

Por los fundamentos antes expuestos y comprobación de hipótesis, proponemos la modificación del artículo 4° de la ley general de sociedades y la derogación del inciso 6° del artículo 407 del mismo cuerpo normativo, esto con la finalidad optimizar el marco normativo vigente respecto al derecho de sociedades, lo que permitirá una gestión más eficiente de las sociedades peruanas en aras de otorgar seguridad jurídica y dinamizar el intercambio comercial.

Cabe precisar que el 04 de setiembre de 2018, se publicó en el portal web oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el anteproyecto de la ley general de sociedades elaborado por el grupo de trabajo conformado por resolución ministerial N° 0108-JUS, de abogados expertos del sector privado y representantes de diversas entidades del Estado. En el referido anteproyecto se acoge la incorporación de la sociedad unipersonal en el Perú, entre otros cambios a la ley general de sociedades.

Es importante señalar que el anteproyecto mantiene y no realiza cambios importantes a las formas societarias, como la sociedad colectiva, la sociedad en

comandita (simple y por acciones) y la sociedad civil. Tampoco modifica o deroga la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), por lo que los particulares podrán seguir recurriendo a cualquiera de estas posibilidades.

En tal sentido, tomamos como referente la propuesta de modificación que contempla el anteproyecto de la ley general de sociedades publicado por el MINJUSDH, quedando la redacción del artículo 4° de la ley general de sociedades de la siguiente forma:

La sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada se constituyen con el acuerdo de dos o más personas, naturales o jurídicas. Estas sociedades deben mantener un mínimo de dos socios. Si pierden la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, la sociedad deviene en irregular.

La sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada pueden constituirse con el acuerdo de dos o más personas, naturales o jurídicas, o mediante un acto unilateral. En estas formas societarias no es exigible la pluralidad de socios.

Así mismo, al no contemplarse la pluralidad en la constitución de una sociedad, la falta de pluralidad de socios no sería causal de disolución por tanto corresponde la derogación del inciso 6° del artículo 407 de la ley general de sociedades.

CONCLUSIONES

1. La sociedad unipersonal es una problemática más legal y doctrinaria pues en la práctica funciona sin regulación, mediante la sociedad de favor. La sociedad unipersonal es un fenómeno existente y la realidad exige su reconocimiento.
2. Debe admitirse plenamente la unipersonalidad en el ámbito societario, pues ha quedado comprobada que la pluralidad de socios no es un elemento constitutivo de una sociedad. Y al reconocerse la unipersonalidad se incorporaría una herramienta apta para la concentración de capitales, permitiendo la reducción de costos de transacción y creando valioso instrumento para el desarrollo económico de la comunidad.
3. La EIRL no ha hecho frente a las sociedades de favor, pues no brinda los beneficios de las sociedades.
4. La coexistencia de una regulación permisiva de la unipersonalidad con la regulación de la EIRL no haría más que dar múltiples opciones de organización a los agentes económicos, quienes serán los que decidirán la forma más adecuada a sus intereses.
5. La incorporación de la sociedad unipersonal en la esfera societaria peruana implicaría una agresión normativa mínima a la ley vigente, y garantizaría el ejercicio de la libertad de empresa además de ir acorde y competir con los sistemas

jurídicos más importantes que acogen la Unipersonalidad. Contándose entre los beneficios principales el hecho de dejarse de lado complejas operaciones de transformación que podrían sobrevenir como consecuencia del aumento o disminución del número de socios.

6. Consideramos que la regulación permisiva de la unipersonalidad debe ser tanto en la modalidad originaria como sobrevenida o derivada, y alcanzar a la sociedad anónima y a la sociedad comercial de responsabilidad limitada, ya que son las formas más empleadas para dividir activos. El uso de las demás formas societarias está asociado a la función de coordinación entre socios, en algunos casos de forma ineludible como en el caso de las sociedades en comandita y en comandita por acciones, sobre esta base, tendría sentido mantener el requisito de la pluralidad de socios.

RECOMENDACIONES Y/O SUGERENCIAS

1. Recomendamos que los estudiosos del derecho investiguen sobre las normas que deberían regular y si es necesario contener un capítulo especial de la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades.
2. Sugerimos que se investigue si la sociedad unipersonal puede servir para otras formas societarias distintas a la sociedad anónima y sociedad comercial de responsabilidad limitada que se han expuesto en el presente trabajo.

LISTA DE REFERENCIAS

1. Aguirre, Hugo A. (s.f). *La pluralidad de socios en las sociedades comerciales*. Recuperado de <http://www.nvabogados.com.ar/La%20pluralidad%20de%20socios%20en%20las%20sociedades%20comerciales.pdf>. Consultado el 14 de mayo de 2013.
2. Artola Senar, Garazi, (2012). *La sociedad unipersonal. Régimen jurídico*. Recuperado de http://www.elderecho.com/mercantil/sociedad-unipersonal-Regimen-juridico_11_430555002.html. Consultado el 18 de agosto de 2013.
3. Beaumont Callirgos, Ricardo. (1998). *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica.
4. Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. (2006). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Navarra: Thomson Aranzadi.
5. Boquera Matarredona, Josefina. (1996). *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Madrid: Civitas.
6. Broseta Pont, Manuel y Fernando Martínez Sanz. [1971] (2008). *Manual de Derecho Mercantil*. Volumen 1. *Introducción y estatuto del empresario, Derecho de la competencia y de la Propiedad industrias, Derecho de Sociedades*. España: Tecnos.
7. Coase, Ronald. (1998). *El problema del coste social*. Madrid: Alianza.
8. Dobson, Juan M. (1991). *El abuso de la personalidad jurídica*. Argentina: Depalma.
9. Echaíz Moreno, Daniel. (2004). La sociedad de un solo socio. *Legal express*. 4(43), 19-25.
10. —————. (2005). *Sociedades*. Lima: Forum Casa Editora S.A.C.
11. —————. (2009). *Derecho Societario: Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios*. Lima: Gaceta Jurídica.
12. Elías La Rosa, Enrique. (1999). *Derecho Societario Peruano*. Lima: Normas Legales.
13. Espinoza Espinoza, Juan. (2012). *Derecho de las Personas. Tomo 2. Personas Jurídicas y Organizaciones de Personas no inscritas*. Lima: Grijley.

14. Etcheverry, Raúl Anibal. (1987). *Derecho comercial y Económico. Parte general*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
15. Fernández Posada, Erika y María Cristina Morales Perdonó. (s.f). *Sociedad Unipersonal VS. Empresa Unipersonal*. Recuperado de http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_comercial/jurisprudencias/TRABAJOUNIPERSONALCOMPLETO.pdf. Consultado el 23 de febrero del 2013.
16. Fernández Vásquez, José. (s.f). *La sociedad unipersonal en el Ley general de sociedades*. Recuperado de <http://jquesnay.wordpress.com/la-sociedad-unipersonal-en-la-ley-general-de-sociedades/>. Consultado el 23 de febrero del 2013.
17. Flores Polo, Pedro. (1977). *Ley de empresa individual de responsabilidad limitada: Análisis jurídico*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
18. Gaviria Gutiérrez Enrique. (1966). De la sociedad unipersonal. *Reforma al Código de Comercio y otros temas*. pp. 309 – 316. Medellín: Ural.
19. García Villalonga, Julio. (s.f). *Las sociedades de capital y su organización unipersonal*. Recuperado de <http://www.ijeditores.com.ar/files/doctrina/20100902Las%20Sociedades%20de%20Capital%20y%20su%20Organizaci%F3n%20Unipersonal%20%20Garai%20Villalonga%20Julio.pdf?PHPSESSID=cf569e842a775339168b57e0a5f08bc5>. Consultado el 23 de febrero del 2018.
20. Garrigues, Joaquín. (1987). *Derecho Mercantil*. Tom. 2. Colombia: Temis.
21. Georges Ripert. [1952] (1954). *Tratado elemental de Derecho Comercial*. Tomo 1. *Comerciantes*. París: Telm.
22. González Fernández, María Belén. (s.f). *La sociedad unipersonal en el Derecho Español: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Biblioteca de los derechos de los negocios. España: La ley. Recuperado de <http://books.google.com.pe/books?id=qqx71YFVLq4C&pg=PA49&lpg=PA49&dq=DIRECTIVA+89/667/CEE+DE+LA+COMUNIDAD+ECON%20C3%93MICA+EUROPEA+y+sociedad+unipersonal&source=bl&ots=fpYigxyZyl&sig=XYcey2AhZSaJHj2Sy9oRsaGe5Cg&hl=es&sa=X&ei=OtsUUuDiEYna9QTNqICQCw&ved=0CEYQ6AEwBA#v=onepage&q=DIRECTIVA%2089%20667%20CEE%20DE%20LA%20COMUNIDAD%20ECON%20C3%93MICA%20EUROPEA%20y%20sociedad%20unipersonal&f=false>. Consultado el 20 de agosto del 2013.
23. Gutiérrez Camacho, Walter. (2005). Libertad de Empresa, Libertad de Comercio. Libertad de Trabajo en *La Constitución comentada artículo por artículo*. Tom. 1. pp. 813-830. Lima: Gaceta Jurídica.

24. Guerra Cerrón, María Elena. (s.f). *Entre la sociedad unipersonal o la modernización de la EIRL: La iniciativa individual*. Recuperado de <https://servicios.noticiasperu.pe//medios/RecortePdf/2016-071201311404944685081.pdf>. Consultado el 15 de setiembre de 2018.
25. Grisoli, Angelo. (1976). Las sociedades con un solo socio. *Revista de Derecho Privado*, pp. 61 - 75. Madrid.
26. León Montalbán, Andrés. 1964. *Derecho Comercial Peruano*. Lima: Fondo editorial.
27. López y Porras, Jaime P. (s.f). *Sociedades unipersonales*. Recuperado de <http://www.deforest.mx/system/file.php?id=83>. Consultado el 21 de febrero de 2014.
28. Maisch von Humboldt, Lucrecia. (1970). *Ley de empresa individual de responsabilidad limitada: Proyecto de ley tipo para américa latina*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
29. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Anteproyecto de la Ley General de Sociedades*. Recuperado de https://gobpe-production.s3.amazonaws.com/uploads/document/file/194426/04_Anteproyecto__ley_General_de_Sociedades.pdf. (Consultado el 16 de octubre de 2018).
30. Montoya, Alfonso. (2012). *Sociedad unipersonal*. Recuperado de <http://www.ius360.com/blawgs/alfonso-montoya/la-conveniencia-de-regular-permisivamente-la-unipersonalidad-societaria-en-el>. Consultado el 21 de febrero de 2014.
31. Montoya Manfredi, Ulises, Ulises Montoya Alberti y Hernando Montoya Alberti. [1973] (2004). *Derecho Comercial*. Tom. 1. *Parte general-derecho de sociedades-derecho concursal-derecho del consumidor-derecho de la competencia*. Lima: Grijley.
32. Montoya Stahl, Alfonso. (2011). “Uno es compañía...”. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú en *Derecho Societario*. pp. 786-825. Lima: Ius Et Veritas. Ediciones Legales.
33. Nazzicone, L. (1993). *Le società unipersonali*. Milano: Giuffré Editores.
34. Oswaldo Hundskope, Exebio. (2009). *Manual de derecho societario*. Lima: Grijley.
35. Piaggi, Ana. (1997). *Estudios sobre la sociedad unipersonal*. Argentina: Depalma.
36. Reyes Villamizar, Francisco. (2006). *Derecho Societario*. Tom. 1. Bogotá: Editorial Temis S.A.

37. _____ . (2006). *Derecho Societario*. Tom. 2. Bogotá: Editorial Temis S.A.
38. Robilliard D'Onofrio, Paolo. (2009). *Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial en el Perú*. Tesis de pregrado. Universidad de Lima.
39. _____ . 2011. La E.I.R.L y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. *IUS ET VERITAS*. pp. 86-106. Número 42 (2011). Lima.
40. Sánchez Calero, Fernando y Juan Sánchez Calero Guilarte. (2006). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Vol. 1. Navarra: Thomson Aranzadi.
41. Sardón, José Luis. (1991). La empresa individual en el derecho peruano. *La Revista de Postgrado*. 3(8). Lima. Universidad del Pacífico.
42. Superintendencia de Mercados y Valores. (2013). Portal Oficial. http://www.smv.gob.pe/Frm_Relacionados.aspx?data=B5C77F8C6BF989E2D2220F8ED366A4EF1CB0260F56. Consultado el 17 de diciembre de 2013.
43. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Portal Oficial. <https://www.sunarp.gob.pe/relacion-sociedades.asp>. Consultado 08 de julio de 2018.
44. TORRES Y TORRES LARA, Carlos. (1991). La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. 37. pp. 49-58. Lima.
45. Zambrano Torres, Alex. (s.f.) *La libertad de empresa como derecho constitucional*. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/.../LIBERTAD_EMPRESA_COMERCIO_TRABAJO.pdf. Consultado el 15 de agosto de 2013.

APÉNDICES

Los documentos elaborados para demostrar que la ley general de sociedades regula formas societarias no utilizadas por el empresario peruano, fueron la elaboración de las siguientes tablas, donde se recabó la información que la SUNARP publica en su portal oficial, respecto a la constitución de sociedades mes a mes, año a año y en cada zona registral con las denominaciones y razón sociales de las empresas sin cifras de las mismas, teniendo que contabilizar una a una y clasificándolas según la forma societaria a la que pertenecen. Tales datos fueron vaciados en las tablas siguientes, las mismas que se presentan a continuación:

Tabla 1
Enero 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	187				148	206
MOYOBAMBA	73				6	74
PUCALLPA	46				12	
IQUITOS	27				17	79
TRUJILLO	182				19	91
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	131				35	77
HUANCAYO	186				147	205
LIMA	1112	3			81	606
LIMA PROV.	126	1			11	81
CUZCO	97				66	155
ICA	79				8	44
AREQUIPA	171				87	
TACNA	98				57	134

Tabla 2

Febrero 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA	98				101	
CHICLAYO	178				129	200
MOYOBAMBA	73				9	51
PUCALLPA	45				19	
IQUITOS	26				13	87
TRUJILLO	227	1			18	98
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	114				66	93
HUANCAYO	292				96	237
LIMA	1386	5			72	728
LIMA PROV.	166				10	101
CUZCO	111				119	192
ICA	85				8	80
AREQUIPA	121	1			65	
TACNA	111				56	105

Tabla 3

Marzo 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO						
MOYOBAMBA	82				7	56
PUCALLPA	41				22	
IQUITOS	20				18	180
TRUJILLO	102				12	130
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	115				44	105
HUANCAYO	285				83	185

LIMA	1629	7	80	884
LIMA PROV.	169		11	82
CUZCO	144		144	274
ICA	145		43	120
AREQUIPA	156		73	
TACNA	113		55	105

Tabla 4

Abril 2015

Zonas Registrales	Formas societarias					
	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA						
CHICLAYO	148				100	161
MOYOBAMBA	59				10	29
PUCALLPA	32				25	
IQUITOS	18				16	40
TRUJILLO	202				18	83
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	100				37	68
HUANCAYO	204				54	140
LIMA	1411	5			73	622
LIMA PROV.	113	1			7	106
CUZCO	135				102	175
ICA	110				22	85
AREQUIPA	164				72	
TACNA	93				65	73

Tabla 5

Mayo 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	212				88	130
MOYOBAMBA	57				6	52
PUCALLPA	45				10	
IQUITOS	28				9	53
TRUJILLO	181				17	96
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	148				40	108
HUANCAYO	178				58	123
LIMA	1319	6			72	613
LIMA PROV.	129				8	86
CUZCO	120				82	160
ICA						
AREQUIPA	120				56	
TACNA	101	2			62	133

Tabla 6

Junio 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	132	1			88	127
MOYOBAMBA	64				6	51
PUCALLPA	37				18	
IQUITOS	41				30	81
TRUJILLO	189				20	119
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ						

HUANCAYO	205	50	144
LIMA	1508	85	650
LIMA PROV.	135	6	80
CUZCO	131	84	162
ICA	12	5	13
AREQUIPA	132	56	
TACNA	77	59	111

Tabla 7

Julio 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	124				93	132
MOYOBAMBA	66				10	32
PUCALLPA	22				7	
IQUITOS	22				12	50
TRUJILLO	154				13	82
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	78				19	57
HUANCAYO	142				40	113
LIMA	1334				59	642
LIMA PROV.	108				7	68
CUZCO						
ICA						
AREQUIPA	118				40	
TACNA	87	1			33	72

Tabla 8

Agosto 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	143				64	123
MOYOBAMBA	60				7	51
PUCALLPA	29				8	
IQUITOS	21				15	47
TRUJILLO	141				16	102
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	152				43	147
HUANCAYO	134				45	125
LIMA	1342				78	734
LIMA PROV.	127				12	63
CUZCO	110				82	114
ICA						
AREQUIPA	124				49	
TACNA	78				49	95

Tabla 9

Setiembre 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	136				90	129
MOYOBAMBA						
PUCALLPA						
IQUITOS	12				8	46
TRUJILLO	240				21	141
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	68				30	75

HUANCAYO	161		55	111
LIMA	1471	6	96	763
LIMA PROV.	123		7	100
CUZCO	137		71	134
ICA				
AREQUIPA	137		58	
TACNA	78		52	109

Nota: Pucallpa con información no descifrable

Tabla 10

Octubre 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	117				88	159
MOYOBAMBA	50				10	31
PUCALLPA	25				4	
IQUITOS						
TRUJILLO	132				21	110
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	78				18	57
HUANCAYO	142				33	140
LIMA	1359	2			102	705
LIMA PROV.	148				10	88
CUZCO	105				36	92
ICA						
AREQUIPA	121				59	
TACNA	83				52	122

Tabla 11
Noviembre 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	138				75	201
MOYOBAMBA	54				4	44
PUCALLPA	23				8	
IQUITOS	20				12	34
TRUJILLO	145				21	91
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	61				18	55
HUANCAYO	149				47	119
LIMA	1477	5			112	766
LIMA PROV.	121				7	86
CUZCO	95				48	123
ICA						
AREQUIPA	122				67	
TACNA	90	1			47	120

Tabla 12
Diciembre 2015

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	132				62	161
MOYOBAMBA	63				6	41
PUCALLPA	27				4	
IQUITOS	14				2	41
TRUJILLO	129				22	102
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	83				13	65

HUANCAYO	125			47	116
LIMA	1221	6		81	583
LIMA PROV.	122			12	94
CUZCO	79			42	101
ICA					
AREQUIPA	132		1	54	164
TACNA	158	1		93	157

Tabla 13
Enero 2016

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA	64				7	88
CHICLAYO	106				90	154
MOYOBAMBA	73				10	58
PUCALLPA	32				8	
IQUITOS	12				11	55
TRUJILLO	152				14	105
AYACUCHO	24					27
UCAYALI						
HUARAZ	65				27	75
HUANCAYO	173				55	165
LIMA	1052	4			56	593
LIMA PROV.	113				6	87
CUZCO	73				70	92
ICA						
AREQUIPA	122				48	156
TACNA	90				34	71

Tabla 14
Febrero 2016

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA	100				8	107
CHICLAYO						
MOYOBAMBA	86				5	44
PUCALLPA	32				12	
IQUITOS						
TRUJILLO	161				13	102
AYACUCHO	46				6	39
UCAYALI						
HUARAZ	80				30	68
HUANCAYO	193				45	157
LIMA	1420				85	788
LIMA PROV.	113	1			6	102
CUZCO	93				68	99
ICA						
AREQUIPA	117				58	191
TACNA	95				51	104

Tabla 15
Marzo 2016

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA	78				8	103
CHICLAYO	127				101	174
MOYOBAMBA	69				9	54
PUCALLPA	14					8
IQUITOS	19	1			9	54
TRUJILLO	134				11	107
AYACUCHO	17				2	18
UCAYALI						
HUARAZ	81				18	59
HUANCAYO	171				53	150

LIMA	1318	4	91	731
LIMA PROV.	149		8	73
CUZCO	93		47	64
ICA				
AREQUIPA	129		55	185
TACNA	100	2	72	116

Tabla 16
Abril 2016

Zonas Registrales	Formas societarias S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA	84				11	92
CHICLAYO	119	1			92	125
MOYOBAMBA	65				7	43
PUCALLPA	26				6	
IQUITOS	17				13	46
TRUJILLO	79				3	36
AYACUCHO	1					
UCAYALI						
HUARAZ	67	1			25	75
HUANCAYO	188				53	156
LIMA	1335	4			88	738
LIMA PROV.	129	1			7	85
CUZCO	113				42	124
ICA						
AREQUIPA	139				69	172
TACNA	80	1			74	120

Tabla 17
 Mayo 2016

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA	72				4	77
CHICLAYO	132				78	134
MOYOBAMBA	57				2	26
PUCALLPA	25				7	
IQUITOS	25				7	52
TRUJILLO	177				23	102
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	71				27	78
HUANCAYO	163				38	145
LIMA	1460	1			71	736
LIMA PROV.	143				11	186
CUZCO						
ICA						
AREQUIPA	148				60	195
TACNA	94				50	90

Nota: Cuzco, Ica y Ayacucho con información no descifrable

Tabla 18
 Junio 2016

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA	90				6	79
CHICLAYO	124				89	133
MOYOBAMBA						
PUCALLPA	23				5	
IQUITOS	27				13	46
TRUJILLO	111				18	59
AYACUCHO	1					

UCAYALI				
HUARAZ	58		18	58
HUANCAYO	142		39	131
LIMA	1246	4	84	667
LIMA PROV.	991	4	63	671
CUZCO	77		58	88
ICA				
AREQUIPA	132		76	176
TACNA	81		44	79

Nota: Iquitos, Moyobamba e Ica con información no descifrable

Tabla 19
Julio 2016

Zonas Registrales	Formas societarias					
	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA	78				8	69
CHICLAYO	121				76	103
MOYOBAMBA	60				3	42
PUCALLPA	23				10	
IQUITOS	37				8	45
TRUJILLO	86				9	61
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	67				21	61
HUANCAYO	140				47	111
LIMA	1131	3			61	597
LIMA PROV.	100				9	74
CUZCO	82				36	110
ICA						
AREQUIPA	111				58	152
TACNA	87				38	63

Tabla 20
Agosto 2016

Zonas societarias Zonas Registrales	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA						
CHICLAYO	107				83	142
MOYOBAMBA	88				5	76
PUCALLPA	30				6	
IQUITOS	32				17	46
TRUJILLO	104	1			8	71
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ						
HUANCAYO	153				41	127
LIMA	1255	2			68	686
LIMA PROV.	134				13	75
CUZCO	109				56	114
ICA						
AREQUIPA	109				58	164
TACNA	103				52	68

Tabla 21
Setiembre 2016

Formas societarias Zonas Registrales	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA	124				15	101
CHICLAYO	143				78	149
MOYOBAMBA	72				15	48
PUCALLPA	44				10	
IQUITOS	26				13	62
TRUJILLO	114				16	60
AYACUCHO	9					
UCAYALI						
HUARAZ	75	1			27	54

HUANCAYO	139		48	132
LIMA	1504	3	79	694
LIMA PROV.	138		15	71
CUZCO				
ICA				
AREQUIPA	136		63	185
TACNA	93	1	34	85

Tabla 22

Octubre 2016

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA	110				3	116
CHICLAYO	122				76	117
MOYOBAMBA	65				2	46
PUCALLPA	23				8	
IQUITOS	23				11	40
TRUJILLO	88				3	50
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	75	1			4	60
HUANCAYO	146				40	126
LIMA	1545				36	678
LIMA PROV.	117				9	75
CUZCO	108				51	110
ICA						
AREQUIPA	143				58	202
TACNA	77				45	70

Tabla 23
Noviembre 2016

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA	88				6	107
CHICLAYO	144				101	84
MOYOBAMBA	57				10	57
PUCALLPA	33				12	
IQUITOS	19				11	49
TRUJILLO	91	1			12	52
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ						
HUANCAYO	165				39	120
LIMA	1225	5			76	668
LIMA PROV.	108				8	188
CUZCO	73				51	118
ICA						
AREQUIPA	134				50	202
TACNA	66				33	85

Tabla 24
Diciembre 2016

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO	118				56	63
MOYOBAMBA	112				7	54
PUCALLPA	27				4	
IQUITOS	19				11	48
TRUJILLO	65				7	59
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	56				17	67

HUANCAYO	110		42	113
LIMA	1314	1	70	584
LIMA PROV.	90		7	68
CUZCO	82		43	110
ICA				
AREQUIPA	121		60	202
TACNA	78	2	55	91

Tabla 25

Enero 2017

Zonas Registrales	Formas societarias					
	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA	75				5	97
CHICLAYO	146				83	130
MOYOBAMBA	66				9	41
PUCALLPA	24				4	
IQUITOS	13				11	56
TRUJILLO	81				10	78
AYACUCHO	41				14	24
UCAYALI						
HUARAZ	53				22	95
HUANCAYO	157				25	130
LIMA	1044	4			74	482
LIMA PROV.						
CUZCO	102				63	107
ICA						
AREQUIPA	125				64	187
TACNA	36				39	86

Tabla 26

Febrero 2017

Formas societarias Zonas Registrales	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA	110				11	100
CHICLAYO	104				83	94
MOYOBAMBA	67				3	61
PUCALLPA	20				14	
IQUITOS	28				14	50
TRUJILLO	92				4	36
AYACUCHO	53				6	38
UCAYALI						
HUARAZ	86				15	88
HUANCAYO	147				52	183
LIMA	1295	2			75	709
LIMA PROV.	96				8	86
CUZCO	112				61	138
ICA						
AREQUIPA	111				63	150
TACNA	93				65	112

Tabla 27

Marzo 2017

Formas societarias Zonas Registrales	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA	80				5	89
CHICLAYO						
MOYOBAMBA	87				9	65
PUCALLPA	27				10	
IQUITOS	19				13	45
TRUJILLO	48				6	25
AYACUCHO	33				9	46
UCAYALI						
HUARAZ	70				22	53

HUANCAYO	169	41	148
LIMA	1573	61	725
LIMA PROV.	123	10	75
CUZCO	142	62	163
ICA			
AREQUIPA	155	57	172
TACNA	86	69	104

Tabla 28

Abril 2017

Zonas Registrales	Formas societarias						
	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL	
PIURA	72				13	82	
CHICLAYO							
MOYOBAMBA	58				2	41	
PUCALLPA	20				5		
IQUITOS	15				8	32	
TRUJILLO	38				6	25	
AYACUCHO							
UCAYALI							
HUARAZ	44				18	59	
HUANCAYO	150				35	97	
LIMA	1131	1			43	609	
LIMA PROV.	86				6	51	
CUZCO	105				64	133	
ICA							
AREQUIPA	142				39	154	
TACNA	80				34	86	

Tabla 29
 Mayo 2017

Formas societarias Zonas Registrales	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S. R. L	EIRL
PIURA	87				15	107
CHICLAYO						
MOYOBAMBA	96				8	53
PUCALLPA	26				7	
IQUITOS	22				14	44
TRUJILLO	63	1			16	30
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	70	1			12	56
HUANCAYO	165				50	133
LIMA	1347				80	696
LIMA PROV.	107				7	61
CUZCO	128				69	117
ICA						
AREQUIPA	142				48	189
TACNA	85	1			56	109

Tabla 30
 Junio 2017

Formas societarias Zonas Registrales	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
PIURA	85				6	80
CHICLAYO	124	1			88	128
MOYOBAMBA						
PUCALLPA	23				5	
IQUITOS	27				12	46
TRUJILLO	107				54	20
AYACUCHO	1					
UCAYALI						
HUARAZ	58				16	58

HUANCAYO	144		36	131
LIMA	1118	1	73	663
LIMA PROV.	1234	4	83	671
CUZCO	78		48	90
ICA				
AREQUIPA	131		67	173
TACNA	80		46	76

Nota: Iquitos, Moyobamba e Ica con información no descifrable

Tabla 31

Julio 2017

Zonas Registrales	Formas societarias						
	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL	
PIURA							
CHICLAYO							
MOYOBAMBA	47				3	50	
PUCALLPA	26				4		
IQUITOS	19				5	44	
TRUJILLO	198				8	107	
AYACUCHO							
UCAYALI							
HUARAZ	68				14	61	
HUANCAYO	115				45	136	
LIMA	1167	3			99	604	
LIMA PROV.	84				1	48	
CUZCO	95				47	119	
ICA							
AREQUIPA	118				58	177	
TACNA	98				50	78	

Tabla 32

Agosto 2017

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO						
MOYOBAMBA	63				4	48
PUCALLPA	29				11	
IQUITOS						
TRUJILLO	230				14	116
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ						
HUANCAYO	135				37	128
LIMA	1503	1			66	620
LIMA PROV.	96				5	67
CUZCO	114				72	118
ICA						
AREQUIPA	137				56	164
TACNA	121				59	95

Tabla 33

Setiembre 2017

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO						
MOYOBAMBA	68				5	57
PUCALLPA	29				7	
IQUITOS						
TRUJILLO	189				23	100
AYACUCHO	42				12	26
UCAYALI						
HUARAZ						

HUANCAYO			
LIMA	1323	61	654
LIMA PROV.	91	4	68
CUZCO	88	53	128
ICA			
AREQUIPA	109	51	69
TACNA	93	48	97

Tabla 34
Octubre 2017

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO						
MOYOBAMBA	57				11	70
PUCALLPA	30				4	
IQUITOS						
TRUJILLO	203				14	110
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	72				23	70
HUANCAYO						
LIMA	1134	1			67	588
LIMA PROV.	120				12	76
CUZCO	115				67	117
ICA						
AREQUIPA	117				48	170
TACNA	102				40	83

Tabla 35
Noviembre 2017

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO						
MOYOBAMBA	57				11	71
PUCALLPA	30				7	
IQUITOS	30				10	34
TRUJILLO	159				20	112
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	58				16	65
HUANCAYO						
LIMA	1283				45	511
LIMA PROV.	98				6	59
CUZCO	88				63	119
ICA						
AREQUIPA	104				48	153
TACNA	88				38	59

Tabla 36
Diciembre 2017

Formas societarias	S.A	S.C	S. en C. por A.	S.en C	S.R. L.	EIRL
Zonas Registrales						
PIURA						
CHICLAYO						
MOYOBAMBA						
PUCALLPA	19				4	
IQUITOS	25				8	34
TRUJILLO	161				7	121
AYACUCHO						
UCAYALI						
HUARAZ	57				15	97

HUANCAYO			
LIMA	1110	55	735
LIMA PROV.	89	6	66
CUZCO	95	54	120
ICA			
AREQUIPA	114	55	143
TACNA	88	35	86
